



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

SEP-004-2024

Radicado N° 51699

Aprobado Acta Extraordinaria N° 03

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Finalizada la audiencia de juzgamiento procede la Sala a dictar la sentencia de primera instancia dentro del proceso que se sigue contra el ex Representante a la Cámara **NILTON CÓRDOBA MANYOMA**, respecto de quien la Sala Especial de Instrucción profirió resolución de acusación como presunto autor del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de cohecho por dar u ofrecer, cometido durante el ejercicio del cargo.

IDENTIDAD DEL PROCESADO

NILTON CÓRDOBA MANYOMA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 82.382.665 de Istmina (Chocó), natural

de Bajo Baudó (Chocó), donde nació el 15 de octubre de 1965, de estado civil casado, profesión abogado, ex representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Chocó para los períodos constitucionales 2014-2018 y 2018-2022.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos, objeto de acusación, así fueron precisados por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia en la resolución por cuyo medio acusó al aforado:

En 2008, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se posesionó como magistrado el Doctor JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, quien se desempeñó como presidente de la Sala, y vicepresidente y presidente de la Corporación. Ese mismo año, el Doctor FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ fue elegido presidente de la Corte Suprema, luego de su ingreso a la Sala Laboral de esa Corporación en 2004. En 2012 es elegido como Magistrado de la Sala Penal de este alto tribunal el Doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

A su arribo a la Sala Penal de la Corte Suprema, el Magistrado BUSTOS MARTÍNEZ vinculó como su magistrada auxiliar a LUZ MABEL PARRA, casada con HÉCTOR GERARDO TORRES ROLDÁN alias “Yayo”, y compañera de trabajo de Cristina Céspedes en la Procuraduría, ésta última esposa del magistrado BUSTOS. TORRES es abogado litigante, no penalista, ex funcionario del CTI de la Fiscalía y ex asesor en la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador por Cambio Radical Germán Varón Cotrino. Al despacho de MALO FERNÁNDEZ llegó como magistrado auxiliar CAMILO ANDRÉS RUIZ, quien otrora ocupara el mismo cargo, pero en el despacho de FRANCISCO RICAURTE.

Paralelo al normal devenir de ese escenario judicial, comenzaba a crecer una importante actividad académica alrededor de BUSTOS MARTÍNEZ, principalmente desde la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, donde un joven egresado captó la atención del magistrado, en ese entonces jefe del área de derecho penal. Se trataba de LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA, monitor de pregrado y luego estudiante de maestría, quien fue reclutado por BUSTOS para, inicialmente, contribuir en el desarrollo de su tesis doctoral.

En 2012 lo académico devino en actividad litigiosa, gracias a que BUSTOS le presentó a MORENO a alias “Yayo”. TORRES ROLDÁN, introdujo a MORENO RIVERA en el escenario de la representación judicial de políticos, relación durante la cual compartieron defensas como las de: JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, FRANKLIN CHAPARRO ROJAS, GERMÁN OLANO BECERRA y HERNÁN ANDRADE SERRANO. Ambos abogados compartieron oficina en el Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá D.C.

A finales de 2012 aparece en escena el entonces magistrado del Consejo Superior de la Judicatura FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, invitando a MORENO RIVERA, por iniciativa de BUSTOS, a conformar un bufete de abogados para manejar casos de altos funcionarios del Estado ante la Corte Suprema de Justicia, en su mayoría asignados al despacho de GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ. Inicialmente MORENO RIVERA arrienda una oficina en el Parque de la 93 en la ciudad de Bogotá D.C. y la comparte con su amigo y abogado LEONARDO LUIS PINILLA GÓMEZ, alias “Porcino”, quien a su vez le presentó al también abogado LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA. Luego GUSTAVO MORENO, por orden de RICAURTE GÓMEZ, cambia de oficina, arrienda y organiza un despacho profesional más grande -ya no para compartir con PINILLA GÓMEZ-, en la calle 84 con carrera 7 en Bogotá D.C., ocupada por MORENO RIVERA, RICAURTE GÓMEZ – aún funcionario público- y la ex magistrada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctora RUTH MARINA DÍAZ. Codeudor del arrendamiento de este inmueble era el abogado LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA.

En cuanto interesa a la Sala, por cuenta de RICAURTE GÓMEZ llegan al bufete casos penales como los de: JUAN CARLOS ABADÍA CAMPO, ex gobernador del Valle del Cauca; SANDRA PAOLA HURTADO, ex gobernadora del Quindío; MARCO TULIO LIZCANO GONZÁLEZ, ex congresista; LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, ex gobernador de Antioquia y ex congresista; LUCAS SEGUNDO GNECCO CERCHAR, ex gobernador del Cesar; ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES, ex congresista; MARTÍN EMILIO MORALES DIZ, ex congresista; ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, ex congresista; EDUARDO AGATÓN DÍAZGRANADOS ABADÍA, ex congresista; ALBERTO VELÁSQUEZ ECHEVERRY, ex Secretario de Presidencia; CARLOS RAMIRO MENA, ex general de la Policía Nacional; MUSA BESAILE FAYAD, ex congresista, entre otros.

A mediados de 2015, GUSTAVO MORENO es ubicado como contratista asesor de la Fiscalía General de la Nación, actividad profesional cuyos honorarios destinaba al sostenimiento de la oficina donde se desarrollaba la actividad de litigio en representación de aforados constitucionales.

La actividad profesional en la oficina dirigida por FRANCISCO RICAURTE estaba centrada en el manejo estratégico de la información de casos penales, obtenida de los contactos o funcionarios judiciales cercanos o conocidos de RICAURTE, BUSTOS y MALO, todo para evitar decisiones judiciales desfavorables a sus clientes, esto es, capturas, medidas de aseguramiento o sentencias condenatorias, a través de ilícitas acciones concertadas para dilatar la práctica probatoria y del proferimiento acordado de decisiones inhibitorias, de preclusión o absolutorias, muchas veces adoptadas conforme a derecho, pero ofrecidas previamente como producto de los acuerdos, cuando en verdad figuraban ya en listas de proveídos próximos a salir del respectivo despacho judicial.

A los ingresos dinerarios producto de las actividades de la oficina se les daba la apariencia de legalidad a través de cobros de “honorarios”, que eran gestionados o recibidos subrepticamente en los apartamentos de BUSTOS y RICAURTE, para lo cual GUSTAVO MORENO actuaba como intermediario a altas horas de la noche, muchas veces acompañado de amigos como el Doctor VADIHT ORLANDO GÓMEZ, director de posgrado en la Universidad Libre de Colombia. Otros lugares de reunión para los ilícitos fueron El Corral de la 93, Hotel Marriot de la 74, Pesquera Jaramillo, La Fragata de la 114 y el Hotel Radisson, todos de la ciudad capital.

Algunos de los casos que en esa época fueron objeto de los pagos ilícitos por favores procesales son aquellos de los congresistas JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD, ÁLVARO ANTONIO ASHTON GIRALDO, MUSA BESAILE FAYAD, ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ y NILTON CÓRDOBA MANYOMA. Este último caso llegó a la “Oficina” por recomendación del Senador HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO, y referencia del abogado LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA, involucrado también en los casos de ASHTON y BESAILE.

En este punto del discurrir factual MORENO organizó una reunión entre RICAURTE y CÓRDOBA MANYOMA, cita de la cual sale el acuerdo de pagar 800 millones de pesos como honorarios para intervenir cuatro (4) casos del aforado. MORENO contacta al magistrado auxiliar CAMILO ANDRÉS RUIZ, del despacho del magistrado MALO FERNÁNDEZ, quien le solicitó la suma de 200 millones de pesos para colaborar en los procesos asignados a su despacho auxiliar, con lo cual los gestores ganaban tiempo para reajustar el monto de los honorarios y, además, dilatar la práctica de pruebas y evitar el envío del caso al grupo de la parapolítica al interior de la Sala Penal de la Corte Suprema, para finalmente asegurar el archivo del proceso por parte del Doctor MALO FERNÁNDEZ. Entre finales de 2016 y comienzos de 2017, los dineros solicitados por CAMILO RUIZ fueron entregados por el aforado a GUSTAVO MORENO en tres contados, haciendo lo propio éste último con el magistrado auxiliar CAMILO RUIZ en su apartamento. RUIZ era amigo de IGNACIO LYONS, quien lo presentó a LEONARDO PINILLA, y éste a su vez lo relacionó con GUSTAVO MORENO.

Pocos meses después de la corrupta negociación, GUSTAVO MORENO ingresa a la Fiscalía General de la Nación como Director Anticorrupción, nombramiento que produjo la desconfianza del aquí procesado, por temer éste que su caso sería descuidado. Para garantizar la seriedad del acuerdo, MORENO RIVERA cita al congresista a la Universidad Libre de Colombia en la oficina de posgrados de VADITH GÓMEZ, donde lo pone en contacto directo con el magistrado auxiliar de GUSTAVO MALO, Doctor CAMILO ANDRÉS RUIZ, luego de lo cual retorna la confianza al aforado, por haber comprobado la efectiva entrega del dinero y obtener el compromiso de MORENO de continuar con las gestiones al interior del proceso, esta vez encargando al anfitrión VADITH GÓMEZ y a otros abogados.

La última actuación de GUSTAVO MORENO en toda esta trama de corrupción, tiene que ver con la situación procesal del ex gobernador de Córdoba, ALEJANDRO LYONS MUSKUS, investigado por el denominado “Cartel de la Hemofilia” y por otros actos ilícitos, donde LYONS, bajo custodia de autoridades judiciales norteamericanas, entregó a MORENO 100 millones de pesos como contraprestación por el futuro suministro de información obrante en las investigaciones que cursaban en la Fiscalía General de la Nación. Por estas conductas MORENO RIVERA fue capturado y extraditado a Estados Unidos en 2018.

ANTECEDENTES

1.- Actuación procesal

1.1.- Indagación preliminar

La investigación «en averiguación de responsables» inicialmente fue adelantada por la Sala de Instrucción No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la actuación allí radicada bajo el número 51406, autoridad que mediante proveído de 20 de noviembre de 2017¹ dispuso compulsar copias de las declaraciones rendidas por

¹ Folios 2 y ss. Cuaderno original 1 Sala Especial de Instrucción No. 2.

Luis Gustavo Moreno Rivera los días 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017 así como de los documentos que en tales diligencias allegó, en las cuales implicó en posibles conductas criminales, en lo que aquí interesa, al representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

1.1.1.- Una vez acreditada la vinculación del doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA al Congreso de la República, como Representante a la Cámara por el departamento de Chocó para el período constitucional 2014-2018², por auto de 5 de diciembre de 2017³, la Sala 2^a de Instrucción de la Sala Casación Penal de la Corte dispuso el adelantamiento de investigación previa, durante la cual se recaudaron algunos medios de convicción.

1.2.- Instrucción

Con fundamento en la prueba acopiada durante la investigación previa, por auto de 5 de septiembre de 2018⁴ la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte decretó la formal apertura de instrucción en contra del entonces Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Chocó NILTON CÓRDOBA MANYOMA⁵, disponiendo el recaudo de algunos medios de convicción en cumplimiento de lo cual, por parte de la Secretaría General de la Corte se hizo llegar un archivo digital que contiene la historia laboral del doctor Camilo Andrés Ruiz, exmagistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal⁶.

² Folios 91 Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

³ Folios 93 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

⁴ Folios 111 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción No. 2.

⁵ Folios 255 y ss. cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

⁶ Folios 153 y ss. cuaderno original 4 Sala de Instrucción.

1.2.1.- Encontrándose el asunto aún en dicha fase procesal, por auto de 17 de octubre de 2018 el despacho del magistrado sustanciador⁷, en acatamiento de lo previsto por el Acto Legislativo 01 de 2018 y el Acuerdo PCSJA18-11037 del 5 de julio anterior proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el cual se da paso al funcionamiento de las nuevas Salas Especiales de Instrucción y Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, dispuso remitir el expediente a la Sala Especial de Instrucción para que asumiera su conocimiento y continuara el trámite del asunto, a lo cual se procedió por auto de 24 de enero de 2019⁸, en donde, una vez recibido, se ordenó allegar adicionales medios de convicción, entre ellos la vinculación mediante indagatoria del procesado⁹, respecto de quien a través de decisión proferida el 25 de abril de 2019¹⁰ la Sala Especial de Instrucción decidió abstenerse de definir la situación jurídica, tras advertir su improcedencia conforme lo previsto por el artículo 354 de la Ley 600 de 2000, atendiendo el quantum punitivo mínimo establecido en la disposición sustancial que define el delito de cohecho por dar u ofrecer (art. 407 de la Ley 599 de 2000 sin el incremento punitivo de que trata la Ley 890 de 2004).

1.3.- Calificación del sumario

Agotada la fase correspondiente a la instrucción y previa clausura de ésta¹¹, el 26 de septiembre de 2019, en decisión

⁷ Folios 155 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción No. 2.

⁸ Folios 249 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción No. 2.

⁹ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

¹⁰ Folios 82 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

¹¹ Folios 176 y ss. Cuaderno original 6 Sala Especial de Instrucción.

mayoritaria¹² la Sala Especial de Instrucción calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación en contra del procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA¹³, como presunto autor del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de cohecho por dar u ofrecer, definido por el artículo 407 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 9° (*por la posición distinguida que el procesado tenía en la sociedad*) y 10° (*por haber obrado en coparticipación criminal*) del artículo 58 del Código Penal, que cobró ejecutoria el **29 de octubre de 2019**, al declarar desierto por falta de sustentación del recurso de reposición interpuesto por la defensa en su contra¹⁴, remitiéndose las diligencias a la Sala Especial de Primera Instancia, en condición de autoridad competente para el adelantamiento del juicio.

Los argumentos que soportan la acusación son los siguientes:

1.3.1.- Al procesado CÓRDOBA MANYOMA se le atribuye la realización del concurso delictivo de cohecho por dar u ofrecer, en cuyo evento se proscribire la conducta tanto del particular que paga u ofrece al funcionario, como a éste que recibe, para retardar u omitir un acto propio de sus funciones o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales o para ejecutar uno que corresponde a sus funciones, esto debido a la remisión que hace el tipo penal del artículo 407 del Código Penal a las formas propia e impropia del delito de cohecho.

¹² Pues hubo un salvamento parcial de voto.

¹³ Folios 240 y ss. Cuaderno original 6 Sala Especial de Instrucción.

¹⁴ Folios 7 y ss. Cuaderno original 7 Sala Especial de Instrucción.

Señaló que, en el caso bajo examen, *«la imputación tiene que ver con la finalidad prevista en el artículo 407 del cohecho propio, cometido por el funcionario judicial que recibió el dinero para dilatar y omitir actos propios de su función judicial, y para ejecutar uno contrario a sus deberes de instrucción del proceso, como se analizará más adelante. Para la materialidad del delito de este agente corrompido no es necesario que su actuar produzca el resultado procesal solicitado en sentido naturalista, y mucho menos para el agente corruptor. Basta que aquél reciba o acepte el dinero o la utilidad y éste dé el dinero o la utilidad o la ofrezca. Si ese tipo de resultados llegare a darse, tal circunstancia sólo actuará en el proceso como soporte probatorio de la configuración indiciaria de la conducta punible».*

Precisó asimismo que *«respecto del objeto material indirecto de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer, el tipo penal no exige que el funcionario judicial objeto de la entrega de dinero o de la promesa remuneratoria tenga facultades de decisión»*, bastando tan sólo para su realización, *«con la actuación de un funcionario con facultad jurídica de intervenir en la gestión procesal con relevancia jurídica».*

1.3.2.- En cuanto a los hechos penalmente relevantes el órgano instructor precisa que:

1.3.2.1.- El Representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA entregó 200 millones de pesos al magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia Camilo Andrés Ruiz, por medio de Luis Gustavo Moreno Rivera.

1.3.2.2.- Para el mes de mayo de 2016, Camilo Andrés Ruiz se desempeñaba como magistrado auxiliar de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1.3.2.3.- Al momento del ofrecimiento y entrega del dinero a Camilo Ruiz, el Representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA

MANYOMA pretendía que mediante acciones y omisiones en los procesos radicados con los números 44466 y 44570, se produjeran actos probatorios por fuera de los cauces legales, todo con el fin de favorecer sus intereses procesales.

1.3.2.4.- NILTON CÓRDOBA MANYOMA *«conocía la naturaleza y accionar delictivo de la denominada ‘Oficina’, y aun así aceptó realizar actos de corrupción para obtener beneficios procesales al margen de la ley».*

1.3.2.5.- NILTON CÓRDOBA MANYOMA, Luis Gustavo Moreno Rivera y Francisco Javier Ricaurte Gómez, *“actuaron concertadamente para entregar 200 millones de pesos a CAMILO ANDRÉS RUIZ, como contraprestación de actos procesales que debía realizar por fuera de los cauces legales”.*

1.3.2.6.- Para el momento de realización de la conducta, NILTON CÓRDOBA MANYOMA ostentaba una posición social distinguida, en virtud de su condición de congresista de la República.

1.3.3.- En el acápite que en el pliego enjuiciatorio el instructor destina a *«la acción»* realizada por el acusado, indica que como prueba directa de la entrega de los 200 millones de pesos se cuenta con el testimonio del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera *«quien asegura que, al recibir solicitud de CAMILO ANDRÉS RUIZ para ‘ayudarlo’, solicitó autorización al jefe de ‘La Oficina’, el Doctor FRANCISCO RICAURTE, para hablar con NILTON CÓRDOBA MANYOMA, quien aceptó dar doscientos 200 millones de pesos al magistrado RUIZ, a cambio de su colaboración en las actuaciones penales que él sustanciaba para el magistrado MALO FERNÁNDEZ».*

Señaló que, según Moreno Rivera, en el mes de noviembre de 2016 él recibió parte del dinero de manos de CÓRDOBA MANYOMA en el apartamento de éste ubicado en el barrio Salitre de Bogotá y el resto en su residencia del barrio La Carolina, para luego proceder a entregárselo a Camilo Ruiz en su apartamento de Chapinero Alto.

1.3.3.1.- En la acusación se precisa que la inferencia razonable sobre la entrega del dinero como hecho penalmente relevante, se construye a partir de los siguientes hechos indicadores y la premisa puente basada en una regla de experiencia:

1.3.3.1.1.- Luis Gustavo Moreno visitó en su apartamento a NILTON CÓRDOBA MANYOMA ubicado en el barrio Salitre Oriental de Bogotá.

1.3.3.1.2.- Luego del nombramiento de Luis Gustavo Moreno como Fiscal Anticorrupción, éste se reunió con NILTON CÓRDOBA MANYOMA y Camilo Ruiz en la Universidad Libre.

1.3.3.1.3.- *«Casi siempre que sujetos procesales y funcionarios judiciales tienen encuentros furtivos en lugares diferentes a los escenarios destinados oficialmente para la gestión procesal, es porque hay de por medio entrega de dineros o promesas remuneratorias que afectan la integridad de la función pública judicial».*

1.3.3.1.4.- NILTON CÓRDOBA MANYOMA entregó dinero al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, a cambio de que este realizara acciones u omisiones procesales en las actuaciones seguidas contra aquél.

1.3.3.2.- En orden a desvirtuar la eventual configuración de una «*petición de principio*» en dicho razonamiento, la Sala instructora acude a los siguientes medios de prueba:

1.3.3.2.1.- Moreno Rivera relató pormenores de su visita al apartamento de CÓRDOBA MANYOMA ubicado en Ciudad Salitre de Bogotá, y si bien no fue muy preciso en su ubicación, ofreció datos geográficos que permitieron su individualización.

1.3.3.2.2.- Investigadores de policía judicial dieron con el lugar exacto de residencia de CÓRDOBA MANYOMA, al cual también llegó el asistente de oficina de Moreno Rivera, señor Daniel Genes quien afirmó haber presenciado el momento en que en su interior dialogaban el procesado y su defensor.

1.3.3.2.3.- *«Uno de los hechos que mejor conducen a afirmar que el aforado entregó dinero al funcionario judicial, es el relacionado con la reunión que sostuvieron los tres protagonistas de esta trama corrupta, para actualizar y hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por cada uno de ellos».*

«Moreno Rivera es contundente al afirmar que promovió, preparó, organizó, asistió y dirigió la reunión de mayo de 2017 en la oficina de posgrados de la Universidad Libre de Bogotá D.C., encuentro en el cual se reconocieron CÓRDOBA y RUIZ, luego de la diligencia de versión libre del aforado».

1.3.3.2.4.- El órgano instructor afirma que *«este hecho indicador encuentra corroboración en el dicho del abogado, anfitrión de la reunión, Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ, que ubica a los tres sujetos en su oficina el mismo día»* y añade que incluso *«el propio CÓRDOBA MANYOMA aceptó en indagatoria que asistió a la reunión de la Universidad Libre, por exigencia que le hiciera a MORENO RIVERA para que ‘rindiera cuentas’ de*

su gestión profesional, como acertadamente recuerda la honorable representante del Ministerio Público».

1.3.4.- La acusación dedica espacio para referirse a la tipicidad del comportamiento investigado en desarrollo de lo cual alude a los aspectos que a continuación se mencionan.

1.3.4.1.- En cuanto hace a *«la calidad de servidor público del objeto material indirecto de la conducta»*, indica que para probar dicho aspecto se cuenta con documentación relativa a la historia laboral de Camilo Andrés Ruiz, suministrada por la Secretaria General de la Corte, así como con el propio testimonio de éste, quien informó haber laborado en el despacho del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández entre el 1° de enero de 2012 y el 8 de mayo de 2017.

La acusación precisa que para considerar a Camilo Andrés Ruiz *«como objeto material indirecto de la acción imputada a NILTON CÓRDOBA MANYOMA»*, no es preciso acreditar que aquél contaba con facultades de adoptar decisiones con efectos sustanciales en la actuación procesal, sino que basta con que tal servidor cuente con funciones generales de sustanciación y trámite de los expedientes a cargo del despacho, y de asistencia jurídica en la elaboración de las providencias, además de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que en determinados casos prevé la posibilidad de comisionar a los magistrados auxiliares de la Corte Suprema y el Consejo de Estado.

1.3.4.2.- Respecto de los *«ingredientes subjetivos del tipo»*, la Sala de Instrucción menciona que se trata de un delito *«de*

mera conducta, consumación instantánea y de peligro, razón por la cual el análisis probatorio en esta sede debe hacerse sólo para demostrar que el agente corruptor poseía en su subjetividad determinada finalidad al momento de prometer y entregar el dinero al agente corrompido», en este caso, acorde con las previsiones del artículo 405 del C.P. «para retardar u omitir un acto propio de su cargo o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales», en relación con lo cual enuncia que existe prueba directa de los siguientes “hechos penalmente relevantes”:

1.3.4.2.1.- Dentro de los procesos radicados con los números 44466 y 44570, Camilo Andrés Ruiz gestionó aplazamientos de diligencias *«por petición acordada del abogado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA y de aquellos que lo reemplazaron».*

A este respecto indica que Luis Gustavo Moreno Rivera *«fue enfático en afirmar que, a efectos del cumplimiento de los designios criminales de CÓRDOBA MANYOMA -retardar u omitir un acto propio de su cargo-, acordó con el magistrado auxiliar CAMILO RUIZ la dilación de las actuaciones procesales, para lo cual se decretaban pruebas y se programaban las diligencias, que eran aplazadas por diferentes causas, entre ellas la imposibilidad planeada de asistencia del apoderado o de los testigos y el cambio de defensor», según se establece del análisis que la instructora realiza sobre las copias de las referidas actuaciones procesales, que permite develar esa estrategia procesal corrupta.*

1.3.4.2.2.- La Sala de Instrucción menciona que, acorde con el dicho de Luis Gustavo Moreno Rivera, ante el deficiente desempeño del imputado CÓRDOBA MANYOMA en la diligencia de versión libre, el magistrado auxiliar Camilo Ruiz comisionado

para el efecto, *«le tendió un puente de salvación a través de la suspensión de la diligencia»*, pese a que según el registro la misma se había dado por concluida, cumpliendo así la estrategia convenida para este tipo de eventualidades.

Indica, asimismo, que otra evidencia reveladora de la *«fraudulenta maniobra procesal fraguada entre RUIZ, MORENO y CÓRDOBA, es la ausencia de actuaciones probatorias»* entre la fecha de la primera sesión de versión libre del 3 de mayo de 2016 y el 16 de agosto siguiente cuando el despacho ordena la ampliación de la misma.

Estima al respecto que *«una nueva versión libre podría haber sido necesaria, bajo el argumento de la defensa de negar el acto torticero, si el despacho instructor o la defensa hubieran practicado o allegado medios probatorios que obligaran a escuchar nuevamente al indiciado. Adicional a esto, resulta claro el compromiso corrupto de RUIZ, al no encontrarse dentro del expediente solicitud alguna de la defensa en relación con la ‘continuación’ de la diligencia de versión libre»*.

La instructora advierte que a lo anterior se aúna la promesa que Camilo Ruiz hiciera de no enviar el proceso radicado con el número 44446 a la comisión encargada de adelantar investigaciones por la denominada *«parapolítica»*, pues según Moreno, Ruiz manifestó siempre que *«omitiría el envío si lo ayudaban económicamente, porque era un caso ‘que él no debería tener’»*.

1.3.4.3.- En relación con el dolo de la conducta atribuida al procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA quien dijo haber acudido a los servicios de Luis Gustavo Moreno por recomendación que le hiciera Hernán Andrade quien era uno de

los clientes de “La Oficina” a la cual se hallaba vinculado Moreno Rivera.

De esta situación la Sala instructora afirma *«se puede inferir razonablemente que NILTON CÓRDOBA conocía, al igual que ANDRADE, quién era la persona que dirigía dicho bufete: FRANCISCO RICAURTE. Repárese que MORENO organizó una reunión entre RICAURTE y CÓRDOBA MANYOMA, cita de la cual sale el acuerdo inicial de pagar 800 millones de pesos para intervenir cuatro (4) casos del aforado, aunque unos días después FRANCISCO RICAURTE le garantiza resultados favorables a NILTON CÓRDOBA, bajo la particular premisa de reestructurar los honorarios, esto, afirma MORENO, en vista de la complejidad de los casos, la cual había sido corroborada por RICAURTE directamente con MALO».*

Indica que las relaciones de Luis Gustavo Moreno con Leonidas Bustos y Gustavo Malo, le fueron comunicadas a NILTON CÓRDOBA, incluso éste *«las pudo intuir por el cúmulo de fotografías que MORENO dice, aparecían en las paredes de la oficina de RICAURTE, donde se veían escenas de muchos togados compartiendo con él».*

Menciona que una negociación por la mencionada suma, no podía realizarse en consideración a la persona de Luis Gustavo Moreno Rivera, si no fuera porque estaba de por medio el exmagistrado Francisco Javier Ricaurte Gómez *«y toda su estructura criminal de gestión ilícita de procesos penales, según las revelaciones de GUSTAVO MORENO que permiten inferir a la Sala que sus vínculos con NILTON CÓRDOBA no fueron fortuitos, ni el resultado de meras coincidencias y que en los acuerdos corruptos participaron personas con absoluto grado de confianza»*, como quiera que Gustavo Malo no sólo era coterráneo y amigo de Ricaurte, sino que por reparto conocía los procesos radicados

44466 y 44570 «con lógica y legal capacidad de maniobra procesal requerida para un pacto ilícito de tal naturaleza».

En torno al específico tema materia de imputación, la Sala de Instrucción consideró: «Era obvio entonces que el pago de 200 millones de pesos al magistrado auxiliar CAMILO RUIZ constituía una erogación diferente a los normales honorarios que se pactan con un abogado. NILTON CÓRDOBA sabía que esos dineros eran para engrasar la maquinaria de corrupción de la que hacía parte RICAURTE al más alto nivel. MORENO es contundente al relatar este episodio.» Se puntualiza la cifra de doscientos (200) millones. «Yo le cuento a Pacho. Pacho se molesta. Incluso hace el comentario de que voy a hablar con GUSTAVO, hay que sacarlo, y le comento al Doctor NILTON y él dice listo.»

Indicó que la investigación determinó que en el despacho del magistrado Gustavo Malo Fernández cursaron los procesos radicados con los números 44466 y 44570 contra el representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA y que en ellos fungió como defensor de confianza Luis Gustavo Moreno Rivera.

1.3.4.4.- En lo que atañe a la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta atribuida al acusado NILTON CÓRDOBA MANYOMA, la Sala Instructora consideró acreditado que «el aforado produjo una real ruptura axiológica de los valores constitucionales afincados en cabeza del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, al anteponer la miserable dádiva furtiva y sórdida, a los argumentos y la razón jurídica que debían reinar en el sagrado recinto de la justicia».

1.3.4.5.- Después de dedicar espacio en el pliego enjuiciatorio a estudiar lo relativo a las «circunstancias de mayor

punibilidad» que dedujo en contra del procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA, a continuación, la Sala de Instrucción aborda en capítulo separado el tema “*de la crítica testimonial*”, en cuyo desarrollo aborda el análisis de los medios de ese tipo de prueba arrimados al informativo.

1.3.4.5.1.- Con respecto a lo relatado por el principal testigo de cargo en que se soporta la acusación, la Sala Instructora estima que *«no existe razón atendible que, sin demostrar la concurrencia de factores objetivos enervantes de la credibilidad del testigo y menos de su relato o declaración, proscriba in genere una positiva valoración del testimonio de LUIS GUSTAVO MORENO, máxime cuando hasta la justicia norteamericana está interesada en las revelaciones que él pueda hacer, respecto de los bienes jurídicos eventualmente en riesgo en esa nación, como consecuencia del actuar de la organización delincriminal a la cual pertenecía el mencionado deponente».*

Afirma que, en general, *«se trata de un testigo seguro, sincero, prudente, organizado y claramente con relato circunstanciado de cara a las condiciones del ilegal acuerdo, con los tantas veces mencionados protagonistas»,* cuyo relato, además, encuentra objetiva corroboración periférica con lo narrado por Vadith Orlando Gómez, quien aportó información detallada *«sobre el momento y lugar preciso en que MORENO se reúne en su oficina de posgrados con corruptor y corrompido».*

Asimismo, señala que el testigo Daniel Antonio Genes Benedetti, ex asistente de Moreno Rivera, corrobora la presencia de su jefe en el apartamento de NILTON CÓRDOBA, el mismo día que aquél afirma haber recibido el primer pago con destino a Camilo Ruiz.

Indica que de igual modo la inspección a lugares realizada el 20 de marzo de 2018 por investigadores del CTI confirma la ubicación del apartamento de CÓRDOBA MANYOMA en el barrio El Salitre, como la del lugar donde se sitúa la residencia de Camilo Ruiz, hacia donde dice haberse dirigido Moreno Rivera a llevarle el dinero entregado por el enjuiciado.

De igual modo, la Sala instructora estima que la abogada Jessica Núñez, pese a ser testigo de coartada de Camilo Ruiz, corrobora el dicho de Moreno en cuanto reconoce haberlo visitado en la cárcel donde conversaron sobre el tema del magistrado auxiliar involucrado en los actos de corrupción.

1.3.4.5.2.- La Sala instructora confiere entero crédito a Vadith Orlando Gómez Reyes, *«toda vez que no tiene este testigo ningún motivo para inculpar falsamente ni a RUIZ ni a CÓRDOBA»*.

1.3.4.5.3.- Con respecto a Jessica Núñez González, la Sala de Instrucción manifiesta que el abogar por Camilo Ruiz y Musa Besaile *«implica reconocer que éstos tenían serios temores de que se conociera la verdad de sus negociados corruptos»*.

1.3.4.5.4.- En relación con el relato de Daniel Antonio Genes Benedetti, indica que éste merece *«total fiabilidad»*, en cuanto *«depone con precisión sobre la manera como llegó al apartamento de CÓRDOBA, cuando se encontró con MORENO»*.

1.3.4.5.5.- Frente al testimonio de Camilo Andrés Ruiz, indica que éste *«corrobora la relación que mantenía con Moreno Rivera, lo que le permitió fraguar con él las estrategias que ‘La Oficina’ ordenaba para*

favorecer al congresista en los procesos penales que cursaban en el despacho del Doctor Gustavo Malo, su jefe. Se veían y dialogaban con ocasión de las diligencias procesales, en eventos académicos, en ágapes como el cumpleaños del doctor Ricaurte en el municipio de Garagoa en Boyacá, en el 'asadito' de su apartamento donde coincidieron Moreno y Gómez, afirmado por ellos mismos».

1.3.5.- En la calificación del mérito probatorio del sumario, la Sala instructora concluye que «*la apreciación conjunta de los medios de prueba arrimados a la presente actuación, cargados de relatos coherentes, contextualizados y corroborados con evidencia física y documental, donde los hechos contados fueron protagonizados por sus propios narradores, demuestra a la Sala su adecuación típica en el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, con las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 9º y 10 del artículo 58*», y el compromiso de responsabilidad en calidad de autor.

2.- Actuación ante la Sala

2.1.- Audiencia preparatoria

Habiéndose iniciado la etapa de juzgamiento por parte de esta Sala, se corrió el traslado previsto por el artículo 400 de la ley 600 de 2000¹⁵, durante el cual la defensa¹⁶ presentó sus pretensiones probatorias en tanto que el Ministerio Público guardó silencio¹⁷, las que fueron resueltas mediante pronunciamiento de 22 de abril de 2020¹⁸, contra el cual ninguno de los sujetos procesales interpuso recursos¹⁹.

¹⁵ Folios 3 y s. cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁶ Folios 12 y s. cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁷ Folios 22 cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia.

¹⁸ Folios 72 y ss. cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia

¹⁹ Folios 95 y ss. cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia

2.2.- Pruebas practicadas

Durante la fase probatoria del juicio, se allegó certificación sobre ausencia de antecedentes penales del acusado²⁰, dictamen pericial sobre la imposibilidad de establecer lesión al patrimonio público con la conducta realizada, y los testimonios de Jaime Asprilla Manyoma²¹; Wilfrido Manyoma Moreno²²; Ana Magaly Rivas Ibargüen²³; Gabriel Córdoba Martínez²⁴; Alberto Ferrer Aguilar²⁵; Armando Valencia Blandón²⁶ y Vanny Yefre Perea Mosquera²⁷.

2.3.- Audiencia de juzgamiento

La audiencia pública se llevó a cabo los días 26 de enero²⁸ y 27 de abril de 2022²⁹, durante la cual se interrogó al procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA y se escucharon los testimonios de Francisco Javier Ricaurte Gómez, José Augusto Durán Cubillos, Héctor Pablo Quintero Morales, Susana Rocha Guatava, Camilo Andrés Ruiz y Vadith Orlando Gómez Reyes; asimismo, se presentaron los correspondientes alegatos de conclusión.

3.- Alegatos de conclusión

²⁰ Folios 111 y ss. cno. 1 Sala Especial de Primera Instancia

²¹ Folios 331 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²² Folios 353 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²³ Folios 359 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²⁴ Folios 361 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²⁵ Folios 363 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²⁶ Folios 377 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²⁷ Folios 381 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

²⁸ Folios 519 y ss. cno. 3 Sala Especial de Primera Instancia

²⁹ Folios 556 y ss. cno. 3 Sala Especial de Primera Instancia

Culminada la práctica de pruebas en el juicio, en acatamiento de lo previsto por el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, en la vista pública se dio curso a la intervención de las partes en la audiencia, en términos que a continuación se mencionan:

3.1.- Intervención del Ministerio Público

El Procurador Segundo Delegado para la Investigación y Juzgamiento Penal (E), manifiesta que la prueba testimonial representada por las declaraciones de Luis Gustavo Moreno Rivera, Camilo Andrés Ruiz y Vadith Orlando Gómez, analizadas bajo el prisma de los principios que rigen la crítica testimonial, junto con la de carácter indiciario, permite inferir el acuerdo criminal de que da cuenta la investigación, cual era el de favorecer procesalmente al acusado CÓRDOBA MANYOMA, previo pago del *«favor»* al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz para que desplegara maniobras torticeras que garantizaran el censurable objetivo perseguido, pues la prueba en su conjunto, esto es, tanto la testimonial, como la indiciaria y la documental *«representada en las sendas inspecciones efectuadas a los inmuebles atrás relacionados»*, deja sin fundamento las manifestaciones exculpatorias realizadas por el sindicado.

Estima que la investigación demostró *«el acuerdo económico para intervenir ilícitamente en los procesos con radicados 44466 y 44570 que se seguían en contra del hoy acusado en la Corte Suprema de Justicia, con lo que se puede afirmar que se actualizó el tipo penal por el cual fue llamado a juicio»*.

Considera que el procesado conocía que no se trataba sólo de contratar un abogado para asumir su defensa judicial en los asuntos que en su contra se tramitaban en la Corte Suprema de Justicia, sino que incluía estrategias ilícitas pues tenía interés en salir adelante en dichas causas judiciales que sólo lograría a través de maniobras oscuras. *«Frente a este aspecto es necesario que se haga una valoración teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolló lo que se conoció como el cartel de la toga, no tomando este caso aislado sino inmerso dentro de esa gama de conductas que facilitaron actos de corrupción al interior de la Corte Suprema de Justicia. Sólo así será posible deducir el dolo con que actuó el señor NILTON CÓRDOBA MANYOMA».*

Después de sostener que la conducta realizada por el procesado es antijurídica y culpable, solicita a la Sala condenar a NILTON CÓRDOBA MANYOMA en calidad de autor del concurso homogéneo y sucesivo del delito de cohecho por dar u ofrecer previsto en el artículo 407 del Código Penal.

3.2.- Intervención del defensor

En uso de la palabra comienza por solicitar se absuelva de todo cargo a su prohijado, pues estima que el asunto en comento debió haber culminado incluso en la propia investigación previa, como consecuencia de lo dispuesto por la Corte en providencia de 5 de diciembre de 2017, por cuyo medio se ordenó la práctica de pruebas en orden a establecer si los hechos puestos en conocimiento tuvieron ocurrencia o no y si alcanzaban a tener trascendencia penal.

Estima que las pruebas recaudadas pusieron de presente que Luis Gustavo Moreno le mintió a la administración de justicia, pues no solamente se contradice en sus distintas

intervenciones, sino que los testigos llamados a declarar también lo desmienten, razón por la cual lo jurídicamente procedente en ese entonces habría sido dictar resolución inhibitoria y no decretar la apertura de investigación.

Después de aludir a lo mencionado por el testigo de cargo, no sólo en este sino en otros asuntos de similar naturaleza, menciona que Luis Gustavo Moreno afirmó que Daniel Antonio Genes Benedetti puede dar fe de lo que sostiene en el sentido que él salió del apartamento de NILTON CÓRDOBA con un maletín deportivo en el que llevaba el dinero que éste le entregó y que su asistente lo estaba esperando en la camioneta, pero éste lo desmiente al señalar que también ingresó al apartamento de NILTON y no vio que saliera con ningún maletín pues se había quedado dentro del vehículo.

Estima que Genes Benedetti es un testigo de excepción sobre algo que es estructural a la conducta endilgada a su asistido, ya que no se trata de una contradicción aislada en que incurre el testigo de cargo, que el eje central del señalamiento hacia su prohijado es que este le dio parte del dinero con destino a CAMILO en su apartamento y que Genes era testigo de ello, *«Decir lo contrario, son puras especulaciones, pues el cuadro fáctico que señala Moreno Rivera no ocurrió».*

Señala que Genes Benedetti dijo haber visto a Gustavo Moreno reunido con Camilo Ruiz en la Universidad Libre, pero no a NILTON CÓRDOBA, siendo este otro aspecto estructural, pues Moreno Rivera alude a una reunión en dicha universidad entre Camilo Ruiz y su asistido con el propósito de *«darle seguridad sobre el dinero supuestamente dado»*, señalamiento

que es desmentido no solo por Genes Benedetti sino por Vadith Gómez y el propio Camilo Ruiz.

En cuanto a Jessica Núñez González, Gustavo Moreno dice que la conoció en el momento en que fue con Camilo Ruiz a la Universidad cuando la realidad probatoria indica que sostenían una relación clandestina de tiempo atrás, como así lo señaló la testigo, el propio Camilo Ruiz y se establece de los chats que ella misma adjuntó a su declaración, situación que pone de presente la mentira de Gustavo Moreno y la gran facilidad con que engaña a la justicia.

Con respecto al testimonio de Camilo Andrés Ruiz, el defensor sostiene que se trata de una persona que niega haber pedido o recibido dinero alguno a Luis Gustavo Moreno para incidir en el trámite de los procesos que se adelantaban contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA. Lo que dijo fue que Gustavo Moreno le dio 70 millones de pesos en dos pagos, uno de 20 y otro de 50 millones, a nombre propio y como acto voluntario de compartirle algo, que jamás fueron pedidos por él, ni hicieron parte de algún acuerdo criminal para ayudar en los asuntos del procesado.

Considera que sin perjuicio de los problemas legales que enfrenta, el dicho de este testigo debe ser valorado a la luz de las reglas de la sana crítica para determinar si su versión de los hechos cuenta o no con algún tipo de respaldo.

Lo primero que advierte es que la versión de Camilo Andrés Ruiz cambió como consecuencia de un principio de oportunidad, pero a pesar de ello no existe señalamiento alguno en contra de

NILTON CÓRDOBA, niega cualquier encuentro con él, así como rechaza haber recibido algún dinero de su parte.

Resalta que de acuerdo con el dicho de Moreno Rivera, la intervención ilícita tenía como propósito evitar la imposición de medidas privativas de la libertad, pero cuando se aclara que ello no formaba parte de la función de Camilo Ruiz, entonces cambia ese señalamiento para indicar que la pretensión era dilatar y ganar tiempo en el trámite de los asuntos, lo que no coincide con la afirmación de haber dado 200 millones de pesos a un funcionario judicial para sólo dilatar un proceso, menos si se trata de una actuación estratégica de la defensa respecto de unos asuntos en los cuales ni siquiera se ha clausurado la fase instructiva, salvo el relativo a la presunta vinculación con bandas criminales que fue calificado con preclusión de la investigación, situación que denota que carecen de la connotación que Luis Gustavo Moreno les quiso dar.

Señala que no puede olvidarse que NILTON CÓRDOBA MANYOMA dijo que jamás dio dinero a Luis Gustavo Moreno para actos ilícitos, sino para que lo defendiera jurídicamente, por lo cual con mucha dificultad le estaba pagando los honorarios que con éste había pactado.

En relación con el testimonio de Vadith Orlando Gómez Reyes, resalta que dijo no haber visto nunca que Gustavo Moreno y Camilo Ruiz hablaran de dinero, aunque los vio tal vez dos veces en la Universidad Libre, y quizás Nilton y Camilo fueron el mismo día, pero no simultáneamente.

En tal sentido destaca que *«este testigo también desmiente a Gustavo Moreno sobre un tema angular, cual fue el supuesto encuentro entre mi defendido y Camilo Ruiz, pues categóricamente, en las dos diligencias dentro de este mismo asunto, es claro en decir que Camilo y Nilton no estuvieron juntos, poniendo de presente que Moreno miente al decir que los reunió para que mi prohijado tuviera seguridad sobre el dinero entregado para fines ilícitos, pues tanto este testigo como Camilo Ruiz, el propio Gene Benedetti y mi prohijado lo niegan contundentemente».*

En relación con el testimonio del Mayor Juan Carlos Rodríguez Agudelo, compañero de reclusión de Luis Gustavo Moreno, indica que como aquél fue amigo confidente de éste, se habría enterado de los asuntos que involucraran a Nilton Córdoba, pero dicha persona nunca fue mencionada.

Igual consideración realiza el defensor en cuanto al testimonio de Leonardo Luis Pinilla Gómez, quien dijo no conocer ni saber nada de los supuestos malos manejos que se le dieron a los procesos seguidos contra Nilton Córdoba.

Después de aludir a lo referido por el acusado NILTON CÓRDOBA MANYOMA, el defensor dedica espacio en su intervención a controvertir el dicho de Luis Gustavo Moreno a partir de sostener que Francisco Ricaurte niega categóricamente los señalamientos de aquél, dijo no conocer al aquí procesado y afirmó no haber sido contratado por éste. También sostuvo no haber enviado a Moreno a hablar con Camilo Ruiz.

Seguidamente confronta las varias versiones rendidas por Luis Gustavo Moreno, en las que, según afirma, se contradice y pone en evidencia su mentira ante la justicia, pues en esta actuación jamás mencionó que Nilton Córdoba hubiere ido a la

oficina en búsqueda de Francisco Ricaurte y que con él hayan pactado la suma de 800 millones de pesos como honorarios, pues en esa oportunidad refirió que Nilton Córdoba lo buscó por haberlo referido el senador Hernán Andrade y que pactaron unos honorarios formales.

Lo que ocurrió fue que este mentiroso testigo, le asigna el carácter de ilícito al dinero que con dificultad recibió de manos de mi prohijado como pago del anticipo de los honorarios profesionales pactados, pues recordemos que mi prohijado dijo que le alcanzó a pagar 400 millones de pesos, que equivalen a la mitad de lo pactado, por lo que el delincuente MORENO RIVERA le dé el carácter de ilícito a lo recibido legalmente, coincidiendo con el argumento de CAMILO RUIZ de acomodar los hechos y el de VADITH GÓMEZ de su deber de salir a responder por los dineros recibidos, evadiendo así su responsabilidad contractual y patrimonial.

A continuación, con apoyo en las declaraciones de Wilfrido Manyoma Moreno, Ana Magaly Rivas Ibarguen, Gabriel Córdoba Martínez, Alberto Ferrer Aguilar, Armando Valencia Blandón y Susana Rocha Guatava, precisa que su asistido demandó muchos prestamos de dinero para pagar los servicios de un abogado, lo que indica que no era persona solvente económicamente y desdibuja que hubiere destinado súbitamente 200 millones de pesos para realizar actos de corrupción.

En ese sentido destaca el testimonio de Vanny Yefree Perea Mosquera, quien trabajó al servicio del acusado en las oficinas del Congreso de la República, y refirió que a comienzos del año 2015 le llevó 80 millones de pesos a Luis Gustavo Moreno en el restaurante Gato Negro de la calle 93 en Bogotá.

Indica que el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, es contradictorio en las diferentes versiones que suministra,

«ninguna corrobora a las otras, pues, aunque son aparentemente uniformes y similares, se contradicen en lo trascendental y estructural, pues los detalles ponen de presente la mentira en que siempre incurre».

De igual manera, en criterio de la defensa la totalidad de los testigos que declararon en el presente proceso, contradicen el dicho de Luis Gustavo Moreno, ya que ninguno lo corrobora, pues cada cual hace un relato distinto.

Señala que los hechos denunciados carecen de respaldo probatorio, y en este estadio procesal la ley exige certeza sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, cuestiones que en este caso no se cumplen, pues las cosas no ocurrieron como las relató Luis Gustavo Moreno Rivera y tampoco existe señalamiento alguno en contra de su prohijado, por lo cual el único camino legalmente atendible es la absolución del acusado conforme lo solicita.

En todo caso de presentarse duda sobre la existencia del hecho o la responsabilidad, ésta debe ser resuelta a favor del acusado, y si las pruebas indican contradicciones y falta de solidez que lleven a la duda, es necesario absolver en aras de respetar la garantía fundamental de la presunción de inocencia del doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 que modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Carta Política, la Sala es competente para emitir el presente pronunciamiento, porque acorde con los hechos atribuidos en la acusación, se concluye que aquellos están relacionados con las funciones que el señor NILTON CÓRDOBA MANYOMA desempeñó como representante a la Cámara por el departamento de Chocó, cargo para el que fue elegido durante los periodos constitucionales 2014-2018 y 2018-2022, así en la actualidad no posea dicha investidura.

Lo anterior si se tiene en cuenta que fue por ostentar la condición de representante a la Cámara, que en la Sala de Casación Penal de la Corte se adelantaron varias investigaciones por presuntas conductas delictivas supuestamente llevadas a cabo anteriormente cuando ejerció otras responsabilidades públicas como alcalde municipal de Medio Baudó, y fue con ocasión de dichas investigaciones que se cometieron los actos de corrupción de que da cuenta la presente actuación.

Si bien en la actualidad el acusado no detenta la condición de representante a la Cámara, comoquiera que los hechos por los cuales en su contra se profirió resolución de acusación guardan relación con las funciones como congresista, esta Corporación conserva competencia para juzgarlo siguiendo los lineamientos de la Ley 600 de 2000, acorde con las previsiones del párrafo de artículo 235 del estatuto Superior y 533 de la Ley 906 de 2004.

A este respecto, es de reiterar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal³⁰ tiene establecido que cuando la conducta realizada guarda relación con el cargo de congresista, a la dejación de éste, por mandato constitucional se presenta una prórroga de competencia de la Corte para adelantar la investigación y el juzgamiento:

El párrafo del artículo 235 Superior, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018 establece que «cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio del cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas». Por su parte, la doctrina de la Sala, al discernir sobre este precepto, de tiempo atrás ha sostenido de forma pacífica que no basta con que el congresista haya cesado en el ejercicio de su cargo para eliminar de forma automática el fuero y con ello privar a la Corte Suprema de Justicia de su competencia para investigarlo y juzgarlo. También hay que distinguir, entre otras variables, cuándo se está ante delitos propios y cuándo ante delitos comunes.

Serán delitos propios aquellos que se relacionen de forma directa y objetiva con las funciones asignadas a los congresistas y que se encuentran contenidas de forma taxativa en la Ley 5ª de 1992. La prórroga del fuero para fijar la competencia de quien debe juzgar este tipo de conductas no ofrece ninguna dificultad, pues la Constitución señala que la misma permanece en la Corte Suprema de Justicia. Tampoco surge inconveniente cuando se trate de la investigación y juzgamiento de delitos comunes: si el parlamentario cesa en el ejercicio de su cargo, la competencia recaerá en la Fiscalía General de la Nación y en los Jueces de la República, respectivamente, según el trámite fijado por el Código de Procedimiento Penal aplicable.

El dilema se presenta cuando se está ante una conducta punible que no es propia de la función congresional, pero que guarda una conexión fáctica con esta, es decir, cuando se demuestra un nexo material entre el delito y las labores propias de los congresistas. En ese caso, lo tiene señalado la Corte, también opera la prórroga del fuero, lo que implica que la competencia para conocer del proceso penal permanece en esta Corporación.

³⁰ Cfr. CSJ SCP AP1214-2019, 3 Abr. 2019. Rad. 54795.

Este precisamente es el criterio que se aplica al presente asunto, al decidir la Sala conservar la competencia frente a la acusación formulada contra el doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA pese a haber hecho dejación del cargo de congresista, pues no obstante procederse por un delito de naturaleza común, en cuanto para su realización el sujeto activo no precisa ostentar alguna cualidad especial, es lo cierto que se atribuye haber sido perpetrado durante su ejercicio como miembro del parlamento, utilizando su investidura con el propósito de salir avante en las investigaciones seguidas por la Corte en su contra, por conductas llevadas a cabo cuando se desempeñó como alcalde municipal del Medio Baudó, para así conservar el cargo de congresista, el cual podría perder si las actuaciones penales avanzaban hasta un punto donde su responsabilidad penal pudiese verse comprometida, situación que da lugar a prorrogar la competencia de la Sala derivada del fuero constitucional que le asiste, como en tal sentido ha sido precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte a partir del proveído de 16 de abril de 2015, dentro del radicado 35592.

Es así como Luis Gustavo Moreno, en la declaración rendida el 20 de octubre de 2017, narró cómo el grupo criminal al que perteneció y que se denominaba “*la Oficina*”, comenzó a operar con la misión de favorecer con acciones o con omisiones a algunos funcionarios aforados que eran investigados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tal modo que utilizando su condición de exmagistrados de la Corte, por ende con vinculaciones con magistrados titulares de ésta, se dedicaba a contactar congresistas vinculados a los procesos susceptibles de ser manejados con dilaciones, pues las personas que llegaban a contratar los servicios, «*tenían claro que se les iba*

a favorecer de alguna u otra forma o dejando el expediente quieto», o en algunos casos evitando la captura, de suerte que «al margen de lo que yo diga, ahí están los expedientes, ahí están las evidencias, ahí están las actuaciones, yo creo que eso se puede corroborar, como también se puede corroborar como yo siendo un egresado de la Universidad Libre vinculado en principio más a la parte académica, termino compartiendo oficina con dos presidentes, expresidentes de la Corte Suprema de Justicia sin haber pertenecido a la judicatura y sin haber tenido un vínculo de amistad anterior a la salida de su magistratura, simplemente llego y de una vez salgo y abro oficina con ellos».

Refuerza el anterior planteamiento, el hecho de que con uno de los integrantes de su UTL, el señor Vanny Yefre Perea Mosquera³¹ mencionó que en una ocasión su jefe le encomendó llevarle la suma de \$80.000.000.00 al abogado Luis Gustavo Moreno, lo cual hizo en compañía de un escolta de apellido Quintero, entregando la citada cantidad en un restaurante de la Calle 93 de la ciudad de Bogotá, situación que pone de presente la relación entre el cargo de congresista y el delito de cohecho materia de investigación y juzgamiento.

2.- Requisitos para condenar

2.1.- Conforme se prevé por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 que rige el presente asunto, a diferencia del grado de conocimiento que la ley exige para proferir medida de aseguramiento (posibilidad) y para convocar a responder en juicio criminal al sindicado (probabilidad), la ley exige que para emitir sentencia de carácter condenatorio la prueba válidamente recaudada en las diversas fases de la actuación procesal, lleve al grado de certeza en la realización

³¹ Folios 381 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

de la conducta definida en la ley como delito y la responsabilidad del procesado.

Acorde con lo anterior, el estatuto procesal penal que rige el caso dispone que el cúmulo probatorio, válida y oportunamente recaudado durante el decurso procesal deberá ser apreciado en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, esto es las leyes de la ciencia, los principios de la lógica y las reglas de experiencia, asignándole el mérito que a cada cual corresponda (art. 238 Ley 600 de 2000) a fin de establecer las adecuadas consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir que como durante la fase investigativa del trámite se recaudó un número significativo de medios de persuasión de carácter documental y testimonial, a la postre finalmente irrelevante de cara a la hipótesis delictiva concretada en la acusación y por la que se desarrolló el juicio, es procedente advertir la necesidad de dar aplicación al principio de selección probatoria, según el cual el juzgador no se encuentra atado a la obligación de ponderar exhaustivamente todas y cada una de las pruebas incorporadas durante las fases ordinarias de la investigación y el juzgamiento, sino de sólo aquellas que estime de particular importancia de cara a la decisión que le compete adoptar³².

Igualmente es de precisar que, a fin de arribar al grado de conocimiento que la ley exige para proferir fallo de condena, en materia penal rige el principio de libertad probatoria conforme las previsiones que al respecto trae el artículo 237 del Código

³² Cfr. CSJ SP, 29 oct. 2003, rad. 19737, reiterada en CSJ AP, 1° ago. 2018, rad. 50981 y en CSJ SP4702-2020, rad. 56784, de 25 de nov. de 2020, entre otras.

de Procedimiento Penal de 2000, de tal suerte que en orden a acreditar demostrados los elementos constitutivos de la conducta punible objeto de juzgamiento, la responsabilidad del procesado, la configuración de causales de agravación o atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, incluso determinar la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por la ilicitud, resulta posible acudir a cualquier medio de persuasión lícitamente obtenido, a menos que la ley exija prueba especial, pero respetando siempre los derechos fundamentales de partes e intervinientes.

Estos presupuestos la Sala los estima satisfechos en relación con el procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA, como con acierto en relación con la facticidad demostrada es puesto de presente por el Procurador Delegado en sus alegatos finales, cuyo criterio, en general, la Sala no puede menos que compartir, salvo, eso sí, en lo relativo a la imputada pluralidad de conductas punibles y la forma de participación del acusado, según precisión que más adelante hará, apartándose, por supuesto de los argumentos en sentido contrario expuestos por la defensa tanto técnica como material, ya que la ponderación conjunta de los medios de prueba, válida y oportunamente recaudados, sin asomo alguno de duda conduce a dicha conclusión.

3.- Del delito imputado

En la resolución de acusación proferida por la Sala Especial de Instrucción de la Corte en el marco del procedimiento regulado por la Ley 600 de 2000 el 26 de

septiembre de 2019 en decisión mayoritaria³³, la cual cobró ejecutoria el **29 de octubre de 2019**, al declarar desierto por falta de sustentación del recurso de reposición interpuesto por la defensa en su contra³⁴, acusó a NILTON CÓRDOBA MANYOMA como presunto autor responsable del concurso homogéneo de delitos de **cohecho por dar u ofrecer** definido en el original artículo **407** del Código Penal de 2000, sin las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en razón a considerar que tales incrementos punitivos no resultan aplicables a los casos seguidos contra los miembros del Congreso *“conforme el pacífico criterio de la Corte”*³⁵.

Sobre este último aspecto, observa la Sala que la inaplicación al caso del referido incremento punitivo no deriva de la situación advertida por la Sala instructora, toda vez que el criterio jurisprudencialmente establecido a partir del mes de febrero de 2018 es precisamente contrario al que allí indica, sino de la circunstancia de advertir que si se optara por reconocer que el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 también gobierna el presente asunto, implicaría el riesgo de trasgredir el principio de confianza legítima³⁶ que el procesado depositó

³³ Pues hubo un salvamento parcial de voto.

³⁴ Folios 7 y ss. Cuaderno original 7 Sala Especial de Instrucción.

³⁵ Cfr. CSJ SP 27 oct. 2014, rad 34282; CSJ SP 23 May. 2012, rad. 30682; AP, 30 May. 2012, rad 27339; CSJ 8 dic. 2018, rad No. 35685; CSJ 25 ene, 2019, rad. 44256 entre otras.

³⁶ C.C Su 406 de 2016: *“El cambio de una determinada posición jurisprudencial por el respectivo órgano de cierre, implica una modificación en la interpretación jurídica, es decir, del contenido normativo de determinada disposición y que, en atención al carácter vinculante general e inmediato del precedente, determina la aplicación judicial -en el orden horizontal y vertical- del derecho sustancial o procesal, según sea el caso. Ahora bien, no obstante que la aplicación general e inmediata de un nuevo precedente fijado por un órgano de cierre de la jurisdicción vincula a la administración de justicia como una garantía del principio de igualdad, tal regla general no puede pasar por alto el contenido material de la misma igualdad al que se hizo referencia anteriormente, y que conduce a que cada situación sea observada a la luz de las circunstancias particulares. Esta Corte concluye que, si bien la regla general indica que la jurisprudencia rige con efectos inmediatos y en este sentido vincula a los operadores judiciales que deben tenerla en cuenta en sus decisiones, la autoridad judicial tampoco puede pasar por alto que, en ciertos escenarios concretos, la actuación de los sujetos procesales pudo estar*

en el órgano jurisdicente en cuanto hace a la determinación normativa que rige su conducta, derivado precisamente del cambio de criterio sobre dicho particular en el curso de la actuación seguida en su contra.

A dicho respecto es de recordar que mientras en la resolución de apertura de investigación proferida el 5 de septiembre de 2018³⁷, la Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal fue expresa en indicar que *«frente a las normas referidas aplica la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, así como la situación concursal efectiva o material, sucesiva y heterogénea»*, dicha precisión no aparece realizada en la diligencia de indagatoria³⁸, en la cual se imputó la realización del delito de cohecho por dar u ofrecer definido en el original artículo 407 de la Ley 599 de 2000 *«con los incrementos punitivos a que hubiese lugar»*.

Finalmente, en la resolución de acusación proferida el 23 de agosto de 2019, la Sala Especial de Instrucción indicó: *«La adecuación típica que en forma provisional hace la Sala corresponde al delito de cohecho por dar u ofrecer, de acuerdo con la tipificación del artículo 407 de la Ley 599 de 2000, sin el incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004, conforme el pacífico criterio de la Corte³⁹»*.

determinada por la jurisprudencia vigente para entonces, por lo que el fallador, al momento de proferir su decisión, debe establecer, a partir de un análisis fáctico, si el cambio de jurisprudencia resultó definitivo en una posible afectación de derechos fundamentales al modificar las reglas procesales con base en las cuales, legítimamente, habían actuado los sujetos procesales y, en este sentido, el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes”.

³⁷ Folios 111 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción No. 2.

³⁸ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

³⁹ Folio 245 Cuaderno original 6 Sala de Instrucción.

Con relación a este particular aspecto, es de recordar que la Sala de Instrucción no aludió al cambio jurisprudencial contenido en CSJ SP379 del 21 de febrero de 2018, rad. 50472⁴⁰ que reafirmó la aplicación del incremento punitivo a todos los miembros del Congreso de la República que hubiesen cometido delitos con posterioridad al 1° de enero de 2005 y en consideración a la gradualidad de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, por lo cual entendió que el criterio anterior plasmado en la acusación permanecía vigente.

No obstante, conforme ha sido indicado por esta Corporación⁴¹ «a partir de la decisión CSJ SEP0046 del 28 de abril de 2022, rad. 28016 la Sala Mayoritaria precisó, aclaró, ratificó y adicionó que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente debe verificarse el cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que los hechos hayan ocurrido después del 1° de enero de 2005, teniendo en cuenta la progresividad en la entrada en vigencia de Ley 906 de 2004, (ii) que el procesado haya tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y, (iii) que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima⁴², la

⁴⁰ En el cual la Sala de Casación Penal recogió el criterio sentado el 18 de enero de 2012 (rad. 32764) y afirmó que, como consecuencia del cambio jurisprudencial contenido en CSJ AP, 6 diciembre de 2017 (rad. 50969), se admitió la posibilidad de que al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 se apliquen las consecuencias punitivas de figuras propias del trámite de la Ley 906 de 2004, por reportar mayores beneficios para el procesado (como el principio de oportunidad) al tiempo que se garantiza el derecho a la igualdad, por lo cual es claro que no existe razón válida para no aplicar los aumentos del canon 14 de la Ley 890 de 2004. Señaló, en consecuencia, que dicha norma se aplica, a conductas realizadas a partir del 1° de enero de 2005, y, por favorabilidad, con posterioridad al 21 de febrero de 2018, de suerte que desde esa fecha en adelante se aplica a todos los congresistas que hayan delinquirado después del 1° de enero de 2005 y a quienes debería investigar con base en el Código de Procedimiento Penal de 2004, sin ninguna excepción.

⁴¹ Cfr. CSJ SEP 076-2022, 15 jun. 2022, rad 37102.

⁴² Corte Constitucional SU-406 de 2016.

seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación⁴³.

En el presente caso, las conductas materia de acusación, tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá entre los años 2016 y 2017, esto es, cuando regían las Leyes 906 y 890 de 2004, con lo cual el primer requisito aparecería satisfecho.

No obstante, dada la incertidumbre generada por las disímiles posturas de los órganos de instrucción en torno a dicho particular, pues mientras de una parte la resolución de apertura de instrucción es expresa en indicar la aplicabilidad al caso de los preceptos de la Ley 890 de 2004, la indagatoria no ofrece la misma claridad al respecto y, finalmente la calificación del mérito probatorio del sumario indica su inaplicabilidad al caso, de manera que es de concluirse que la inmediata aplicación del nuevo criterio jurisprudencial daría lugar a afectar las garantías fundamentales que le asisten al acusado, en tanto que los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, así como los principios de buena fe, confianza legítima en las providencias judiciales, seguridad jurídica e igualdad material podrían verse comprometidos, al no respetarse y cambiarse repentinamente el marco punitivo bajo el cual se formularon cargos en la indagatoria y se adoptó la resolución de acusación.

Entonces, conforme ha sido resuelto por la Sala en casos similares según párrafos arriba ha sido indicado, *«al ser dichas actuaciones las que han generado en el acusado la seguridad de que las reglas punitivas le serían respetadas en el curso del juzgamiento, y las que probablemente habrían tenido incidencia en su estrategia defensiva con*

⁴³ Cfr. CSJ SEP-0046-2022, rad. 28016.

miras a enfrentar el juicio al amparo de la presunción de inocencia; de aumentar la sanción en este escenario procesal, daría al traste con la confianza que no solo los procesados depositan en las decisiones judiciales, sino la de la comunidad jurídica y la sociedad en general, con mayor razón en tratándose de este tribunal de justicia ordinaria que tiene como función unificar la jurisprudencia; además socavaría la igualdad material que conduce a que asuntos similares sean resueltos por los jueces con igual criterio».

Por lo antes visto, la Sala advierte la inaplicabilidad al caso de las previsiones del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

3.1.- El delito de cohecho por dar u ofrecer.

3.1.1.- La disposición vigente para la época de los hechos y, como ha sido visto, aplicable al caso, art. 407 de la Ley 599 de 2000, es del siguiente tenor:

El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Acorde con la definición normativa de la conducta atribuida al ex congresista NILTON CÓRDOBA MANYOMA, para que la misma encuentre realización resulta indispensable establecer probatoriamente que el sujeto agente *-de quien no se predica que deba ostentar alguna calidad especial, sino sólo que tenga algún tipo de interés en el asunto sometido a conocimiento del funcionario, directa o indirectamente-*, a sabiendas de la reprochabilidad penal de su actuar, prometió o entregó dinero, títulos valores u otro tipo de bienes apreciables económicamente, dádivas o beneficios,

directamente o por interpuesta persona, al servidor público para que éste: *i*) faltara a sus deberes oficiales, postergando o dejando de realizar un acto propio de sus funciones, o para que llevara a cabo uno contrario a aquello que estaba obligado a realizar (*cohecho propio*), o *ii*) para que efectuara una actuación que le competía ejecutar (*cohecho impropio*).

Contrario sensu es claro que, si quien solicita del particular el dinero, la utilidad, la dádiva o la promesa remuneratoria u otro tipo de bienes o beneficios indebidos, es el servidor público que abusa de su cargo o de sus funciones y en razón de ello aquél se ve constreñido o inducido a cumplir tal requerimiento, en dicha hipótesis se estaría en presencia de un delito de concusión, a voces del artículo 404 del CP, atribuible al servidor público que realiza la exigencia y no del de cohecho, pues en aquél caso, a diferencia de éste, la actuación del particular no se vería voluntariamente orientada a lesionar el bien jurídico de la administración pública a través de un acto de corrupción, sino condicionada por razón del miedo infundido por el poder de la autoridad pública «*metus publicae potestatis*» que automáticamente descartaría el dolo en el actuar del particular.

3.1.2.- La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Sala de Casación Penal de la Corte, se ha ocupado en precisar que lo pretendido con la elevación a la categoría de conductas delictivas de aquellas, las relacionadas con la corrupción con dádivas, prebendas o promesas remuneratorias indebidas a los servidores públicos, es la protección de los deberes de imparcialidad, transparencia y ética que deben

gobernar las actuaciones de los funcionarios ante los particulares y de éstos con aquellos.

3.1.2.1.- En dicho sentido se pronunció la Corte Constitucional al juzgar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley 190 de 1995 *'Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa'* al señalar:

Las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es la de combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen a precio la función pública, es decir, la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquélla le han sido asignadas y para los cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación.(...)

3.1.2.2.- Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁴⁴, también se ha ocupado del tema al indicar que se trata de un tipo penal funcional que apunta a proteger el bien jurídico de la administración pública, entendido como el cúmulo de condiciones materiales que a manera de principios se expresan en el artículo 209 de la Carta Política, y definen los rasgos fundamentales de función pública, entre ellos, el interés general, la moralidad y la imparcialidad, por lo cual,

El delito de cohecho supone una ruptura de esa axiología, pues con dicha conducta se pretende interferir la facultad de los servidores públicos en general, y los jueces en particular, de decidir las situaciones administrativas o los conflictos que se ponen a su consideración, como lo harían frente a cualquier persona en las mismas condiciones o incluso que

⁴⁴ Cfr. CSJ SCP AP400-2018, 1 feb. 2018, rad. 50969

reconozcan un trato diferenciado a quienes no comparten elementos en común, finalidad que puede ponerse en riesgo o afectarse materialmente, cuando al argumento y la razón se antepone la dádiva o la retribución ilícita, como fundamento de la decisión judicial o administrativa.

Por eso, el tipo penal sanciona la conducta tanto del servidor público, como la de quien paga al funcionario para que, “retarde u omita un acto propio de sus funciones o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales”(artículo 405), o “para que ejecute un acto que corresponde a sus funciones”(artículo 406), comportamiento que refleja una gravedad superlativa, cuando se pretende o se entorpece mediante la dádiva la lucha del Estado contra la impunidad, dada la relevancia constitucional de ese cometido que encuentra en el principio de moralidad de la función pública la razón de ser de su legitimidad».

Así mismo la Corte⁴⁵ ha precisado que esta especie delictiva no es unilateral, sino bilateral, en cuanto se realiza por dos tipos de delincuentes, ya que en una de dichas aristas se ubica quien hace la oferta o realiza la entrega de la dádiva para corromper al servidor público y de otra el funcionario venal que accede a ello traicionando el juramento prestado al asumir el cargo, de respetar y hacer respetar la Constitución y leyes de la República, agregando que:

En todo caso, la persona que ofrece tiene un especial interés en el asunto en el que debe intervenir o resolver el servidor público destinatario de la oferta, quien, por lo mismo, tiene capacidad y poder de decisión al respecto.

No se trata, en contraste, de la disponibilidad que tenga quien ofrece, pues el tipo no exige al agente corruptor demostrar la capacidad o intención de cumplir, porque el mero ofrecimiento, para los fines perseguidos por la norma, es en sí mismo punible.

La disponibilidad que permite discernir si se está o no frente a esta específica modalidad de cohecho, es la valoración positiva de que el agente corrompido estaba en condiciones de ejecutar o de omitir lo pedido, porque precisamente el acto de corrupción que entraña el ofrecer dádivas o cualquier otro provecho a un servidor público tiene que ver con las consecuencias o efectos vinculantes que resultan del interés de quien

⁴⁵ CSJ SCP SP4250-2015. 15 Abr. 2015, rad. 39156.

ofrece, los cuales son de la competencia o el poder de decisión de quien se deja corromper.

Por ello, cuando la ley se refiere al servidor público que “acepta” los ofrecimientos o dádivas corruptoras, está exigiendo como presupuesto de la conducta la existencia de un acuerdo de voluntades entre quien ofrece y quien acepta, no siendo indispensable que el servidor público a quien estaba dirigida la oferta la rechace, o que, habiéndola aceptado, posteriormente el oferente no le cumpla.

En el primer caso, sólo cometería cohecho quien ofreció, mientras que en el segundo habrían incurrido en el delito tanto el agente corruptor como el corrompido, pues el primero actualizó el tipo penal con el mero ofrecimiento y el segundo con la simple aceptación.

En la segunda hipótesis, esto es, cuando se da, el delito de cohecho se comete en ese mismo acto tanto por quien da como por quien recibe.

Del mismo modo, la dinámica propia de la forma de ejecución de este ilícito no requiere una inmediatez entre el acto demandado por el oferente corruptor y el cumplimiento de la canonjía por la que se vende la función pública; inclusive no se precisa que el acto demandado sea en sí mismo de contenido ilícito⁴⁶.

De igual modo, plausible es recordar que acorde con la naturaleza de las conductas en comento, de tiempo atrás la jurisprudencia⁴⁷ ha convenido en precisar que son esencialmente dolosas, al señalar que el referido tipo penal no admite la modalidad culposa, pues para que dicho comportamiento sea punible, es exigencia que el autor tenga pleno conocimiento de estar prohibida la conducta de dar u ofrecer dinero o cualquier utilidad, de una parte, o consecuentemente de aceptar o recibir para sí o para otro, el dinero, la utilidad o la promesa remuneratoria indebidas de persona que tenga alguna clase de interés en los resultados de un asunto sometido a su conocimiento y que deba resolver por razón del cargo o de las funciones.

⁴⁶ CSJ-SP-, 10 de diciembre de 2002, rad. 18.095.

⁴⁷ Sentencia de Segunda Instancia. 24 de enero de 2001. Rad. 13155.

En el pronunciamiento que ahora evoca la Sala, la jurisprudencia dejó establecido que la finalidad protectora de la norma es la inmaculación del bien jurídico de la administración pública, a través de la insospechabilidad de la conducta de los servidores vinculados a ella.

De ahí que el halago, la dádiva, la ofrenda, la oferta o entrega de dinero, o la utilidad, otorgados por el particular no en consideración a la persona del funcionario sino de su cargo, estén prohibidos penalmente, tanto para el particular que ofrece, como para el funcionario que recibe, pues es de entenderse, que así expresamente no se anuncie la intención que anima ofrecer de una parte y recibir de otra, de todas maneras, el interés oculto de una solución favorable a los intereses particulares, y la percepción pública del favoritismo, se mantienen, poniendo en tela de juicio la imparcialidad y transparencia con que debe actuar la administración en la definición de los asuntos a su cargo.

3.1.2.- Constatación de la convergencia de los elementos del delito

Habiéndose dejado en claro el contenido y alcance del precepto penal que con la conminación de sanción, bajo la tipificación del delito de cohecho por dar u ofrecer pretende tutelar los principios y valores sobre los cuales se asienta el bien jurídico administración pública en el marco de un Estado social y democrático de derecho, participativo y pluralista, fundado en la prevalencia del interés general y como fines esenciales, los de satisfacer las necesidades de la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, es de reiterar que los servidores públicos, en consecuencia, no sólo están al servicio del Estado y de la comunidad, sino que deben ejercer sus funciones en la forma

prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; procede ahora la Sala a evaluar el mérito persuasivo de los medios de convicción válidamente incorporados durante las fases ordinarias del trámite, de manera conjunta y aplicando las reglas de la sana crítica, conforme las previsiones que al respecto trae el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, en orden a establecer la aplicación al caso de las correspondientes consecuencias jurídicas de la disposición que afirma realizada.

3.1.3.- Realización del tipo objetivo

A fin de hacer evidente la acreditación de uno de los presupuestos del delito de cohecho por dar u ofrecer, es de precisar que el sujeto activo de la conducta no requiere ostentar o gozar de calidad especial, pudiendo ser un particular, y en este caso, si bien se trató de un congresista, es lo cierto que no realizó el comportamiento que la ley define como delito abusando de sus funciones sino con ocasión del cargo público que ostentaba por la época. De ahí la aplicación al caso del párrafo del artículo 235 de la Carta Política, en relación con la prórroga del fuero una vez ha hecho dejación del cargo de representante a la Cámara.

De otra parte, como se trata de un delito bilateral conforme párrafos arriba ha sido visto, en lo relacionado con la calidad de servidor público que para la época de realización de la conducta materia de investigación y juzgamiento ostentaba uno de los destinatarios del ofrecimiento ilícito, es de advertir que al proceso se allegó la documentación que acredita que el doctor CAMILO ANDRÉS RUIZ se desempeñaba por ese entonces como magistrado auxiliar de la Sala de

Casación Penal adscrito al despacho del doctor Gustavo Enrique Malo Fernández⁴⁸, quien por esa misma época fungía como magistrado titular de la Sala de Casación Penal de la Corte, cargo que desempeñó entre el 1º de noviembre de 2012 y el 8 de mayo de 2017, conforme el propio funcionario lo admite en las distintas intervenciones procesales realizadas con ocasión del presente trámite⁴⁹.

A este respecto es de destacar que a tenor de lo dispuesto por el artículo 235.9 de la Carta Política, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 1 de 2018, constituye atribución especial de la Corte Suprema de Justicia, la de «*darse su propio reglamento*», facultad bajo la cual mediante Acuerdo 006 de 2002 expidió el «Reglamento General de la Corporación» y asimismo mediante Acuerdo 0041 del 1º de diciembre de 2003, emitió el “Manual de Funciones para los cargos adscritos a las dependencias de la Corte Suprema de Justicia”, precisando que a los cargos de magistrado auxiliar de la Corporación, les corresponde:

1.- Colaborar en la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de los despachos.

2.- Preparar la relación de los hechos y antecedentes de los procesos que se encuentran a despacho para fallo.

3.- Rendir informes de jurisprudencia y legislación sobre los temas debatidos en los procesos a despacho, para efectos de la elaboración del proyecto de providencia.

4.- Colaborar con los Magistrados Titulares en la elaboración de anteproyectos de providencia.

⁴⁸ Folios 152 y ss. cno. 4 Sala Especial de Instrucción.

⁴⁹ En declaración rendida el 16 de abril de 2018 en la Sala de instrucción.

5.- *Velar por la confidencialidad y seguridad de la información que con ocasión de sus funciones conozca.*

6.- *Velar por la correcta racionalización, utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos asignados a su cargo.*

7.- *Desempeñar las demás funciones inherentes al cargo, relacionadas con el trabajo del despacho que dispongan el Magistrado Titular y las disposiciones vigentes.*

No puede perderse de vista, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, «*Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas*», como en igual sentido se prevé por el artículo 84 de la Ley 600 de 2000, al indicar que «*Para la práctica de pruebas, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial o a sus magistrados auxiliares*».

Adicional a ello, es de decirse que la actuación cuenta con abundante prueba de carácter documental⁵⁰ y testimonial⁵¹ que informa que al despacho del magistrado de la Sala de Casación Penal Gustavo Enrique Malo Fernández, le correspondió por reparto conocer de los procesos de investigación contra el por entonces representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA, radicados con los números 44466⁵² y 44570⁵³, que a su vez fueron asignados para que colaborara en su trámite y sustanciación al doctor Camilo Andrés Ruiz, magistrado auxiliar de ese despacho, quien

⁵⁰ Como de ello se da cuenta en el Informe de Policía Judicial No. 9-630888 de 26 de enero de 2016. Folios 109 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

⁵¹ Ver declaración de Luis Gustavo Moreno Rivera a Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.; así como el testimonio del abogado Vadith Orlando Gómez Reyes a folios y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.. incluso la declaración de la abogada investigadora Diana Marcela Pérez Plata, visible a Folios 180 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

⁵² Folios 2 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción.

⁵³ Folios 175 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción.

además fue comisionado para la práctica de diligencias en los referidos asuntos.

Del mismo modo, mediante informe de policía judicial de 20 de febrero de 2019⁵⁴ se dio cuenta de las inspecciones llevadas a cabo con el objeto de allegar copias de las actuaciones realizadas por la Corte en los procesos identificados con los números 51406, 44466, 44465 y 44570, el primero en averiguación de responsables y los tres restantes contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

También, la prueba recaudada informa que en tales asuntos fungió como defensor del doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, a quien se le reconoció personería para actuar el 28 de mayo de 2015⁵⁵ a partir de lo cual se dio comienzo a la estrategia de aplazar y reprogramar diligencias, en orden a la dilación del trámite procesal conforme había sido convenido entre Luis Gustavo Moreno Rivera y Camilo Andrés Ruiz.

A dicho efecto es de recordar que Luis Gustavo Moreno Rivera, en declaración rendida el 15 de diciembre de 2017⁵⁶, después de referir las circunstancias bajo las cuales conoció a los doctores José Leonidas Bustos Martínez y Francisco Javier Ricaurte Gómez, mencionó que la privación de su libertad

⁵⁴ Folios 2 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

⁵⁵ Según fue certificado por la Secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte quien indicó que una vez revisados los expedientes relativos a los procesos identificados con los números 44570; 44465, 44466, 44467 y 44375, adelantados contra el ex representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA, se estableció que en ellos fungieron como defensores en el siguiente orden los doctores Antonio José Cuesta Villalba, Luis Gustavo Moreno Rivera, Vadith Orlando Gómez Reyes, David Benavides Morales y Antonio José Cuesta Villalba. Ver Folios 109 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

⁵⁶ Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

obedeció a que se le atribuyó la realización de unos actos de corrupción como Director Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que dentro de la investigación seguida en su contra resulta grabado el diálogo de dos personas en el curso de un proceso investigativo adelantado por la justicia de los Estados Unidos de América por el cual se solicitó su extradición hacia ese país; en dichos audios se mencionan unos actos de corrupción que involucran unos sujetos aforados constitucionales y algunos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto hace al señalamiento que se ha hecho respecto de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, mencionó haber sido apoderado de éste en diferentes escenarios. Indicó al efecto haber formado parte de un grupo conocido como La Oficina cuyos integrantes beneficiaron algunos aforados con actos de corrupción en determinados procesos, concretamente tramitados en el despacho del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

Señaló que uno de los asuntos donde se adelantaron actos de corrupción para beneficio del aforado, fue en los procesos que en la Corte se seguían contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA, uno por celebración indebida de contratos y otro por lavado de activos producto de la explotación minera, en los cuales las pruebas recaudadas resultaban bastante comprometedoras para el implicado.

Mencionó que CÓRDOBA MANYOMA conocía que él compartía oficina profesional de abogado con Francisco Ricaurte con quien dialogó sobre su caso, acordaron la suma

de ochocientos millones de pesos como honorarios de los cuales Ricaurte recibió aproximadamente 250 o 280 millones de pesos.

Después de algún tiempo, dijo, Ricaurte manifestó la necesidad de reestructurar el monto de los honorarios pactados, a lo cual CÓRDOBA MANYOMA se opuso argumentando no contar con recursos adicionales. Sin embargo, explicó, con el propósito de ganar tiempo, Ricaurte Gómez le solicitó entrevistarse con Camilo Ruiz *-exmagistrado auxiliar de Ricaurte Gómez cuando fungió como magistrado de la Sala Laboral de la Corte y posteriormente del magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Gustavo Enrique Malo Fernández y encargado de tramitar los procesos contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA-*, con el propósito de pedirle colaboración en esos procesos, pero en el marco de esas conversaciones Camilo pide que también le ayuden, situación que trasmite a Nilton y a Ricaurte quienes no observaron problema al respecto.

Yo le digo CAMILO necesito hablar contigo, él me dice, pasa por mi apartamento, me manda la dirección, yo llego, le cuento, mira tenemos estos casos, este caso puntualmente me voy a referir a NILTON, y necesitamos que nos ayudes. Él dice, bueno, yo les ayudo, pero ayúdenme. Yo le digo bueno. Ya hablando con tranquilidad, viendo que él abrió la puerta, se aterriza la cifra, yo le digo que él (Nilton) no tiene muchos recursos, que precisamente está tratando de reestructurar los honorarios, lo que necesitamos es tiempo. Se puntualiza la cifra de doscientos (200) millones. Yo le cuento a Pacho (Ricaurte). Pacho se molesta. Incluso hace el comentario de que “voy a hablar con Gustavo, hay que sacarlo”, y le comento a Nilton y me dice listo. (...).

Indicó haber ido a recoger parte del dinero convenido al apartamento de NILTON CÓRDOBA MANYOMA en Ciudad Salitre de Bogotá y otra parte éste se la entrega en su

apartamento ubicado en el sector de La Carolina, cuyos montos después llevó personalmente a CAMILO RUIZ en el apartamento de éste ubicado en la Avenida Circunvalar entre calles 49 y 53 de Bogotá.

Mencionó que el compromiso adquirido por CAMILO RUIZ a cambio del dinero ofrecido consistió en dilatar los procesos y no enviar el que vinculaba a CÓRDOBA MANYOMA con bandas criminales, al grupo de parapolítica conformado en la Sala de Casación Penal de la Corte.

Sostuvo, además, que con ocasión de su designación como director de la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación, de cuyo cargo se posesionó el 6 de octubre de 2016, NILTON CÓRDOBA le expresó su preocupación por la suerte de su proceso por lo cual le indicó que procedería a designar un abogado en su reemplazo y programa una reunión con CAMILO RUIZ en la sede de la dirección de posgrados de la Universidad Libre de Bogotá, la cual fue facilitada por el doctor Vadith Orlando Gómez:

Le digo mire NILTON para darle un parte de tranquilidad, yo no voy a estar, pero estamos en sintonía con los compromisos, se saludan, hombre qué bien, qué bueno, es una reunión que no demora mucho, y se retira el doctor NILTON y después se queda CAMILO hablando conmigo y después posteriormente con el doctor Vadith.

Y añadió que el compromiso adquirido por CAMILO RUIZ a cambio del dinero ofrecido consistió en dilatar los procesos seguidos en su contra, luego identificados como los radicados

números 44466⁵⁷ y 44570⁵⁸, y no enviar el primero de ellos que vinculaba a CÓRDOBA MANYOMA con bandas criminales, al grupo de parapolítica conformado en la Sala de Casación Penal de la Corte.

Advierte la Sala que las declaraciones de Luis Gustavo Moreno Rivera en cuanto al ofrecimiento y posterior entrega de dinero por parte de NILTON CÓRDOBA MANYOMA a cambio de que el mencionado magistrado auxiliar realizara actuaciones orientadas a retardar u omitir actos propios de su cargo en los procesos tramitados por él, no quedan ayunas de corroboración externa, si se analizan las copias de los expedientes⁵⁹ allegadas junto con los informes de policía judicial respecto de las inspecciones realizadas con dicho propósito.

Al efecto se cuenta con la copia del informe de policía judicial No 9-630888 de 26 de enero de 2016⁶⁰, No. 11-226453/11-226454 rendido el 24 de abril de 2018⁶¹, informe de policía judicial No. 11-230453/11-230456 fechado 14 de junio de 2018⁶² y el número 11-231435/11-231436 fechado 26 de junio de 2018⁶³, en los cuales se establece que fueron

⁵⁷ Relacionado con presuntas irregularidades en que habría incurrido como alcalde municipal de Medio Baudó (Chocó) en el manejo de regalías transferidas a ese ente territorial por concepto de explotación de oro y platino, señalándosele igualmente de pactar alianzas con bandas criminales para celebrar contrataciones irregulares y apropiarse de tales recursos.

⁵⁸ En el cual se investigaba que el doctor CÓRDOBA MANYOMA, en calidad de alcalde municipal del Medio Baudó, adelantó las correspondientes etapas del convenio interadministrativo de cooperación No. 098 de 2009 suscrito entre ese Municipio y la Nación para la construcción del Palacio Municipal de Puerto Meluk, que, según el denunciante, evidenció incumplimiento de las disposiciones contractuales, así como interés indebido en su celebración.

⁵⁹ Radicados 44466 y 44570.

⁶⁰ Folios 109 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

⁶¹ Folios 1-112 Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁶² Folios 175 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁶³ Folios 1 y ss. Cuaderno original 4 Sala de Instrucción No. 2.

repartidos al despacho del magistrado titular Gustavo Enrique Malo Fernández y a cargo del magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz para su trámite, y que el 28 de mayo de 2015 en ambos se reconoció personería para actuar como defensor al doctor Luis Gustavo Moreno Rivera.

En la actuación con radicado 44466, por auto suscrito por el magistrado auxiliar se programa el día 19 de octubre de 2015 para llevar a cabo las diligencias ordenadas, por auto firmado por el citado magistrado auxiliar el 16 de octubre de 2015 se dispone aplazar las diligencias programadas debido a la realización de actividades electorales del aforado; el 10 de febrero de 2016, ese mismo magistrado auxiliar reprograma las diligencias aplazadas, para llevarlas a cabo el día 26 de febrero de 2016; por auto del 11 de febrero de 2016, el magistrado auxiliar reprograma la realización de diligencias para el 6 de abril de 2016. No obstante, el 29 de marzo de 2016, el magistrado titular aplaza las diligencias reprogramadas, por haber sido citado el abogado a otras diligencias dentro del radicado 44655, de modo que el día 4 de abril de 2016, el magistrado auxiliar reprograma las diligencias para el día 3 de abril de 2016, para finalmente el día 10 de octubre de 2016, por auto del magistrado titular, reconocer al doctor Vadith Gómez como nuevo defensor, con quien se realizan nuevos aplazamientos.

Esta misma situación concurre en el proceso 44570, en el cual el 28 de mayo de 2015 el magistrado titular reconoció personería al doctor Luis Gustavo Moreno para actuar como defensor de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, el 23 de marzo de 2016 aplazó la diligencia de versión libre por estar citado el

defensor para asistir a otras diligencias dentro del radicado 44655; el 4 de abril de 2016, el magistrado auxiliar reprograma la diligencia de versión para el 3 de mayo siguiente, fecha en la que se lleva a cabo, sin embargo el día 16 de agosto el magistrado titular ordena «ampliación» de dicha diligencia y el día 19 de septiembre el magistrado auxiliar, comisionado al efecto, programa «la continuación» de la diligencia de versión libre para el día 27 de octubre, la cual fue aplazada ante la llegada de un nuevo defensor.

Así se confirma que de parte de Camilo Andrés Ruiz se cumplió el compromiso ilícitamente pactado de realizar actuaciones contrarias a los deberes que el cargo le imponía, admitiendo sin reparo alguno el aplazamiento de las diligencias que le competía realizar en los procesos penales a su cargo contra NILTON CÓRDOBA MAYOMA, con lo cual, lo dicho por aquél como por Luis Gustavo Moreno Rivera, cuenta con el respaldo debido en orden a otorgarles la credibilidad que, al contrario de la pretensión de la defensa, la Sala les confiere.

Ahora bien, conforme lo acabado de reseñar, desde ya advierte la Corte que la investigación logró patentizar que Luis Gustavo Moreno Rivera, en su condición de apoderado de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, a nombre de este, no solo ofreció, sino que entregó millonarios recursos a Camilo Andrés Ruiz, cuya cuantía exacta para los fines de la investigación resulta a la postre irrelevante en tanto la disposición sustancial realizada no alude a ningún monto específico, a cambio de que éste realizara actuaciones contrarias a la legalidad dilatando el trámite de los procesos radicados 44466 y 44570 en contra del parlamentario, cuyo conocimiento corresponde a la Corte

Suprema, lo que de suyo configura la realización de los delitos de cohecho propio (art. 405 del Código Penal) en el caso de Camilo Ruiz y cohecho por dar u ofrecer (art. 407 ib.) respecto de Luis Gustavo Moreno y CÓRDOBA MANYOMA, conclusión a que arriba la Sala con base en las afirmaciones realizadas en las declaraciones bajo juramento efectuadas por estos pese a que ninguno de ellos está siendo objeto de juzgamiento en el presente proceso, de cuyos medios se establece en grado de certeza, la realización típica de la conducta de cohecho por dar u ofrecer (art. 407) por parte de NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

Como quiera que sobre la existencia de los procesos en la Corte en contra del aforado, específicamente a cargo del despacho del magistrado titular Gustavo Enrique Malo Fernández y del magistrado auxiliar de la Corte Camilo Andrés Ruiz designado para su trámite, en los cuales fungió como defensor Luis Gustavo Moreno Rivera quien recibió de manos del procesado millonarios recursos (\$400.000.000.00) como parte de pago por su gestión, no se presenta discusión alguna, a tal punto que los intervinientes en el presente asunto, incluidos el acusado (*como lo indicó en la versión libre rendida el 7 de mayo de 2018⁶⁴ y la indagatoria llevada a cabo el 20 de marzo de 2019⁶⁵*) y su defensor, los dan por ampliamente acreditados, como asimismo se ratifica con los testimonios de Luis Gustavo Moreno Rivera y se confirma con el interrogatorio a que fue sometido el acusado durante la vista pública, la Sala no dedicará más espacio para ocuparse del tema.

⁶⁴ Folios 130 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁶⁵ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

El asunto se contrae a establecer si con la prueba recaudada se tiene plenamente acreditado que NILTON CÓRDOBA MANYOMA, a través de su apoderado, Luis Gustavo Moreno Rivera, ofreció y entregó dinero al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz a cambio de que éste, de manera ilícita, adoptara decisiones judiciales inequívocamente orientadas a favorecer procesalmente al parlamentario investigado, sea mediante la dilación del trámite o la resolución definitiva favorable a sus intereses.

Al efecto es de recordar, que en su primera intervención con ocasión del presente diligenciamiento, Camilo Andrés Ruiz⁶⁶ negó rotundamente cualquier señalamiento que en su contra formulara Luis Gustavo Moreno Rivera:

El doctor LUIS GUSTAVO MORENO como ya lo señalé es una persona que no ha tenido o no ha escatimado esfuerzos en mentir por lo menos en lo que a mí respecta y sobre lo cual puedo yo dar fe, ha sido una persona absolutamente mentirosa, una persona que tergiversa situaciones, que de pronto toma algunas situaciones para acomodarlas y darle sentido a señalamientos que son totalmente mentirosos, no es cierto que el doctor LUIS GUSTAVO MORENO me hubiera entregado a mi jamás un solo centavo relacionado con esa o con alguna otra investigación, no es cierto que él me lo hubiera entregado ni que me hubiera ofrecido, ni que yo le hubiera solicitado un peso, mucho menos para favorecer a nadie dentro de ninguna investigación.(...)

Agregó igualmente que jamás se reunió con el congresista NILTON CÓRDOBA en la Universidad Libre, por lo cual le gustaría se escuchara la declaración de este a efectos de determinar si en algún momento se han encontrado en lugar diferente a las audiencias o diligencias que realizó con él en la

⁶⁶ Folios 194 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

Corte o si tuvo conocimiento de alguna exigencia dineraria de su parte.

Insistió en señalar que:

[...] de antemano puedo decirle como ya lo he dicho que es absolutamente falso, jamás he tenido yo ninguna reunión con el doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA ni con ningún otro aforado ni en mi casa, ni en la Libre, ni en ningún restaurante, ni en ningún sitio para discutir temas diferentes a temas relacionados con lo que aquí es materia de investigación. Es absolutamente falso y los invito a que, si así lo consideran, pues se llame a declaración al doctor NILTON CÓRDOBA que digamos sería la persona quien pudiera, aun en detrimento de lo que yo estoy manifestando, pues señalar si eso corresponde o no a la verdad y si él hizo algún tipo de entrega de dinero, si ese dinero llegó efectivamente a mis manos.

Advierte la Sala, no obstante, que en la vista pública este testigo cambió su versión de los hechos para señalar que aproximadamente en el mes de agosto del año 2015, en una celebración de cumpleaños del exmagistrado Francisco Ricaurte en una finca ubicada en el municipio de Garagoa, Boyacá, junto con el doctor Javier Hurtado, magistrado auxiliar de la comisión primera de instrucción de la Corte, coincidieron con Luis Gustavo Moreno Rivera a quien anteriormente había conocido en el lanzamiento de una revista jurídica, sin que tuvieran algún tipo de relación directa. Aclaró, sin embargo, que era notorio el interés de los doctores Ricaurte y Malo en entablar ese nexo con Moreno Rivera, incluso los motivaron a intercambiar números telefónicos.

Mencionó que como a los dos meses de dicho evento, no recuerda bien si recibió una llamada telefónica o un mensaje de texto de Luis Gustavo Moreno indicándole que le urgía hablar

con él, lo convocó a un encuentro en un restaurante de la ciudad y una vez ahí:

*Pues él me empieza a hacer muchas referencias a la reunión que se sostuvo en la finca de Garagoa, de su cercanía con el doctor MALO, de su cercanía con el doctor RICAURTE, de que era una persona muy allegada a los afectos del doctor BUSTOS, en fin yo noté que él pues como que daba mucho preámbulo en el tema y **finalmente pues me dice que existía un interés muy marcado por parte de lo que él denominaba los jefes refiriéndose pues a RICAURTE, a MALO y al doctor BUSTOS, en apoyar un proyecto que en ese momento tenía el doctor FRANCISCO RICAURTE que era el de presentar su nombre a consideración para el cargo de Procurador General de la Nación y que para eso pues se necesitaba pues del apoyo de los congresistas** que lo iban a respaldar en las votaciones que requiriera al interior del Congreso, inclusive de manera económica para pues para esa aspiración o para esa campaña a la Procuraduría, yo inclusive pues todos estaban de acuerdo con eso, **entonces me dice que para materializar ese proyecto era importante que se le ayudara con algunos procesos que tenían unos amigos, así los denominó, al interior de la Sala y que estaban bajo el conocimiento de la Sala de Instrucción y me habla puntualmente uno de ellos del caso del doctor NILTON CÓRDOBA, el otro era de la exrepresentante ARGENIS VELÁSQUEZ, entonces refiriéndonos exclusivamente al tema de NILTON que es el que es objeto de esta indagación, él me pregunta que cómo veía yo esas investigaciones de NILTON y yo simplemente pues lo que le dije era que eran unos procesos muy delicados, que eran unos procesos que tenían mucha evidencia y que en mi criterio pues lo que existía al interior de las foliaturas hacia previsible pues que se tuviera que abrir una investigación formal con llamado a indagatoria y que inclusive si eso pasaba a juicio lo más probable fuera que existiera una decisión de condena, entonces en ese momento él me dice que iba a comentar eso con los jefes y que luego de eso charláramos nuevamente”.***

Sostuvo que como a los 15 días se volvió a reunir con Luis Gustavo Moreno, esta vez en un café en el parque de la calle 93 de Bogotá “y me dice que había socializado el tema con los jefes y que como el tema era tan delicado que **la opción que se había acordado era pues la de brindarles una ayuda en el sentido de ganar tiempo y que la manera de darle manejo a esa proyección era que se hicieran algunos**

aplazamientos de diligencias que estaban programadas y que para eso pues ya los jefes estaban coordinados y que pues todo iba a fluir de acuerdo a eso”.

Mencionó que, pese a que nunca dialogó con el doctor Malo sobre estos temas, lo cierto es que sí percibió la existencia de un marcado interés de éste en el trámite de los procesos relacionados con NILTON CÓRDOBA MANYOMA y Argenis Velásquez, por lo cual infirió que ello coincidía con las informaciones que había suministrado Moreno.

Señaló que en uno de los procesos contra CÓRDOBA MANYOMA se decretó el recaudo de varios testimonios en el departamento de Chocó, para cuya práctica debían otorgarse comisiones, pero Luis Gustavo Moreno siempre solicitó aplazar las diligencias que justificaba con la necesidad de tener que asistir a unas similares en otros despachos judiciales o en la misma Corte, o porque se cruzaban con asuntos de índole académica que desarrollaba en la Fiscalía General de la Nación, de modo que era muy notorio que esas solicitudes de aplazamiento no tuvieran ningún tipo de resistencia de parte del doctor Malo, a diferencia de lo que sucedía en otras actuaciones.

Aclaró que en dicho proceso finalmente se dispuso la apertura de investigación porque según lo que narraba Luis Gustavo Moreno, el señor NILTON CÓRDOBA había hecho unos ofrecimientos de carácter económico que al parecer no había cumplido y la apertura de investigación era como una manera de presionarlo para que efectuara los pagos que había convenido.

Precisó que efectivamente sí recibió una oferta económica de parte de Moreno, pues había un interés en respaldar las aspiraciones del doctor Ricaurte en la Procuraduría y sobre todo en responder a esos requerimientos que en ese momento tenía el doctor Malo de cumplir esos compromisos que había adquirido con el doctor Ricaurte.

Aclaró que en ese momento desconocía cuál fue el acuerdo de carácter económico que se pactó, así como las cantidades de un tal convenio, y tampoco sabía de cómo, cuándo y dónde serían entregadas, pero lo que sí puede afirmar es que Gustavo Moreno le dijo que NILTON CÓRDOBA iba a entregarle unos recursos al doctor Ricarte que serían distribuidos entre los jefes, que eran el doctor Ricaurte, el doctor Malo y el doctor Leonidas Bustos, y que inclusive Luis Gustavo Moreno también iba a recibir una parte del dinero y que de lo que a él le tocara le compartiría una porción como ayuda.

Indicó que el propósito inicialmente pretendido, era conseguir que se profirieran algunas decisiones inhibitorias o lograr el archivo de las actuaciones, pero ante la complejidad de los casos acordaron o replantearon que lo mejor era dilatar los procesos por lo que a través de Luis Gustavo Moreno se hizo llegar tal propuesta y CÓRDOBA MANYOMA hizo entrega de algunos recursos. El primer proceso culminó con apertura de investigación y dicha determinación coincidió con su retiro de la Corte en el mes de mayo de 2017, por lo cual no tuvo mayor conocimiento de lo que sucedió luego.

Recordó que en relación con el otro proceso la idea que se concretó fue dilatar el proceso en el tiempo a través de

aplazamientos de diligencias, en el cual además el procesado rindió versión libre, que incluso se suspendió con la misma dinámica.

Indicó que en una oportunidad Luis Gustavo Moreno lo citó y le entregó la suma de \$20.000.000.00 en efectivo como ayuda para los gastos de una jornada de la maestría que tenía que adelantar en el exterior y al día siguiente de su salida de la Corte, nuevamente lo cita a un bar de Chapinero y le hace entrega de \$50.000.000.00, para un total de \$70.000.000.00 como retribución por esos actos de corrupción que llevó a cabo que se concretaron en proyectar decisiones tendientes a dilatar el curso normal de las investigaciones.

Frente a la falta de coincidencia de su dicho respecto del relato de Luis Gustavo Moreno Rivera sobre unos mismos acontecimientos, sostuvo:

*Si lo que pasa es que Luis Gustavo Moreno toma circunstancias que sí son y les da unos matices diferentes como para afianzar o darle mayor credibilidad a sus dichos, eso sucede acá, por ejemplo con él sí tuve una conversación pero nunca le hice una exigencia económica como él la ha presentado; sí tuvimos una conversación pero yo nunca le dije a él que me entregaran doscientos, ni trescientos, ni ninguna cantidad de dinero; **sí tuvimos una conversación y sí se llegaron a acuerdos** pero no es cierto que hubiéramos convenido por ejemplo que no se iba a remitir un proceso a parapolítica y así como muchos ejemplos en los que él sí toma cosas que son ciertas pero les hace unos aditamentos que a la postre y en mi caso resultan innecesarios en donde he sido una persona que ya me acogí a un principio de oportunidad, donde ya asumí un preacuerdo, donde acepté una condena, donde estoy pagando una sentencia, pues ninguna razón tendría ocultar hechos que en realidad hubieran sucedido, **yo dentro de los compromisos de verdad, de justicia, de reparación y de no repetición me comprometí pues a decir la verdad ante todos los despachos judiciales y es lo que he hecho y si de verdad existiera una situación excepcional o adicional a lo que he narrado pues ya lo hiciera porque digamos al margen de cualquier cosa pues ya existe en mi contra una sentencia por el tema del concierto para***

delinquir y fui beneficiado con un principio de oportunidad entonces no le vería razón a decir cosas que no, que no fueran reales (se destaca).

Insistió en señalar que nunca se reunió con el doctor NILTON CÓRDOBA en la Universidad Libre ni por fuera de los estrados judiciales; éste nunca le entregó dinero alguno; nunca ha dialogado con él vía telefónica o por cualquier medio electrónico, por lo cual no es cierto que hubiere tenido algún tipo de conversación con él.

Estas dos versiones antagónicas, provenientes de un mismo testigo, obligan a la Corte establecer cuál de ellas ofrece credibilidad y cuál no, en cuanto hace a los aspectos sustanciales de los hechos materia de juzgamiento, y su correlación frente al cúmulo probatorio recaudado.

Sobre el particular debe comenzar por advertir la Sala que en tratándose de la apreciación probatoria cuando, como en este caso, el testigo se retracta, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal⁶⁷ tiene establecido que el cambio de versión no constituye por sí mismo un motivo que deje sin piso su relato, pues, *«en esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la*

⁶⁷ Cfr. SP 25 May. 1999. Rad. 12855; reiterada en SP 11 Dic, 2003, Rad. 17005.

experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa...»

De antemano, la Sala advierte que el testimonio de Luis Gustavo Moreno ha sido consistente en lo sustancial de las varias declaraciones rendidas con ocasión del presente trámite, pues salvo algunas divergencias en su relato puestas de presente por la defensa, a la postre irrelevantes en criterio de la Sala, resulta evidente que la narrativa sobre las circunstancias que rodearon su ingreso a “La Oficina”, sus integrantes, la manera como se obtuvieron los poderes para actuar en los procesos ante la Corte, la forma como obtenían información sobre el estado de los procesos y su complejidad, y la forma de llevar a cabo las actividades delictivas a través de la realización de variedad de actos de corrupción, que además coincide con la objetividad que ponen de presente las copias de los procesos contra CÓRDOBA MANYOMA, así como en lo relativo al señalamiento de sus partícipes y la admisión de responsabilidad penal por las conductas cometidas, se mantiene incólume. De ahí que la Sala confiera mérito persuasivo a su relato.

En cuanto hace a la credibilidad que pudiere merecer el testimonio de Camilo Andrés Ruiz, es de decirse que su primera versión de los hechos, en la cual frente a los graves señalamientos de Luis Gustavo Moreno Rivera se limitó a tildarlo de testigo mentiroso, situación que varió con el paso del tiempo y a medida que las investigaciones penales y disciplinarias en su contra iban poniendo en evidencia la realidad de lo acontecido y el acopio probatorio recaudado hacía que su responsabilidad penal se tornara cada vez más

inocultable, a punto tal de llegar a suscribir un principio de oportunidad con la Fiscalía a cambio de obtener una sensible rebaja en la pena que habría de corresponderle por razón de los delitos cometidos durante su desempeño como magistrado auxiliar de la Corte, adscrito al despacho del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández y encargado de impulsar los procesos penales allí tramitados contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

Entonces, si estos dos testigos, el abogado Luis Gustavo Moreno Rivera y el magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, finalmente, coinciden en su relato de cara a la realidad de los acontecimientos y la objetividad que la prueba documental evidencia, especialmente las copias de los procesos tramitados en la Corte contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA que dan cuenta de las actuaciones de cada cual en orden a dilatar el trámite ordinario de los referidos asuntos, pues la Sala no puede menos que concluir que la versión mentirosa de los hechos se halla en la declaración de Camilo Andrés Ruiz rendida el 16 de abril de 2018⁶⁸, y no en el testimonio recibido en la audiencia pública, pues, como aquí lo indicó, si dentro de los compromisos de verdad, justicia, reparación y no repetición, adquiridos en el marco del principio de oportunidad suscrito con la Fiscalía, asumió el deber de decir la verdad, no tendría sentido que no lo hiciera, máxime si en su contra ya se había proferido sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir vinculado con las actuaciones delictivas durante su desempeño como magistrado auxiliar de la Corte, y que en su relato no se advierte enemistad o animadversión alguna hacia el aquí procesado como para

⁶⁸ Folios 194 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

inferir que por razón de ello falta a la verdad comprometiéndolo penalmente.

Además, es de precisar, como ya ha sido visto, que sobre la entrega del dinero por parte de NILTON CÓRDOBA MANYOMA a Luis Gustavo Moreno Rivera, es claro que los propios protagonistas lo admiten, sólo que mientras aquél aduce que constituyó parte del pago de los honorarios profesionales convenidos, éste último es enfático en sostener que el pago de los dineros realizado a Camilo Andrés Ruiz constituyó acuerdo adicional a aquellos.

Para la Sala una tal discusión, así como la relacionada con la cuantía finalmente entregada al funcionario judicial corrupto, a la postre se ofrece irrelevante, en cuanto lo penalmente trascendente es que Luis Gustavo Moreno Rivera, actuando como mandatario del aquí acusado, y el magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz encargado de tramitar dichos procesos, se reunieron por fuera de la oficina pública para negociar ilícitamente los términos y forma de colaboración que éste habría de brindar a la definición procesal favorable de la situación judicial del aforado NILTON CÓRDOBA MANYOMA a cambio de dinero.

Es así como la concurrencia de Luis Gustavo Moreno Rivera a la residencia de Camilo Andrés Ruiz, cumpliendo la orden en tal sentido emitida por otro de los integrantes de la empresa criminal especialmente diseñada con el propósito de ofrecer al mejor postor la definición favorable de asuntos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, no investigado ni juzgado en la presente actuación, tuvo por finalidad acordar

los términos de carácter económico en que dicha ayuda habría de ser otorgada para lograr los fines ilícitamente convenidos.

Si bien Luis Gustavo Moreno aduce que Camilo Andrés Ruiz le pidió la suma de \$200.000.000.00 y éste niega que ello hubiese sucedido ya que pese a aceptar que efectivamente se reunió con aquél indica no haberle mencionado cifra alguna, lo cierto del caso es que finalmente el entonces magistrado auxiliar acepta haber recibido de manos del abogado a cambio de su ilícita cooperación procesal en los dos procesos tramitados contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA, la suma de \$70.000.000.00 en dinero en efectivo, dividida en dos entregas, una de \$50.000.000.00 y otra de \$20.000.000.00.

Este testigo indicó que, si bien al momento de las entregas de dinero por parte de Luis Gustavo Moreno nunca se le dijo la razón de ello, ni se le indicó que era el pago por la ayuda prestada en los procesos, obviamente eso era entendible en el contexto que dicha situación se presentaba:

Él nunca me dijo eso a mí es más esto es un tema que se manejó de una forma si se quiere y perdóneme la expresión tan hipócrita porque es que aquí no se le llamó a eso como debería llamar. Por ejemplo esa entrega de los veinte millones en los que me dijo mire aquí te voy a colaborar para que tengas con tu maestría, no me dijo mire ese es el pago por lo que nos has ayudado esta es tu retribución, obviamente uno en el contexto y todo entiende y sabe cómo son las cosas pero digamos por el tema de lenguaje a veces uno prefiere que sea así como para que el tema sea menos sensible. Igual pasó cuando me hizo la entrega de los cincuenta millones de pesos adicionales, ocasión en la que él no me dijo mira esta es la retribución por lo que has hecho, no, me dijo Cami aquí y es más él, él, él ese día ni yo le dije que yo había salido de la Corte, ni él me dijo a mí que sabía ni nada sino que simplemente me dijo mira por acá tengo algo para ti que te voy a entregar, nos encontramos me entregó eso y hasta luego no, no hablamos más.

En referencia a Luis Gustavo Moreno Rivera agregó: *Él nunca me dijo esto te lo mandan los jefes o esta es tu parte o esto es lo mío, de lo que me tocó a mí que yo te voy a dar, ni esto te lo envió fulano ni zutano, simplemente él me hacía entrega y pues yo le recibía, tampoco le exigía yo mayores detalles **aunque debo admitir pues que reconocía cuál era el origen, pues que esto se trataba de actos de corrupción.***

Y aunque dijo no constarle que NILTON CÓRDOBA MANYOMA tuviera conocimiento de esa situación, fue enfático en indicar que creería que sí, *«porque si la dinámica era entregar unos recursos por unos resultados pues yo me imagino que eso debió habersele comentado, pero más allá de esa suposición mía no podría asegurar, **lo que Luis Gustavo Moreno me decía era que el doctor había hecho una entrega de unos recursos pues para que se le colaborara, y la colaboración en ese momento lo único que se podía hacer era pues darle un poco de espacio a través de dilatar los procesos y las actuaciones»*** de tal suerte que el mencionado “doctor” a que se refiere, no era persona diversa del aquí acusado, sin que resulte plausible suponer que se refería a alguien distinto, toda vez que el único que requería dicha colaboración en el proceso, era precisamente el sujeto pasivo de la acción penal, es decir, el aquí acusado CÓRDOBA MANYOMA.

Ahora, si en gracia de discusión se llegase a admitir que entre el acusado y Luis Gustavo Moreno Rivera con ocasión de la defensa de aquél se hubieren pactado las exorbitantes sumas de dinero que CÓRDOBA indica, con el fin legítimo de ejercer una defensa ordinaria bajo los cánones de la ética profesional del abogado, no habría ninguna razón para que el citado profesional del derecho hiciera el acercamiento y pago a Camilo Ruiz, conforme estos dos protagonistas al unísono lo admiten,

con el propósito de dilatar la actuación judicial seguida contra el aquí procesado.

Por razón de lo anterior, entiende la Sala que para la definición del asunto que ocupa su atención no resulta imprescindible conocer con carácter de inequívoco pormenores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo el convenio y las entregas de dinero por parte de NILTON CÓRDOBA MANYOMA a su apoderado Luis Gustavo Moreno Rivera para que éste las entregara al magistrado auxiliar venal, ni la forma y lugar en que el citado abogado a su vez cumplió tales cometidos con Camilo Andrés Ruiz, en la medida que para la determinación de la configuración típica de la conducta objeto de acusación, ello se ofrece carente de utilidad, toda vez que estos dos protagonistas coinciden en lo fundamental: el ofrecimiento y entrega ilícitas de dinero de parte del particular Luis Gustavo Moreno a nombre del congresista aquí procesado, y la consecuente aceptación y recibo de dichos recursos de contenido económico por parte del magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Camilo Andrés Ruiz, a cambio de realizar actos contrarios a sus deberes oficiales, retardando el normal desenvolvimiento de unas precisas investigaciones penales a su cargo, con la finalidad de favorecer procesalmente al representante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA, único interesado en dichos resultados.

En este sentido es de recordar que según el testimonio de Luis Gustavo Moreno Rivera, en declaración rendida el 15 de diciembre de 2017⁶⁹, las ayudas ilícitamente requeridas y a las

⁶⁹ Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

que se comprometió Camilo Andrés Ruiz, consistían básicamente en dilatar el trámite de las actuaciones judiciales mediante el aplazamiento de diligencias, en las demoras en la fijación de fechas para la práctica de pruebas, y así ganar tiempo, para que ello no se viera como una maniobra dilatoria sino como la ocurrencia de aplazamientos justificados, es decir, lo que se hizo fue comprar tiempo.

Lo que se hacía era decirle mire yo en esta época tengo estas diligencias, trate en esta época para poder aplazar y, en efecto, así se hacía. Lo que se quería era comprar tiempo para poder reestructurar los honorarios porque tanto el Representante, como cualquier persona, saben que ninguna decisión favorable se puede tomar sin el respaldo del titular, no basta con la intención del auxiliar.

En similar sentido, Camilo Andrés Ruiz refirió en la vista pública que aproximadamente a los 15 días de su primera reunión con Luis Gustavo Moreno Rivera para tratar el tema de la colaboración recíproca a cambio de actuaciones ilegales en los procesos contra CÓRDOBA MAYOMA, se volvió a reunir con éste cuando le dijo *«que había socializado el tema con los jefes y que como el tema era tan delicado **que la opción que se había acordado era pues la de brindarles una ayuda en el sentido de ganar tiempo y que la manera de darle manejo a esa proyección era que se hicieran algunos aplazamientos de diligencias que estaban programadas y que para eso pues ya los jefes estaban coordinados y que pues todo iba a fluir de acuerdo a eso**»*, convenio éste que se vino a manifestar cuando se decretaron pruebas a practicarse en el departamento de Chocó, pero Morero Rivera solicitó su aplazamiento por cruzarse con otras diligencias a las que debía asistir.

Es así como, habiéndose acreditado que en la Sala de Casación Penal de la Corte cursaban al menos dos

investigaciones penales contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA en las que fungía como defensor Luis Gustavo Moreno Rivera, que las mismas había sido asignadas por reparto al magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández, que este encargó a su magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz para que colaborara con la sustanciación y trámite de los aludidos asuntos conforme las funciones oficialmente discernidas, y que abogado y funcionario pactaron que aquél entregaría y éste recibiría, como finalmente lo hizo, una millonaria suma de dinero enviada por CÓRDOBA MAYOMA a cambio de favorecerlo procesalmente, la tipicidad de la conducta llevada a cabo por el emisario aparece plenamente establecida, restando tan sólo determinar la real intervención de CÓRDOBA MANYOMA en la realización del aludido acontecer ilícito.

A dicho efecto no pierde de vista la Corte que Luis Gustavo Moreno Rivera no asumió la defensa de NILTON CÓRDOBA MANYOMA en los mencionados procesos, en atención a que aquél fuera reconocido en el ámbito jurídico nacional como un connotado y experimentado litigante encargado de enfrentar con holgura y sapiencia los asuntos de mayor trascendencia penal, como aquellos de conocimiento de la Corte, sino que fue contratado en razón a pertenecer a una oficina de abogados de dos expresidentes de la Corte Suprema de Justicia, a donde se remitió por recomendación del congresista Hernán Andrade en razón a que éste asimismo tenía vinculaciones con la oficina de defensas jurídicas a que pertenecía Moreno, dirigida por el exmagistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte, doctor Francisco Ricaurte Gutiérrez siendo con este precisamente con quien CÓRDOBA MANYOMA se reunió para convenir el monto de los mal llamados «*honorarios profesionales*» pero que en realidad

constituían el costo de su defensa por medios extralegales a través actos de corrupción con el funcionario de la Corte encargado de tramitar los referidos asuntos.

Esto es confirmado por Luis Gustavo Moreno Rivera en sus diversas intervenciones procesales quien explica que de otra manera no podría entenderse cómo un joven abogado resultase compartiendo oficina precisamente con dos expresidentes de la Corte Suprema y cobrase multimillonarios recursos a título de honorarios, con solo garantizar resultados de su gestión sin realizar intervención jurídica de alguna trascendencia en defensa de su cliente.

Al efecto es de recordar, que en declaración rendida el 15 de diciembre de 2017⁷⁰ Luis Gustavo Moreno indicó *«tuvimos un grupo que se conoció como ‘La Oficina’, y a través de ese grupo beneficiamos a diferentes aforados con actos de corrupción, concretamente en el despacho del doctor Gustavo Malo»*, por eso la mayoría de los poderes que recibió para tales efectos, se refieren a procesos que se tramitaban en ese despacho y agregó que *«uno de los procesos donde se benefició fue al doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA, dos radicados concretamente, uno por celebración indebida de contratos y un presunto peculado, y otro que tenía relación con manejos de dinero de lavado de activos, producto de regalías por la explotación minera en un departamento y en un territorio donde no había esa explotación minera. Dentro de esas actuaciones se benefició al doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA. El doctor NILTON conocía que yo compartía oficina con el doctor Francisco Ricaurte, se sentó con él»* acordando la suma de \$800.000.000.00 correspondiente al monto de los honorarios, de los cuales Ricaurte recibió aproximadamente 250 o 280 millones.

⁷⁰ Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

Según este testigo, después de algún tiempo, Ricaurte manifestó la necesidad de reestructurar el monto de los honorarios pactados, a lo cual CÓRDOBA MANYOMA en principio se opuso argumentando no contar con recursos adicionales. Con el propósito de ganar tiempo, Ricaurte Gómez le solicitó entrevistarse con Camilo Ruiz con el fin de pedirle colaboración en esos procesos, pero en el marco de esas conversaciones Camilo pidió que también le ayudaran, situación que trasmite a Nilton y a Ricaurte quienes no observaron problema al respecto.

Dijo que al magistrado auxiliar Camilo Ruiz lo conoció por intermedio del abogado Luis Ignacio Lyons España con ocasión de la presentación de un libro, por eso Francisco Ricaurte le solicitó entrevistarte con aquél para hablar del caso de CÓRDOBA MANYOMA y que éste se enterase que dicho asunto era de «*La Oficina*», cuando habla con Camilo, «*él dice, bueno, yo les ayudo, pero ayúdenme. Yo le digo bueno*», por lo cual «*se puntualiza la cifra de doscientos (200) millones*», y después le comenta al aquí procesado quien «*dice listo*», aceptando así los términos del convenio ilícito.

Para la Sala, entonces, si Francisco Javier Ricaurte Gómez había sido jefe de Camilo Ruiz en la Corte Suprema cuando aquél se desempeñó como magistrado titular, si éste ahora laboraba al servicio del despacho del magistrado titular Gustavo Enrique Malo Fernández, y todos ellos habían compartido en reuniones privadas por fuera del escenario judicial con Luis Gustavo Moreno, como de ello este da cuenta en el proceso aportando incluso fotografías que así lo acreditan,

no puede menos que concluirse que el acercamiento realizado con el magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz para que realizara actuaciones judiciales orientadas a posponer diligencias o dilatar el proceso en el tiempo no enfrentaba mayor dificultad, de ahí la orden dada por Ricaurte Gómez a Luis Gustavo Moreno para que “*hablara*” con Camilo Ruiz a propósito de acordar los términos en que éste habría de “*colaborar*” con los fines perseguidos por la empresa criminal.

Por razón de ello, fue que después de acordar entregarle a Camilo Andrés Ruiz la suma de \$200.000.000.00, Luis Gustavo Moreno Rivera se entrevistó con NILTON CÓRDOBA MANYOMA quien no encontró objeción ninguna en darle el dinero, a lo cual procedió entregándolo en efectivo en varios contados, de los cuales Camilo Ruiz sólo admite haber recibido \$70.000.000.00, con lo cual la tipicidad objetiva del comportamiento por cuya realización de formuló la acusación y se adelantó el juicio contra el ex parlamentario CÓRDOBA MAYOMA, queda objetivamente acreditada.

Si bien NILTON CÓRDOBA MANYOMA niega de manera rotunda el haber entregado suma alguna a Moreno Rivera con destino al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz para que éste realizara actuaciones por fuera de la legalidad en el trámite de los procesos en su contra, es lo cierto que, de una parte, no pone en tela de juicio el haber convenido con Luis Gustavo Moreno Rivera pagar la suma de \$800.000.000.00 de los cuales reconoce haber entregado la mitad en varios contados, y , de otra, que acorde con la objetividad de la prueba testimonial y documental válidamente recaudada se establece que tales pagos no tenían la finalidad de obtener una defensa judicial en

términos estrictamente probatorios y jurídicos sino ilícitos, máxime que se trataba de la única persona interesada en las resultas de los procesos adelantados en su contra como amplia y prolijamente fue referido por dos de los principales protagonistas de este entramado de corrupción, los señores Luis Gustavo Moreno Rivera y Camilo Andrés Ruiz.

Tanto es esto, que a partir del reconocimiento de Moreno Rivera como defensor de NILTON CÓRDOBA MANYOMA, en las copias de los expedientes allegadas a este trámite, no se evidencia ninguna solicitud de práctica probatoria presentada por la defensa técnica a favor del implicado, sino sólo de aplazamiento de las diligencias programadas, y la orden de ampliar oficiosamente una diligencia de versión tan sólo para brindarle la posibilidad de presentar mejores explicaciones a los hechos materia de investigación, pues el propio defensor calificó de “*floja*” su primera intervención.

Así entonces se acredita la concurrencia de los elementos del tipo objetivo en estudio.

3.1.4. El tipo subjetivo

Acorde con la prueba testimonial, especialmente los testimonios de Luis Gustavo Moreno Rivera⁷¹ y Camilo Andrés Ruiz⁷², y documental allegada en relación con las copias de los procesos judiciales ya identificados, a la cual se ha hecho amplia referencia en el cuerpo de este pronunciamiento, a la Sala no le asiste duda que el procesado CÓRDOBA MANYOMA

⁷¹ Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

⁷² Rendido en la audiencia pública el 27 de abril de 2022.

no sólo conocía los elementos integrantes del tipo objetivo, sino que de manera libre, consciente y voluntaria decidió llevarlo a cabo.

Es así como, en tratándose de un profesional del derecho con vasta experiencia en el sector público, conforme el propio CÓRDOBA MANYOMA lo refirió en las diligencias de versión⁷³ y de indagatoria⁷⁴, puede la Sala afirmar que era conecedor, como el que más, que el simple ofrecimiento de dinero, promesa remuneratoria, o cualquier tipo de utilidad a un servidor público que se halle encargado de tramitar o definir un asunto en el cual le asiste algún tipo de interés, configura el delito de cohecho por dar u ofrecer, independientemente de si el ofrecimiento se materialice con la entrega de lo prometido, o el funcionario comprado finalmente cumpla o no aquello ilícitamente convenido con el particular, pese a lo cual, voluntariamente quiso su realización.

Sin embargo, como el aforado ya conocía que los servicios contratados con la oficina a que pertenecía Luis Gustavo Moreno Rivera y liderada por el exmagistrado Ricaurte Gómez, no aludían a una defensa jurídica, fáctica y probatoria en los procesos penales que en su contra se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia atendiendo la condición de congresista que por entonces ostentaba, sino a interferir el trámite ordinario mediante la compra de resultados judiciales con la participación de funcionarios corruptos, cuando fue informado por su defensor del precio de Camilo Andrés Ruiz por dicha gestión; no encontró reparo alguno y procedió a remitirle con

⁷³ Folios 130 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁷⁴ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

su emisario en efectivo la suma previamente acordada, con lo cual terminó por realizar en toda su dimensión el tipo de cohecho por dar u ofrecer.

Al efecto la Sala no puede menos que recordar que dos de los principales protagonistas del iter criminal, los señores Luis Gustavo Moreno Rivera y Camilo Andrés Ruiz, dan cuenta y coinciden en reseñar aquello que se viene de poner de presente.

Es así como, Luis Gustavo Moreno ha sido consistente en sostener desde un comienzo que por razón de sus vinculaciones académicas, de amistad y de negocios con el entonces magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte José Leonidas Bustos Martínez *-pues a través suyo había conocido a Gerardo Torres, por cuyo intermedio comenzó a recibir poderes para defender a aforados que estaban siendo investigados por la Corte-*, éste le presentó al exmagistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte y posteriormente magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Francisco Javier Ricaurte Gómez con quien comenzó a construir una relación de amistad y de trabajo, a punto tal de conformar un grupo delincencial que se denominó «*La Oficina*» con el propósito de beneficiar ilícitamente con actos de corrupción a los aforados que accedieran a contratar sus servicios, para el caso particular en relación con procesos judiciales que se tramitaran en el despacho del magistrado de la Sala de Casación Penal Gustavo Enrique Malo Fernández.

En ese contexto, y por la recomendación del congresista Hernán Andrade, fue que NILTON CÓRDOBA MANYOMA buscó

contactarse con Luis Gustavo Moreno Rivera para que se encargase de sus asuntos judiciales en la Corte, pero no debido a su sapiencia jurídica y su prestigio profesional en el área penal, sino por sus *“muy buenas relaciones con la Corte”* y su cercanía con Francisco Javier Ricaurte Gómez quien había sido magistrado de la Sala de Casación Laboral y presidente de dicha Corporación.

Es así como el procesado acuerda honorarios profesionales con Ricaurte Gómez mediante contrato con apariencia de legalidad, pero del cual no se dejó registro alguno, le otorga poder a Luis Gustavo Moreno Rivera y hace entrega del 50% de los recursos convenidos cuyos *«honorarios se pactan con beneplácito del doctor Francisco Ricaurte que es el que podía garantizar que la suerte del doctor Nilton no fuera en contra de sus intereses»*. Pues si bien es cierto en *«la oficina»* Luis Gustavo Moreno Rivera ejerce como penalista, para Nilton Córdoba era claro que su defensor no era Luis Gustavo Moreno, pues sabía que había contratado a *«la oficina»* liderada por Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Es en razón de ello y de las vinculaciones previas de carácter laboral que Francisco Javier Ricaurte Gómez había tenido en la Corte con el magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, que aquél envía a Luis Gustavo Moreno Rivera a dialogar con éste sobre la manera de interferir en el legal avance de las investigaciones penales contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA, tramitadas en el despacho de su coterráneo y amigo Gustavo Enrique Malo Fernández y del cual dicho magistrado auxiliar era encargado de su adelantamiento, lo que por supuesto hizo sin ninguna dificultad, conviniendo entonces la cifra de

\$200.000.000.00 a cambio de su intervención para favorecer procesalmente los intereses judiciales de CÓRDOBA MANYOMA.

Una vez enterado CÓRDOBA MANYOMA del monto convenido por su emisario con Camilo Andrés Ruiz, no puso objeción alguna en realizar tales pagos por la corrupción de este, cuyos recursos fueron entregados a Luis Gustavo Moreno Rivera para que él a su vez se los diera al magistrado auxiliar a cambio de la venta de la justicia conforme había sido acordado, lo que efectivamente hizo según los términos ya referidos.

La materialización del convenio ilícito pudo ser fácilmente advertida por el aforado, toda vez que el trámite de los expedientes en la Corte en contra de aquél, estaba a cargo del magistrado Camilo Andrés Ruiz, quien además de confirmar la solicitud de Luis Gustavo Moreno Rivera sobre la necesidad de favorecer procesalmente entre otros a NILTON CÓRDOBA MANYOMA, acordando posteriormente que la ayuda consistiría en dilatar los procesos en el tiempo mediante el aplazamiento de las diligencias que estaban programadas, admitió haber recibido la suma de \$70.000.000.00 por dicho cometido, cuya parte del pacto ilícito cumplió y que aparece objetivamente reflejada en dichas actuaciones, incluso en lo que atañe a la ampliación de una diligencia de versión dispuesta oficiosamente, con el único propósito de otorgarle al congresista una nueva oportunidad de acomodar sus explicaciones sobre los hechos investigados pues la anterior había sido apreciada muy floja por su defensor, conforme el propio aforado lo reconoce.

Asimismo el conocimiento que CÓRDOBA MANYOMA tenía de estar realizando los elementos del tipo objetivo, ofreciendo y entregando dinero por interpuesta persona a un servidor público con el propósito de que realizara actos contrarios a sus deberes oficiales, resulta confirmado no solamente por la manifestación de Luis Gustavo Moreno Rivera cuando indicó que aquél estuvo de acuerdo con la entrega de dinero a Camilo Ruiz para los propósitos pretendidos, sino con el relato de este al señalar que Luis Gustavo Moreno le dijo que el citado parlamentario *«había hecho una entrega de unos recursos pues para que se le colaborara, y la colaboración en ese momento lo único que se podía hacer era pues darle un poco de espacio a través de dilatar los procesos y las actuaciones»*.

Así entonces, las pruebas analizadas transmiten la convicción de que el procesado actuó con dolo, es decir, que con conocimiento y voluntad decidió ofrecer y entregar, por intermedio de su abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, multimillonarios recursos en efectivo al magistrado auxiliar de la Corte Camilo Andrés Ruiz a cambio de que este de manera ilegal realizara actuaciones contrarias a sus deberes oficiales, dilatando el trámite de los procesos a su cargo contra el parlamentario CÓRDOBA MANYOMA.

De los estudios y experiencia del procesado, toda en el sector público se colige no solo que estaba familiarizado sino suficientemente instruido sobre los elementos del tipo penal de la conducta de dar u ofrecer dinero u otra utilidad a un servidor público para que este ejecute actos contrarios a sus deberes oficiales, sin embargo, voluntariamente lo hizo.

A riesgo a ser repetitiva, la Sala da por acreditado en grado de certeza que el acusado actuó con dolo, resultándole por tanto incontrovertible la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo de delito de cohecho por dar u ofrecer a él imputado.

3.2. Forma de participación: Coautoría impropia y no autoría

En la resolución de acusación, la Sala instructora acusó al ex Representante a la Cámara en condición de autor del concurso homogéneo y sucesivo de delitos de cohecho por dar u ofrecer. La Sala sin embargo, considera que acorde con la prueba recaudada, la forma de participación es de coautoría impropia y no de autoría.

Al efecto es de destacarse cómo al revisar las actuaciones llevadas a cabo en los radicados 44466 y 45570 contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA a cargo del magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, cuyas copias fueron allegadas, se establece que a partir del reconocimiento de personería del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera, las determinaciones adoptadas aluden a la programación y posterior aplazamiento de diligencias, situación que precisamente coincide con los términos del pacto ilícito a que habían llegado magistrado auxiliar y defensor del procesado para favorecer los intereses de este dilatando ilícitamente el trámite los procesos a cambio de dinero.

En ese orden es de entenderse que Luis Gustavo Moreno Rivera no hizo el ofrecimiento y la entrega de dinero a Camilo

Andrés Ruiz con los anotados fines a título personal persiguiendo un interés particular, sino a nombre de CÓRDOBA MANYOMA quien era el directamente beneficiario del pacto ilícito conforme había sido convenido con este, situación que ubica al aquí procesado en la condición de coautor impropio y no de autor como se indica en la acusación.

Ello en consideración a que si bien, conforme había sido convenido de antemano con NILTON CÓRDOBA, fue Moreno Rivera el que inicialmente contactó a Camilo Ruiz para plantearle la propuesta ilícita, quien de inmediato aceptó la oferta, con lo cual el delito de cohecho para ambos protagonistas ya había encontrado plena realización, el uno por ofrecer y el otro por aceptar la realización de actos contrarios a sus deberes oficiales a cambio de dinero, es lo cierto que la posterior entrega del dinero al magistrado auxiliar por parte de Moreno Rivera, obedeció al cumplimiento de lo pactado con CÓRDOBA MANYOMA, quien se dio a la tarea de recaudarlo y remitirlo con su emisario y abogado al servidor público a fin de cerrar el compromiso ilícitamente adquirido, y alcanzar al tiempo los objetivos procesalmente perseguidos con el crimen cometido por ambos.

Sobre la forma de participación que observa la Sala respecto de la conducta realizada por el procesado en calidad de coautor impropio y no autor como se señaló en la acusación, es de decirse que tanto el autor como el coautor (propio o impropio) no obstante prever el artículo 30 de la Ley 599 de 2000 igual tratamiento punitivo para las diversas modalidades de autoría al señalar que cualquiera sea ésta incurrirá en la pena prevista para la infracción llevada a cabo, ello en manera

alguna da lugar a sostener que ontológicamente tengan igual connotación jurídica, pues mientras el autor realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento, es coautor impropio aquél que, cumpliendo pacto previamente celebrado, con división del trabajo criminal y dominio del hecho, realiza aporte significativo en orden a alcanzar el fin delictivo propuesto, de tal suerte que el codominio funcional de la conducta que se pone de presente, se entiende como la suma de las acciones de los coautores que concreta el tipo, ya que cada acción insularmente considerada y no en conjunto como corresponde a la valoración social y jurídica que al juez compete evaluar, no agota los elementos de la conducta punible de que se trate.

A dicho propósito es de recordar que de antiguo la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte⁷⁵ tiene establecido:

Sobre el tema de la coautoría por distribución de funciones, también conocida como impropia, conviene mencionar que alude a la realización mancomunada de la conducta punible que, por tanto, supone la participación plural de sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en razón de un cometido común, valga decir, que el comportamiento punible se asume con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades que puede ser previo o coetáneo y, a su vez, expreso o tácito.

Por tanto, es propio de esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico, los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cada uno por su cuenta una parte del trabajo delictivo y que la misma valorada aisladamente, en principio no se subsuma en el respectivo tipo penal, por lo que no se debe estimar la realización material de cada cual, sino que se ha de apreciar que la proporción de cada actuar llevado a cabo conduce efectivamente al resultado integral de la acción.

⁷⁵ Cfr. CSJ SCP SP16905-2016, 23 nov. 2016. Rad- 44312.

La coautoría impropia, se precisa, envuelve dos aspectos. El subjetivo, es decir, que haya un acuerdo mancomunadamente establecido, en donde cada uno de los ejecutores de la conducta punible asume el hecho como propio porque forma parte de una colectividad delictiva con un propósito definido, pues está incluido dentro de una obra global, esto es, la ejecutada por todos los que concurren a su realización, de manera que su tarea se cumple con interdependencia funcional.

Ahora, la coautoría impropia también tiene un aspecto objetivo, el cual hace alusión al codominio funcional del hecho, entendido este como que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirigen a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos, a lo que se debe sumar el aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, la contribución de algo trascendente para la comisión del delito.

En el caso de NILTON CÓRDOBA MANYOMA la Sala no abriga duda en el sentido que la designación de Luis Gustavo Moreno Rivera como su apoderado en los procesos penales que por entonces adelantaba la Sala de Casación Penal de la Corte, no tuvo motivación distinta a la de que este fuera canal de comunicación revestido de aparente legalidad para acceder al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz encargado del trámite de sus procesos en la Corte, a fin de negociar con dicho servidor público, con la intermediación del profesional del derecho quien actuaba a nombre de aquél, la emisión de decisiones favorables a sus intereses, conforme lo sostuvo repetidamente el propio abogado, lo confirmó el mismo Camilo Andrés Ruiz, y se ratifica con la revisión de las actuaciones realizadas en los referidos procesos con radicados 44466 y 44570, donde se pone de presente su falta de interés para que las referidas actuaciones tuvieran los avances correspondientes a la naturaleza de cada uno de los citados asuntos.

Al efecto es de recordarse que los procesos mencionados seguidos contra CÓRDOBA MANYOMA desde el momento en que fuera reconocido Luis Gustavo Moreno como su defensor el 28 de mayo de 2015 hasta cuando este renunció por haber asumido como Director Anticorrupción de la Fiscalía, incluso con posterioridad a ello, el rasgo sobresaliente de lo actuado, se reitera, es la programación y posterior aplazamiento de diligencias decretadas, así como la continuación de una diligencia de versión ya realizada, cuya única finalidad no era otra que permitirle brindar más y mejores explicaciones de la conducta investigada, conforme se indicó tanto por Luis Gustavo Moreno Rivera como por Camilo Andrés Ruiz, incluso por el propio excongresista aquí procesado en la diligencia de indagatoria.

Entonces, al haberse acreditado probatoriamente que el inculcado convino con su abogado Luis Gustavo Moreno Rivera no solamente ofrecerle sino entregarle dinero a Camilo Andrés Ruiz a cambio de que de manera ilegal realizara actos contrarios a sus deberes oficiales, dilatando indebidamente las investigaciones seguidas en la Sala de Casación Penal de la Corte en contra de aquél, identificadas con los números 44466 y 44570, no puede menos que afirmarse la efectiva y objetiva realización del tipo penal de cohecho por dar u ofrecer que define y sanciona el Artículo 409 de la Ley 599 de 2000, a título de coautor impropio, en la medida que el acuerdo de voluntades entre Moreno y el acusado, la distribución de funciones y el aporte objetivo de éste al contratar al abogado con esa finalidad ilícita, y entregarle dinero a cambio de su favorecimiento, se evidencia.

3.3. Delito unitario vs. concurso de delitos

En la acusación se señaló que lo realizado por el implicado CÓRDOBA MANYOMA, fue un concurso homogéneo y sucesivo de delitos de cohecho por dar u ofrecer.

Aunque no se dieron mayores explicaciones sobre dicho particular, una tal consideración obedeció a que se trató de dos el número de procesos judiciales contra CÓRDOBA MANYOMA que cubrían el acuerdo ilícito, y en los que se realizaron actuaciones ilícitamente dilatorias en cumplimiento de la promesa remuneratoria y el efectivo recibo del dinero a cambio de que el magistrado auxiliar llevara a cabo dichos actos contrarios a los deberes oficiales.

En opinión de la Sala, atendiendo la forma como por parte del aforado y Luis Gustavo Moreno Rivera convinieron acordar con Camilo Andrés Ruiz para que a cambio de una dativa realizara actuaciones judiciales tendientes a favorecer los intereses de aquél, es de concluir que se trató de un solo delito realizado en unidad de acción y no de un concurso delictivo de carácter homogéneo y sucesivo, calificación que podría resultar válida si hubieren sido múltiples los ofrecimientos de dinero realizados, en actuaciones perfectamente diferenciables en tiempo, modo y lugar, y no de un único ofrecimiento de dinero por parte de los particulares concertados y la consecuente aceptación de dicha promesa remuneratoria por el servidor público, así esta promesa se hubiere materializado en varias entregas, pues fue uno y no varios, el número de convenios celebrados con Camilo Andrés Ruiz para que éste favoreciera procesalmente a CÓRDOBA MANYOMA.

Entonces, habiendo quedado claro que Luis Gustavo Rivera a nombre del acusado se reunió con éste para convenir la entrega de una millonaria suma de dinero a Camilo Andrés Ruiz a cambio de que lo favoreciera con dilaciones injustificadas el trámite de los procesos aludidos y no múltiples ofrecimientos diferenciados en tiempo y lugar, se tiene que lo realizado no es un concurso delictivo como se señaló en la acusación, sino un delito de cohecho por dar u ofrecer a título de coautor impropio a través de lo que jurídicamente se conoce como unidad de acción llevada a cabo a través de multiplicidad de actos finalísticamente dirigidos a un único propósito de ofrecer, de una parte y aceptar de otra, una cantidad apreciable de dinero a cambio de dilatar ilícitamente el trámite de los aludidos procesos, conforme en tal sentido ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte⁷⁶, pues como allí se indicó, en el delito unitario *«únicamente se lleva a cabo la ejecución de una exclusiva conducta típica, sin importar el tiempo de duración, o el lugar o lugares donde se ejecute, o el que en pleno desarrollo se sumen más partícipes»*.

De esta suerte, es de advertirse que la Sala es del criterio, que lo tipificado acorde con los términos de la acusación, es un solo delito de cohecho por dar u ofrecer, realizado a través de un convenio celebrado entre Luis Gustavo Moreno Rivera - *actuando a nombre de NILTON CÓRDOBA MANYOMA*- y el servidor público Camilo Andrés Ruiz y materializado a través de varias entregas de dinero con las que se cumplía la promesa remuneratoria anterior, a cambio de que éste interfiriera

⁷⁶ Cfr. CSJ SP. 12 mayo 2004, Rad. 17151, y CSJ SCP SP10693-2014, 13 Ag. 2014, Rad 40933, donde se reitera la anterior.

ilícitamente en el normal adelantamiento de las investigaciones penales seguidas contra el citado congresista.

Acorde con lo que viene de exponer la Sala, encontrando acreditado en grado de certeza la realización objetiva del delito de cohecho por dar u ofrecer a título de coautor impropio, procederá entonces a evaluar lo relativo al componente subjetivo del tipo realizado.

4. Respuesta a otros argumentos de la defensa

Con todo, es de precisar que con fundamento en el principio de selección probatoria⁷⁷, ya conceptualizado, la Sala no ha hecho mención individualmente a todas y cada una de las pruebas acopiadas al proceso, ni dado respuesta a cada argumento de los sujetos procesales, solo lo hizo en relación con los medios de convicción y elementos de prueba que frente a las consideraciones de la Sala soportan la decisión por su pertinencia y relevancia lo ameritaban.

No obstante, como el abogado defensor fue insistente dentro de sus alegaciones finales en aludir al cúmulo de testimonios que según él desvirtúan el dicho de Luis Gustavo Moreno Rivera, debe decirse que ninguno de ellos alude o logra poner en tela de juicio que las manifestaciones de dicho testigo aparecen sustancialmente confirmadas por Camilo Andrés Ruiz y se encuentran externamente corroboradas con las copias de los procesos seguidos contra CÓRDOBA MANYOMA en los cuales objetivamente aparecen reflejados los actos dilatorios mencionados por ambos declarantes.

⁷⁷ CSJ SP. 27 oct 2014, Rad. 34282

En este sentido, es necesario precisar que pese a las explicaciones que el procesado adujo en el curso de sus intervenciones en el presente asunto, en donde enfáticamente negó haber hecho trato alguno con Camilo Andrés Ruiz, ni directamente ni por conducto de su abogado, es lo cierto que una tal postura, aunada a la propuesta defensiva planteada por su defensor en el alegato conclusivo de la vista pública, apoyada en sostener que Luis Gustavo Moreno Rivera falta en un todo a la verdad en los relatos que realiza, y que incluso es desmentido por los testimonios de Daniel Antonio Genes Benedetti, Jessica Núñez González, Luis Ignacio Lyons España, Diana Marcela Pérez Plata, y la primera versión de los hechos ofrecida por Camilo Andrés Ruiz en la que negó haber recibido dinero alguno a cambio de realizar actuaciones ilícitas en los procesos a su cargo contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA, ninguna capacidad ostentan para demeritar la contundencia de la prueba recaudada que dice lo contrario y permiten afirmar a la Sala que no constituyen cosa distinta a la pretensión de trasladar la discusión a temas que ninguna relevancia tienen a la hora de definir la materialización de la conducta investigada y la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, que Daniel Antonio Genes Benedetti⁷⁸, dependiente judicial de Luis Gustavo Moreno Rivera, aluda a las visitas de NILTON CÓRDOBA MANYOMA a la oficina de Luis Gustavo Moreno Rivera o las que éste realizó al apartamento de aquél, nada podría aportar a los fines de la investigación realizada, si se considera que aquél era el apoderado de este en los procesos penales que en su contra se seguían en la

⁷⁸ Folios 153 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

Corte, y por tanto, en tales condiciones era perfectamente previsible que debían mantener contacto cercano y permanente, de manera personal y telefónica, como en efecto lo hicieron.

Ahora que si este testigo pudo percatarse o no que Luis Gustavo Moreno llevara o no algún maletín donde habría de transportar el dinero que entregaría a Camilo Andrés Ruiz, lo cierto es que este aceptó haber recibido millonarias sumas de dinero a cambio de realizar actuaciones contrarias a sus deberes oficiales como magistrado auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte, de suerte que la declaración de aquél deviene en ostensiblemente superflua en torno a este específico punto.

Esta misma situación surge en relación con el testimonio de Jessica Núñez González⁷⁹, pues independientemente de las razones que ésta y Luis Gustavo Moreno Rivera pudieron tener para no ser precisos en sus relatos en cuanto a la forma en que se conocieron, los lugares que coincidieron y el tipo de relación que pudieron haber mantenido, al no encontrarse en condiciones de referir algún evento específico relacionado con los hechos objeto de investigación y juzgamiento, ninguno de dichos aspectos de su vida privada resulta trascendente de cara a los fines de la presente actuación, por lo cual para la Sala es verdad que su relato nada podría aportar de cara a la facticidad o la responsabilidad materias del juicio llevado a cabo en el presente asunto.

⁷⁹ Folios 147 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

Igual suerte corre el testimonio de Luis Ignacio Lyons España⁸⁰, en cuanto dado su desconocimiento de los concretos hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento en el presente asunto, ningún aporte podría otorgar en orden a la definición del mismo en un sentido o en otro.

Asimismo, el relato de la investigadora Diana Marcela Pérez Plata⁸¹ resulta irrelevante, en tanto y en cuanto su testimonio ningún aporte realiza en orden a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos investigados tuvieron realización, pues su relato resulta inane frente a la mejor evidencia de lo acontecido, de que se da cuenta en las copias de los procesos penales tramitados contra CÓRDOBA MANYOMA en donde aparecen reflejadas las actuaciones irregulares de Camilo Andrés Ruiz, cumpliendo el convenio ilícitamente celebrado con el procesado por intermedio de su apoderado.

Del mismo modo, el testimonio del abogado Vadith Orlando Gómez Reyes⁸² nada dice en torno a la manera como Luis Gustavo Moreno Rivera, siguiendo fielmente los términos del ilegal acuerdo celebrado por NILTON CÓRDOBA MANYOMA con la oficina de la cual aquél hacía parte, convino con Camilo Andrés Ruiz el irregular manejo que éste habría de darle a los procesos investigativos adelantados contra el mencionado parlamentario.

De esta suerte, si al testigo le consta o no que en la sede de posgrados de la Universidad Libre se hubieren reunido

⁸⁰ Folios 179 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

⁸¹ Folios 180 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

⁸² Folios 206 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

Camilo Andrés Ruiz con Luis Gustavo Moreno para tratar aquellos asuntos materia de investigación y juzgamiento u otros diversos, nada podría aportar a los fines del presente proceso si se toma en consideración que estos dos protagonistas admiten sin ambages haber celebrado el ilegal convenio en otro lugar, en donde el servidor público corrupto se comprometió a dilatar los procesos seguidos contra NILTON CÓRDOBA MANYOMA en las condiciones ya mencionadas.

De igual modo, ni más faltaba que, en tratándose de un muy bien calculado diseño criminal orientado a infiltrar con actos de corrupción el más alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a cambio de obtener millonarias sumas de dinero pagadas por los investigados a los funcionarios venales, Luis Gustavo Moreno Rivera procediera a comentarle intimidades de dichos comportamientos delictivos a aquél; a su compañero de reclusión, el mayor Juan Carlos Rodríguez Agudelo⁸³; a su amigo y confidente Leonardo Luis Pinilla Gómez⁸⁴; o a su colega Aldemar Guarnizo García⁸⁵, como para suponer que con base en estas declaraciones la realización de la conducta materia de investigación y juzgamiento o la responsabilidad penal del acusado NILTON CÓRDOBA MANYOMA quedarían desvirtuadas.

Y qué no decir entonces frente a lo testimoniado por Martha Liliana Triana Suárez⁸⁶, empleada de la Corte Suprema de Justicia, a quien no solamente nada le consta respecto de los hechos investigados sino que su relato relacionado con las

⁸³ Folios 215 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

⁸⁴ Folios 117 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁸⁵ Folios 209 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

⁸⁶ Folios 123 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

actuaciones dilatorias realizadas Luis Gustavo Moreno Rivera, resulta superfluo frente a la objetividad que en el mismo sentido otorgan las copias de los procesos seguidos contra el acusado y tramitados por Camilo Andrés Ruiz, y la aceptación de responsabilidad realizada por los dos últimamente mencionados, respecto de lo cual por todo argumento defensivo que por el acusado se ofrece, es que faltan a la verdad pero sin llegar a explicar con la suficiencia debida, cuál sería la razón jurídicamente valedera para que sin mediar enemistad, animadversión, o interés específico, un servidor público y un abogado decidan admitir al unísono que este, a nombre del aquí acusado, no solamente ofreció sino que entregó a aquél, millonarias sumas de dinero a cambio de que el tantas veces mencionado magistrado auxiliar adoptara y proyectara decisiones orientadas a dilatar el trámite ordinario de los procesos penales seguidos contra el parlamentario en cita.

En ese orden la defensa pretende que la Sala confiera entero crédito a las explicaciones ofrecidas por el procesado en el curso de la indagación preliminar⁸⁷, la instrucción⁸⁸ y juzgamiento cuando fue interrogado en la audiencia pública, en las cuales por toda excusa aduce que no son ciertos los señalamientos que en disfavor suyo se realizan tanto por parte del abogado Luis Gustavo Moreno Rivera como por Camilo Andrés Ruiz, de haber ofrecido y entregado multimillonarias sumas de dinero al servidor público, a cambio de que éste lo favoreciera procesalmente.

⁸⁷ Folios 130 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

⁸⁸ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

A propósito de recordar lo dicho por el acusado, la Sala estima poner de presente que en la diligencia de versión rendida el 7 de mayo de 2018⁸⁹, indicó que en la Sala de Casación Penal de la Corte cursaban 4 investigaciones en su contra por hechos relacionados con su desempeño como alcalde del municipio de Medio Baudó en el departamento de Chocó, entre los años 2008 y 2011, en los cuales fungía como su defensor el doctor Antonio José Cuesta Villalba, quien a finales del mes de abril de 2015 le manifestó la imposibilidad de seguirlo defendiendo por la necesidad de atender otros asuntos, razón por la cual busca los servicios de Luis Gustavo Moreno Rivera, según recomendación que le hiciera un paisano suyo.

Cuando se encontraron después de concertar la cita, le explicó a su nuevo abogado de qué se trataban los procesos, obteniendo como respuesta que antes de informarle el costo de su defensa, debía pedir copia de los expedientes para su estudio, luego de lo cual le pidió la suma de \$250.000.000.00 por cada uno para finalmente acordar la suma de \$800.000.000.00 por todos ellos, de los cuales debería pagar el 50% al inicio de la labor y el porcentaje restante se iría pagando de acuerdo a como el abogado le fuera mostrando resultados.

Indicó que efectivamente, por dicho concepto al abogado Moreno Rivera le alcanzó a entregar \$400.000.000.00 divididos en 4 contados, mas no el 50% restante, pues no solamente no hizo nada en su favor y sí por el contrario lo que ganó fue otro proceso penal.

⁸⁹ Folios 130 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

Señaló que nunca hizo compromiso alguno con el doctor Gustavo Moreno, diverso a que ejerciera una defensa técnica, pues este siempre se vanaglorió de ser un muy buen abogado, que había sido el defensor de Hernán Andrade, de Luis Alfredo Ramos, y además de eso hacía alarde sobre la publicación de su libro sobre falsos testigos.

Manifestó no ser cierto el relato de Luis Gustavo Moreno Rivera en el sentido de haberle entregado dinero para que a su vez se lo diera a Camilo Andrés Ruiz con el propósito de sacar adelante sus procesos, y añadió que jamás ha tenido algo que ver con el citado funcionario de la Corte, distinto a las actuaciones que debió realizar en sus procesos.

Solicitó finalmente, escudriñar muy bien el relato de Luis Gustavo Moreno, cuyo dicho obedece al único interés de conseguir beneficios punitivos sin importar a quién le hace daño.

Este mismo relato, fue repetido por el acusado en la diligencia de indagatoria⁹⁰ a que fue sometido con ocasión de la apertura de investigación dispuesta por la Corte, en la cual mencionó que el 50% de los honorarios pactados con Luis Gustavo Moreno, equivalentes a \$400.000.000.00, no fueron entregados en un solo contado sino mediante cuatro pagos. Los primeros \$200.000.000.00 fueron obtenidos mediante la ampliación de un crédito hipotecario conseguido por un compadre suyo de nombre Armando Valencia, de los cuales el prestamista descontó un mes de intereses por lo que sólo le entregó a Luis Gustavo Moreno la suma de \$190.000.000.00

⁹⁰ Folios 48 y ss. Cuaderno original 5 Sala Especial de Instrucción.

situación que le causó incomodidad, pues el compromiso era entregar la suma de \$200.000.000.00.

Posteriormente, con su asistente de nombre Jeffrey Perea, le hizo llegar a su abogado la suma de \$85.000.000.00. Días más tarde, el doctor Moreno le indicó que se encontraba en la Universidad del Rosario, a donde concurrió y le entregó la suma de \$50.000.000.00. Por último, con su conductor escolta le envió \$75.000.000.00 y con ello completar los \$400.000.000 convenidos.

Sostuvo que la única justificación que Luis Gustavo Moreno le dio para cobrar dicha suma, consistió simplemente en señalar que para defender un congresista algunos abogados cobraban de \$500.000.000.00 a \$800.000.000.00 y que por tanto le cobraría \$250.000.000.00 por cada uno de los procesos, pero finalmente acordaron la suma de \$800.000.000.00 por todos dichos asuntos.

Indicó que cuando rindió las diligencias de versión libre ante la Corte, no se grabó el nombre del magistrado auxiliar del magistrado Gustavo Malo Fernández, sólo vino a recordarlo cuando el hecho fue mencionado en los medios de comunicación bajo el nombre del «*cartel de la toga*».

Aclaró que en una de dichas diligencias de versión fue asistido por el doctor Luis Gustavo Moreno, en tanto que la otra se llevó a cabo con la asesoría profesional del doctor Vadith Gómez. Recordó que una vez finalizada la primera diligencia, el doctor Moreno le manifiesta haber visto “*floja*” su intervención por lo que le propuso solicitar una ampliación de la misma a lo

cual accedió con el fin de buscar entretanto una persona que le ayudara a organizar mejor las ideas y eso fue lo que se hizo, pero a esa segunda diligencia ya no asistió el doctor Moreno sino el doctor Vadith Gómez, y también fue atendida por el mismo magistrado auxiliar Camilo Ruiz.

Indicó que por fuera de dichas diligencias, con el magistrado auxiliar Camilo Ruiz nunca ha tenido ningún tipo de comunicación.

De igual modo, en el interrogatorio rendido el 26 de enero de 2022 en la audiencia pública llevada a cabo, indicó que su abogado Moreno Rivera jamás le manifestó que tuviera relaciones o vínculos cercanos con algún magistrado o con algún funcionario de la Sala de Casación Penal, mucho menos con alguno de los magistrados ponentes en los procesos seguidos en su contra; tampoco le indicó que alguno de los magistrados o funcionarios judiciales que intervenían en el trámite y toma de decisiones en dichas actuaciones, le ayudaría para que salieran en favor suyo. Sus conversaciones siempre estuvieron orientadas a darle a conocer los motivos de las investigaciones y dotarle de los elementos necesarios para su defensa.

Asimismo, dijo desconocer cualquier tipo de conversaciones, pactos o acuerdos que pudieren haber existido entre Camilo Andrés Ruiz y Gustavo Moreno para que aquél a cambio de dinero lo favoreciera en el proceso que adelantaba en su contra como magistrado auxiliar del doctor Malo Fernández.

Como ya ha sido visto, a partir del relato del aforado, la Sala observa que a más de negar cualquier participación en el reato que tanto Luis Gustavo Moreno Rivera como Camilo Andrés Ruiz le atribuye, ninguna tarea aborda en orden a tratar siquiera de explicar la razón por la cual estos dos protagonistas del delito investigado, asumen su participación en el mismo con todas las consecuencias penales inherentes a dicha intervención, precisamente en un acto de corrupción vinculado con los procesos seguidos en su contra y en cuyos resultados era la única persona que podía tener algún tipo de interés.

La Sala no desconoce que entre las declaraciones de Luis Gustavo Moreno Rivera y el testimonio de Camilo Andrés Ruiz rendido en el curso del presente juicio, se presentan algunas diferencias, como en lo relacionado con las visitas de aquél al apartamento de este, la reunión del magistrado auxiliar con el procesado en la oficina que abogado Vadith Gómez ocupaba en la Universidad Libre, los precisos términos de los diálogos sostenidos respecto del monto convenido a cambio de la realización de los actos de corrupción, y la cantidad de dinero efectivamente entregada al servidor público a cambio de sus actuaciones ilegales.

Esto, sin embargo, no hace que sus dichos carezcan de credibilidad, o que se hallen alejados de la realidad de lo ocurrido, situación que podría afirmarse si el contexto en que los hechos tuvieron realización fuera diverso y no en el ámbito de operaciones de una organización criminal especialmente diseñada al efecto, y tampoco se contara con evidencia física de respaldo como realmente aquí ocurre.

Tampoco puede pasarse por alto, que ambos testigos de cargo, lo señores Luis Gustavo Moreno Rivera y Camilo Andrés Ruiz, ante la contundencia incriminatoria de la evidencia recaudada por la Fiscalía en su contra, admitieron su cuota de responsabilidad penal en los hechos investigados, se sometieron a la justicia, se comprometieron a narrar la verdad de lo ocurrido y suscribieron un principio de oportunidad a cambio de ello, sin que en sus versiones se aprecie algún motivo o razón que permita afirmar enemistad o animadversión hacia el aquí acusado o intención perversa de perjudicarlo, como para incriminarlo falsamente en la realización de conductas delictivas a la postre nunca llevadas a cabo.

Lo que realmente cuenta para efectos de la valoración de sus dichos, es que en realidad entre ellos no se observa que incurran en verdaderas divergencias o contradicciones sobre aspectos medulares o esenciales de los acontecimientos investigados.

A este propósito es de recordar, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte⁹¹: *«Lo que destruye la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa contradicción será mayor cuando sea menos explicable la contradicción, oposición, contrariedad, cuando recae sobre el hecho principal o aspectos esenciales, en los cuales hay un cambio de visión de extremos como pueden ser de afirmación o negación, de existencia o inexistencia etc., deberá entenderse y valorarse que esos giros de 180 grados [...] por desatención o por olvido no puede sostenerse».*

⁹¹ CSJ SP. 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 17 sep. 2008. Rad. 26055, reiterada en SP16905-2016, 23 nov. 2016, rad. 44312

Recordó la Corte que *«las exigencias de claridad, precisión y conformidad no pueden elevarse a los extremos absolutos de la milimétrica. Puede darse como en efecto ocurrió en los testimonios cuestionados, cambios en sus contenidos fácticos los que antes que contradicciones, insístase principales excluyentes de lo esencial investigado, se proyectan como variaciones, es decir, como “contradicciones relativas” sin que al interior de esas versiones pueda afirmarse o concluirse la inexistencia material de la conducta de concusión atribuida. Por el contrario, esas expresiones fácticas incluidos sus matices, antes que aminorar la credibilidad o verosimilitud de sus asertos, lo único que hacen es ratificar que ese delito se materializó.»*

Indicó, además la Corte que al interior de los testimonios, *«incluso pueden existir imprecisiones que siendo accesorias o secundarias no disminuyen el valor probatorio y el poder de convicción de un testimonio, pues lo importante para su valoración es que coincidan y se complementen en lo fundamental».*

En ese orden cabe precisar, asimismo, que ni la realización de la conducta ni la responsabilidad del acusado NILTON CÓRDOBA MANYOMA aparecen demeritadas con los testimonios de Jaime Asprilla Manyoma⁹², Wilfrido Manyoma Moreno⁹³, Ana Magally Rivas Ibargüen⁹⁴, Gabriel Córdoba Martínez⁹⁵, Alberto Ferrer Aguilar⁹⁶, Armando Valencia Blandón⁹⁷ y Susana Rocha Guatava, a quienes no solamente nada les consta de los hechos materia de investigación y juzgamiento, sino que de lo único que pueden dar fe es que contribuyeron con préstamos del dinero requerido por el

⁹² Folios 331 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

⁹³ Folios 353 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

⁹⁴ Folios 359 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

⁹⁵ Folios 361 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

⁹⁶ Folios 363 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

⁹⁷ Folios 377 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

parlamentario investigado para costear los honorarios profesionales de su defensa en los varios procesos penales que en la Sala Penal de la Corte cursaban en su contra, pero nada más, de tal suerte que cualquier inferencia que particularmente se realice sobre dicho asunto, no pasaría de una simple conjetura sobre el real destino de dichos recursos, que a la postre no eran otros distintos de comprar ilícitamente decisiones judiciales favorables a sus intereses, pues ya está visto que la actividad realmente defensiva ejercida a su favor por el abogado designado como intermediario suyo para llevar a cabo dicha negociación ilícita, se limitó tan solo a solicitar aplazamiento de las diligencias previamente programadas por el funcionario judicial corrupto, conforme había sido convenido con él.

Similar situación de inocuidad que para los propósitos exculpatorios la defensa persigue, resulta en relación con el testimonio del auxiliar Vanny Yefree Perea Mosquera⁹⁸, pues su dicho, en lugar de exonerarlo de responsabilidad, al contrario logra acreditar que efectivamente, siguiendo instrucciones de su jefe en el Congreso de la República, señor NILTON CÓRDOBA MANYOMA, se encontró con Luis Gustavo Moreno Rivera para hacerle entrega a éste de la suma de \$80.000.000.00, lo cual no sería de extrañar atendiendo el hecho que había sido designado defensor del parlamentario en cita, y a su vez había sido encargado por este de realizar los ilícitos convenios con Camilo Andrés Ruiz.

En este orden, la Sala no puede dejar de precisar, que resulta inatendible la propuesta defensiva plasmada por el

⁹⁸ Folios 381 y ss. cno. 2 Sala Especial de Primera Instancia

apoderado judicial del acusado, en el sentido de sostener que Luis Gustavo Moreno Rivera falta a la verdad, toda vez que, según afirma, ha sido contradictorio en las distintas versiones rendidas contra su asistido, o que *“la totalidad de los testigos que acá declararon lo contradicen, absolutamente ninguno corrobora lo dicho por éste, pues cada uno en su tema hace un relato distinto”*, por lo cual, a su modo de ver *“la mentira de LUIS GUSTAVO MORENO queda clara y a la vista”*, cuando lo cierto es que tanto el testimonio de Camilo Andrés Ruiz y las copias de los procesos allegados durante la investigación, dan cuenta precisamente de lo contrario.

Lo anterior, si se tiene en cuenta, además, que de los testimonios traídos a colación por la defensa en respaldo de su pretensión absolutoria, ninguno de ellos pone en tela de juicio la forma y motivos por los cuales NILTON CÓRDOBA MANYOMA acudió a los servicios de la *“oficina”* liderada por Francisco Javier Ricaurte Gómez, de la que hacía parte Luis Gustavo Moreno Rivera, que no eran otros diversos a los de garantizar, a cambio de dinero, decisiones favorables a sus intereses en los varios procesos seguidos en su contra por el magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández y su magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz.

Tampoco ninguno de ellos desdice de las vinculaciones de Moreno Rivera con Camilo Andrés Ruiz, ni se hallan en condiciones de poner en tela de juicio el compromiso adquirido por aquél, en nombre de CÓRDOBA MANYOMA, con el mencionado magistrado auxiliar.

Es tan claro esto, que la defensa no logra explicar cómo es que finalmente Camilo Andrés Ruiz, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento prestado, acepta haber recibido de manos de Luis Gustavo Moreno la suma de \$70.000.000.00 en dos entregas remitidas por CÓRDOBA MANYOMA a cambio de las actuaciones dilatorias realizadas en los procesos, conforme había sido convenido.

En ese orden, el testimonio de Daniel Antonio Genes Bendetti⁹⁹, dependiente judicial de Moreno Rivera nada aporta al esclarecimiento de los hechos, si se tiene en cuenta que es el propio abogado quien confirma haber recibido de manos del procesado en el apartamento de este, la cantidad de dinero que posteriormente entregó a Camilo Andrés Ruiz, conforme este lo acepta. Por esto, en opinión de la Sala no se trata de un «testigo de excepción» según particular rótulo que la defensa atribuye.

Con respecto al testimonio de Jessica Núñez González¹⁰⁰, observa la Sala nada puede informar sobre las conversaciones que privadamente sostuvieron Camilo Andrés Ruiz y Luis Gustavo Moreno Rivera acerca de la ilícita negociación de justicia que llevaron a cabo para favorecer procesalmente a NILTON CÓRDOBA MANYOMA, conforme había sido convenio con éste.

Lo que sí no desconoce la Sala, como ha sido visto, es que Moreno Rivera y Núñez González hacen relatos diversos en torno a las motivaciones que esta tuvo para haber visitado a aquél en el centro de reclusión donde se hallaba privado de su

⁹⁹ Folios 153 y ss. Cuaderno original 3 Sala de Instrucción No. 2.

¹⁰⁰ Folios 147 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

libertad, cuestión que en nada afecta la credibilidad que la Sala otorga al referido abogado frente al núcleo fáctico materia del presente proceso.

Igual sucede con el testimonio del abogado Vadith Orlando Gómez Reyes¹⁰¹, a quien lo único que le consta es lo relativo a las reuniones que Luis Gustavo Moreno Rivera sostenía con NILTON CÓRDOBA MANYOMA, en la oficina de aquél en la Universidad Libre para dialogar sobre el estado de los procesos a su cargo, nada de lo cual resulta de particular importancia, atendiendo el hecho que ninguno ha osado negar la existencia de dicha relación cliente-abogado.

Pero lo que sí figura relevante y que en nada favorece al acusado NILTON CÓRDOBA MANYOMA es que el declarante indicó que también acompañó a Luis Gustavo Moreno al despacho de Camilo Ruiz, ubicado en la carrera 7a entre calles 16 y 17 de la ciudad de Bogotá, lo cual pese a resultar de alguna manera explicable, dado que aquél fungía como defensor del procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA y éste como funcionario a cargo del trámite de los procesos seguidos contra el citado parlamentario, en realidad evidencia la particular cercanía entre el defensor y el funcionario, a quien por razón de la naturaleza de sus funciones, le está vedado realizar audiencias privadas con las partes en un proceso judicial.

Asimismo, este testigo dijo haber concurrido junto con Luis Gustavo Moreno al apartamento de Camilo Andrés Ruiz a un evento social programado por éste y al que ambos fueron

¹⁰¹ Folios 206 y ss. Cuaderno original 2 Sala de Instrucción No. 2.

invitados, y para confirmar sus asertos allegó impresiones fotográficas de los chats que en esa primera oportunidad intercambiaron con el señor Ruiz, situación que no hace más que confirmar los particulares vínculos de amistad que previamente a los hechos existían entre aquellos dos protagonistas del ilícito investigado en este caso.

En cuanto a las veces que le facilitó su oficina de la dirección de posgrados en la Universidad Libre a Luis Gustavo Moreno, recordó que este era por entonces Director de la Unidad Nacional Anticorrupción, es decir era un servidor público de alto nivel, que cuando llegó a la Universidad, aquél estaba reunido con NILTON CÓRDOBA MANYOMA o con Camilo Ruiz, cuestión que no precisa con exactitud, y le dice *“doctor Vadith, me permite un segundo?”*, motivo por el cual el declarante se dirige a Secretaría de la facultad donde tenía que atender unos asuntos particulares. Es más cuando regresa, le parece que les hizo una broma diciéndoles, *“ustedes aquí metidos en la oficina parece un concierto”*, en afirmación que lejos de favorecer al acusado lo que logra es evidenciar su compromiso penal, dado el carácter sigiloso de lo discutido en la reunión.

Ahora que no le conste si NILTON CÓRDOBA se reunió o no con Camilo Andrés Ruiz en las instalaciones de dicho centro educativo, es asunto que ninguna trascendencia tiene de cara a los hechos debidamente acreditados que dicen de haberse llevado a cabo el delito materia de investigación y juzgamiento, y que dan cuenta que la vinculación entre ambos y el ilícito convenio, así como la entrega del dinero se dieron por intermedio del defensor de aquél.

5.- Antijuridicidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal, para que una conducta se considere punible, además de típica debe lesionar o poner efectivamente en peligro y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado.

El delito imputado al acusado protege el debido funcionamiento de la administración pública¹⁰². En efecto, la Constitución Política en el artículo 209 consagra que:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La función pública es el conjunto de las actividades que realiza el Estado a través de las ramas del poder público destinada a alcanzar los fines esenciales consagrados en la Constitución Política, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes Superiores, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Resulta preciso recordar que, como en este caso se trata de un delito bilateral cometido tanto por el particular que ofrece o entrega, como por el servidor público que acepta o

¹⁰² CSJ SP9087-2014, Rad. 39356, reiterada en la SP740-2015, Rad. 39417.

recibe dinero u otra utilidad a cambio de realizar actuaciones contrarias a sus deberes oficiales, el artículo 6° de la Carta Política en cuanto hace a la responsabilidad jurídica de los funcionarios públicos establece que deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual guarda correspondencia con el artículo 122 constitucional al consagrar que no habrá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas preestablecidas.

Para la configuración de este elemento no basta que se satisfaga desde el punto de vista netamente formal, esto es, exclusivamente referido a la contradicción entre la norma jurídica y la conducta del agente, sino que correlativamente es imperioso que ponga efectivamente en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección, es decir, debe suscitarse la antijuridicidad material de la cual se deriva el principio de lesividad.

En tratándose del delito de cohecho por dar u ofrecer la administración pública es lesionada cuando el particular compra la función del servidor público que se vende y que no actúa con sujeción absoluta y franca a los principios y valores que la Carta Política señala para quienes se hallan al servicio del Estado y las entidades que lo representan, generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados, a tal punto que el ordenamiento no solo sanciona punitivamente al particular que ofrece o entrega sino al servidor público que acepta la promesa remuneratoria o efectivamente recibe esta, con cuya conminación de sanción pretende impedir .que la

administración pública y sus cargos sean el origen de enriquecimientos indebidos.

En el caso presente, la conducta asumida por CÓRDOBA MANYOMA de haber ofrecido y entregado por interpuesta persona dinero a un servidor público para que este realizara actuaciones contrarias a sus deberes oficiales en los procesos penales seguidos en su contra y respecto de los cuales tenía un interés directo, es antijurídica en tanto sin existir una causal de justificación demostrada lesionó el bien jurídico de la administración pública al vulnerar los valores de transparencia y probidad inherentes a la administración de justicia para dar paso a obtener resultados ventajosos en los procesos penales seguidos en su contra.

Se acreditó entonces esta categoría de la conducta punible.

6.- Culpabilidad

El artículo 12 de la Ley 599 de 2000 dispone que solo habrá lugar a imponer pena por conductas realizadas con culpabilidad, entendida como el juicio de reproche que se hace a la persona por no haber obrado conforme a derecho. Ello en razón a que el artículo 29 Superior precisa que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

La culpabilidad se integra por la imputabilidad, la exigibilidad de otra conducta y la consciencia de la

antijuridicidad¹⁰³, la primera, entendida como la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el caso presente CÓRDOBA MANYOMA además de conocer que estaba actualizando los elementos estructurales del tipo penal de cohecho por dar u ofrecer, sabía que se comportaba antijurídicamente sin concurrir en su favor causal atendible que lo exima de responsabilidad.

Al decidir voluntariamente buscar la manera de ofrecer y entregar por interpuesta persona dinero al servidor público encargado de tramitar los procesos penales seguidos en su contra, a cambio de que este realizara actuaciones contrarias a sus deberes oficiales, lo hizo con pleno uso de sus facultades mentales, pues de manera caprichosa optó por empañar los fines y principios rectores de la administración pública en general y los valores de imparcialidad, transparencia y probidad que rigen la administración de justicia en particular, pues al realizar promesa remuneratoria al servidor público Camilo Andrés Ruiz y efectivamente enviarle dinero a este a través de su abogado Luis Gustavo Moreno Rivera para indebidamente dilatar los procesos seguidos en su contra, el acusado conoció que estaba negociando la función pública, para dar paso ilícitamente a una ventaja o propósito individual suyo.

Como no se sabe que para el momento de realización de la conducta el procesado tuviera algún padecimiento o enfermedad mental que le impidiera comprender la naturaleza

¹⁰³ CSJ SP, 13 jul. 2005, rad. 20929; CSJ SP, 16 jul. 2014, rad. 37462; CSJ SP, 24 jul. 2017, rad. 41749, entre otros.

y alcance jurídico de su conducta, sin hesitación puede afirmarse que el conocimiento de su actuar ilícito se deriva de su formación académica y el ejercicio del servicio público, pues CÓRDOBA MANYOMA además de ser profesional del derecho, cuenta con amplia experiencia al servicio de la administración pública, no solamente como alcalde municipal de Medio Baudó sino como miembro del Congreso de la República.

En la época de los hechos cuestionados pudo abstenerse de realizar promesa remuneratoria y de entregar esta a través de un emisario especialmente designado al efecto, al servidor público para que realizara actos contrarios a sus deberes oficiales en las actuaciones penales seguidas en su contra, y como consecuencia de ello no interferir indebidamente en procesos judiciales seguidos en su contra negociando la función pública de administrar justicia, sin embargo, actuó de manera contraria.

Acreditados los requisitos contenidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sobre la certeza de los elementos de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado, la Sala declarará a NILTON CÓRDOBA MANYOMA responsable penalmente como **coautor** del delito cohecho por dar u ofrecer lo prevén los artículos 29 y 407 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

7.- Con el análisis que viene de realizar la Sala, es de concluir que con la prueba válidamente recaudada en las fases de instrucción y juzgamiento, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la resolución de acusación proferida por Sala Especial de Instrucción de la Corte, no resultaron

demeritados por la actividad probatoria realizada en la fase de juzgamiento, y antes por el contrario fueron fortalecidos especialmente con el testimonio rendido en esta fase del proceso por Camilo Andrés Ruiz, como de manera acertada es puesto en parte de presente por el Agente del Ministerio Público, logrando de tal modo desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al aforado, pues de la misma surge el grado de certeza requerido para proferir fallo de condena en su contra, por la realización del delito de cohecho por dar u ofrecer con unidad de acción y no de concurso delictivo frente a los varios procesos a cargo de la Sala de Casación Penal de la Corte, asignados para colaborar con su trámite al magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, y que dio lugar a proferir respecto suyo resolución de acusación, toda vez que los comportamientos llevados a cabo y por cuya realización fue vinculado mediante indagatoria sin afectarlo con medida de aseguramiento y en su contra se profirió resolución de acusación, resulta típicamente antijurídica y culpable, haciéndolo por tanto, merecedor a que respecto suyo se apliquen las correspondientes consecuencias jurídicas normativamente previstas.

8.- Determinación de las consecuencias jurídicas de las conductas punibles

Siendo la conducta ejecutada por el acusado típica, antijurídica y culpable se prevé como consecuencia una sanción punitiva, la que se establecerá conforme los criterios de dosificación fijados por el legislador teniendo en cuenta que la Sala Especial de Instrucción de la Corte formuló resolución de acusación por el delito de cohecho por dar u ofrecer con las

circunstancias de mayor punibilidad descritas en el numerales 9° (la posición distinguida que el sentenciado ocupa en la sociedad por su cargo de representante a la Cámara) y 10° (obrar en coparticipación criminal) del artículo 58 del Código Penal.

Ambas circunstancias se hallan debidamente acreditadas en grado de certeza, toda vez que acorde con la certificación expedida por el Congreso de la República¹⁰⁴, para la época de realización de la conducta, el doctor NILTON CÓRDOBA MANYOMA ejercía el cargo de Representante a la Cámara, para el que había sido elegido por el departamento de Chocó para el período constitucional 2014-2018, y de quien por dicho motivo existe un mayor nivel de compromiso social y jurídico de ajustar su conducta, tanto pública como privada, a los más altos estándares de exigibilidad de apego irrestricto al ordenamiento jurídico y las instituciones que lo representan, cuestión que, como ha sido ampliamente visto, en este caso lejos estuvo de verse satisfecha, ante la voluntaria decisión de ajustar su conducta a las previsiones del tipo penal de cohecho por dar u ofrecer finalmente realizado.

Asimismo, acorde con los testimonios de Luis Gustavo Moreno Rivera¹⁰⁵ y Camilo Andrés Ruiz rendido durante el 27 de abril de 2022, quienes admitieron su participación en el iter criminal, se tiene que en la actuación se halla demostrada la intervención de al menos tres personas en el delito, situación que pone de presente una mayor gravedad de la conducta: de una parte CÓRDOBA MANYOMA, como sujeto agente

¹⁰⁴ Folios 91 Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

¹⁰⁵ Folios 215 y ss. Cuaderno original 1 Sala de Instrucción No. 2.

interesado en las resultas del proceso penal, y titular de los recursos de contenido económico ofrecidos y finalmente entregados al servidor público venal; de otra el magistrado auxiliar Camilo Andrés Ruiz, encargado de tramitar los procesos penales en contra del aforado; y, finalmente, el abogado Moreno Rivera, quien en su condición de emisario de aquél, en su nombre procedió a realizar el ofrecimiento al funcionario, se encargó de recibir los dineros de manos del congresista y posteriormente entregarlos al magistrado auxiliar corrompido como pago de sus actuaciones ilegales, conforme había sido previamente convenido con ambos.

Adicional a ello, según el relato de aquellos dos testigos, en los hechos también tuvieron participación otras personas integrantes de la red criminal conocida como “la oficina” no investigados en la presente actuación, tales como algunos expresidentes y exmagistrados de la Corte, encargados de conseguir “los clientes”, obtener los poderes, recaudar información privilegiada y utilizarla para los propósitos de interferir el normal desarrollo de las actuaciones judiciales, y realizar los cobros respectivos, situación que evidencia debidamente acreditada la configuración de la aludida causal.

Advierte la Sala que aunque la Instructora no endilgó al acusado circunstancias de menor punibilidad, se impone reconocer la del numeral 1º del artículo 55 *ibidem*, por haberse demostrado la inexistencia de antecedentes penales¹⁰⁶.

¹⁰⁶ Folios 111 y ss. Con. 1 Sala Especial de Primera Instancia.

En relación con el reconocimiento de esta circunstancia de menor punibilidad, ha dicho la Sala de Casación Penal¹⁰⁷ que la pretensión punitiva de sancionar en sus justos límites corresponde exclusivamente al Estado y, por tanto, es a este a quien incumbe demostrar la existencia de los antecedentes para que produzcan efectos jurídicos, como a la postre sucedió en este caso.

9.- Individualización de las penas

9.1.- Prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa

A la Sala le compete individualizar la pena a imponer de conformidad con los baremos previstos en los artículos 60 y 61 del C.P., teniendo en cuenta que se trata de una sola conducta delictiva y no varias como le fuera atribuido en la acusación.

9.1.1.- El delito de cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 del Código Penal¹⁰⁸) contempla una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años, es decir, treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, lo que es lo mismo de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.

De esta suerte, como el aludido delito, sin la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tiene como sanción entre 36 y 72 meses de prisión, es de concluir que el

¹⁰⁷ CSJ. SP. Radicado 19970 de 27 de abril de 2005.

¹⁰⁸ Texto original de la Ley 599 de 2000, toda vez que es la norma aplicable para este caso, como ha sido visto.

ámbito de punitivo de movilidad general es de 36 meses, que al dividirlo en 4, arroja una movilidad concreta para cada cuarto de 9 meses de prisión¹⁰⁹.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 60 y 61 del código penal, los cuartos en los que se ha de tasar la pena privativa de la libertad son:

Mínimo: entre 36 a 45 meses de prisión.

Primer medio: de 45 meses y 1 día y 54 meses de prisión;

Segundo medio: de 54 meses y un día a 63 meses de prisión;

Máximo: de 63 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Sigue ahora ubicar el cuarto de movilidad en que ha de establecerse la pena a imponer atendiendo los criterios previstos en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal que, para el caso, teniendo en cuenta que obran circunstancias de mayor y menor punibilidad, concluye la Sala que la movilidad debe ubicarse en los cuartos medios.

A este respecto es de precisar que la selección del cuarto medio no es una actuación discrecional como sí sucede cuando el juez decide si aplica o no el mínimo punitivo, pues en este caso su intervención se limita a verificar si en la acusación se incluyeron circunstancias de menor y mayor punibilidad, para luego seleccionar el cuarto correspondiente.

Solo así podría explicarse que el legislador al determinar los límites legales de punición una vez fijadas las sanciones

¹⁰⁹ $(72-36=36)$ $(36/4= 9)$

mínima y máxima, hable de cuartos medios y no de un cuarto intermedio, precisamente buscando que por criterios objetivos se determine cuál de esos cuartos medios es el que corresponde al caso concreto. De lo contrario, sería el simple arbitrio del juzgador el que de manera indiscriminada le permitiría moverse en el cuarto intermedio y ninguna razón advertiría entonces la necesidad de separarlo a su vez en dos baremos diferentes. Lo cual resulta jurídicamente insostenible¹¹⁰.

En este mismo sentido, siguiendo con el criterio del legislador y la finalidad que animó la necesidad de determinar objetivamente los cuartos de movilidad punitiva, no puede pasarse por alto cómo, para efectos de adscribir la pena en el escenario del cuarto mínimo, claramente se remite a la existencia de únicamente circunstancias de menor punibilidad; y respecto del cuarto máximo, señala como parámetro el que solo se materialicen circunstancias de mayor punibilidad; de lo que se sigue que la definición de cuál de los cuartos medios ha de aplicarse a un caso concreto surge necesariamente del criterio referido a la combinación cuantitativa y cualitativa de circunstancias de mayor y menor punibilidad¹¹¹.

La jurisprudencia de esta Corporación¹¹² ha tomado en cuenta como criterio de selección de uno de los dos cuartos medios aplicables, no solamente a la cantidad de circunstancias

¹¹⁰ CSJ. SP6699-2014, radicado 43524 de 28 de mayo de 2014.

¹¹¹ CSJ. *Ibidem*.

¹¹² Cf. CSJ. SP338-2019, radicado 47675 de 13 de febrero de 2019: “*Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad – SCP- o tercer cuarto de punibilidad – TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo –SCP- o el tercer cuarto de punibilidad –TCP-)*”.

de mayor o menor punibilidad, sino además su naturaleza y gravedad.

En ese orden de ideas, si en el presente caso se reconocen una circunstancia de menor punibilidad y dos de mayor, ello en principio no sería suficiente para justificar el cuarto medio a seleccionar para su aplicación, por lo que, además, la Sala para este fin tomará en cuenta también su naturaleza y gravedad.

En este caso, comoquiera que ambas circunstancias agravantes denotan un mayor disvalor en la conducta, en cuanto la posición distinguida que al momento de realización de la conducta el procesado ocupaba en la sociedad, no solo por su cargo de parlamentario, sino por tratarse de un profesional del derecho, denotan que de él la sociedad esperaba un mayor grado de compromiso de irrestricto respeto por el ordenamiento jurídico y las instituciones que de él se derivan, pues de sus congresistas la sociedad espera que sean referente de ética, probidad y honestidad a toda costa, expectativa de comportamiento que en este caso quedó manifiestamente defraudada.

Asimismo, la manera como la conducta se llevó a cabo, esto es con la participación de varios exmagistrados de altas corporaciones de justicia, así como de un abogado que fungió como intermediario en la negociación ilícita entre el parlamentario y el funcionario judicial corrupto, expresa sin ambages que la ilicitud realizada no fue en manera alguna el resultado de una situación momentánea o de ocasión, sino de un proceso previamente diseñado al cumplimiento de los fines ilícitamente pretendidos con suficiente antelación, que requería

la participación de varias personas en orden a alcanzar el éxito perseguido por el crimen realizado.

En razón de lo anterior la Sala se ubicará en el segundo cuarto medio, dado que en la resolución de acusación se imputó fáctica y jurídicamente las circunstancias de mayor punibilidad del numeral noveno del artículo 58 del código penal, relacionadas con «*La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio*» y el «*obrar en coparticipación criminal*»; y atendiendo la carencia de antecedentes penales del acusado¹¹³, conforme certificación en tal sentido expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, que se constituye en circunstancia de menor punibilidad de que trata el artículo 55.1 de la ley 599 de 2000.

La gravedad específica de la conducta realizada atendiendo las particularidades reseñadas no admite discusión, en cuanto aparece reflejada en la manera como bajo la apariencia de ejercer legítimamente el derecho de defensa material y técnica, deliberadamente se contrataron los servicios de una oficina de abogados a la que pertenecía Luis Gustavo Moreno Rivera, para que por razón de sus contactos con magistrados y exmagistrados de la Corte, pudiera lograr acceso al funcionario corrupto encargado de tramitar los procesos penales adelantados en su contra, para, a través suyo, hacer el ofrecimiento de la coima, pactar el convenio ilícito y remitir el monto prometido al venal magistrado auxiliar.

¹¹³ Folios 111 y ss. Con. 1 Sala Especial de Primera Instancia.

De manera que como el comportamiento juzgado puso de presente la falta de respeto por la institucionalidad, no hay duda que conductas desviadas de la factura de la que aquí se juzga incrementan el riesgo contra ella, hecho que denota una mayor gravedad del acto, lo cual en el marco de la ecuación entre la intensidad del mismo y la respuesta punitiva conlleva a que la pena no sea la menor del cuarto seleccionado.

El agravio inferido se traduce en un menoscabo evidente a los valores que han de regir en los ámbitos público y privado el ejercicio de los cargos en la administración pública, que por esencia y definición debe estar inspirado en los principios de la probidad y la transparencia de quienes han sido llamados a ocupar los más altos cargos en las ramas del poder público a fin de alcanzar los superiores y nobles fines del Estado, como aquí sucede con NILTON CÓRDOBA MANYOMA, a quien, por su condición de representante a la Cámara, se le impone un juicio de exigibilidad mayor que al común de los ciudadanos.

Al efecto es de advertir que en este preciso evento, resulta manifiesto que la condición de representante a la Cámara que el procesado ostentaba para el momento de realización de la conducta, por sí misma constituye una posición de indiscutible privilegio social que aunada al hecho de contar con un grado de ilustración superior, en cuanto se trata de un abogado especializado egresado de reconocidas facultades de derecho, lo cual pone de presente un grado de ilustración muy superior al promedio del común de los ciudadanos de este país, con lo que la referida circunstancia de mayor punibilidad se ofrece debidamente acreditada.

En consecuencia, el mínimo del segundo cuarto medio (54 meses más un día) se incrementará en tres (3) meses *(que corresponden al 33.33 del ámbito de movilidad (9 meses))*¹¹⁴, de suerte que la pena por razón de ilícito será de **cincuenta y siete (57) meses y un (1) día de prisión.**

Frente a esta conducta, se tiene lo siguiente: (i) es indiscutible la gravedad del daño causado al bien jurídico (administración pública), en tanto que al ofrecer un congresista en ejercicio, dinero a un servidor público vinculado como magistrado auxiliar de una Alta Corte encargado de tramitar los procesos penales en su contra, el cual posteriormente le hizo llegar por interpuesta persona a cambio de que este realizara actuaciones contrarias a sus deberes oficiales, constituye un acto de corrupción superlativa en tanto no solo compromete la probidad y el buen nombre de la corporación legislativa a la que se hallaba vinculado, sino de otra rama del poder público en cabeza de una alta corporación de justicia, razón por la cual el dolo en su actuar fue de gran entidad pues siendo representante y habiendo sido alcalde municipal y dada su experiencia en otros cargos públicos, sabía cómo debía proceder si su intención era ajustarse a la integridad del ordenamiento jurídico, lo que amerita mayor reproche dado que la sociedad esperaba un comportamiento de indeclinable respeto por la normatividad.

Por las razones anteriores, no se partirá del mínimo.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas oscila entre 60 y 96 meses; el ámbito de movilidad

¹¹⁴ $3 \times 100 / 9 = 33.33\%$.

general es de 36 meses, que al dividirlos en 4 nos da una movilidad concreta de 9 meses; los cuartos: de 60 a 69 meses; de 69 meses más un día a 78 meses; de 78 meses más un día a 87 meses; y, de 87 meses más un día a 96 meses.

Como quiera que para la pena de prisión se aumentó el mínimo del primer cuarto medio en el 33.33% del ámbito de movilidad, si se aplica este mismo porcentaje al ámbito de movilidad concreto de esta pena (9 meses), nos arroja un guarismo de 3 meses, que si se suman al mínimo del segundo cuarto medio (78 meses y un día) nos arroja una pena **de 81 meses y 1 día de inhabilitación para NILTON CÓRDOBA MANYOMA.**

La multa es 50 a 100 s.m.l.m.v., siendo el ámbito de movilidad general de 50 que al dividirlos en 4 nos da una movilidad concreta para cada cuarto de 12.5 smlmv, en consecuencia, el primer cuarto va de 50 a 62.5; los medios de 62.5 a 75 y de 75 a 87.5; y el máximo de 87.5 a 100 smlmv.

Aplicado el mismo porcentaje de incremento (33.33%) al ámbito concreto de movilidad de la multa (12.5), y se suma al mínimo del segundo cuarto medio (75), nos arroja un guarismo de 79.16 smlmv como pena de multa a imponer contra el procesado NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

Considera la Corte necesario aclarar que se trata de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de realización de la conducta¹¹⁵, conforme ha sido indicado por la

¹¹⁵ El salario mínimo legal vigente para el año 2016 era de \$689.454.00. Los 79.16 s.m.l.m.v, equivalen a \$54'577.178,00.

jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte¹¹⁶ y por ésta¹¹⁷, pues además de que así se respeta el principio de legalidad estricta de los delitos y de las penas, se acoge la pretensión del legislador de aplicar instrumentos de política criminal que dieran certeza sobre la clase y monto de este tipo de sanciones.

Es preciso indicar, finalmente, que la pena de multa se deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000.

10.- De los mecanismos sustitativos de la pena privativa de la libertad

10.1.- La suspensión de la ejecución de la pena

Con la expedición de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se modificó el artículo 63 del Código Penal, la procedencia de este sustituto penal quedó condicionada a que la pena de prisión no exceda de cuatro (4) años, cuestión que en este caso no se cumple dado que la pena privativa de la libertad, una vez individualizada, es superior, por lo cual no resulta procedente concederle dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

¹¹⁶ CSJ SCP SP 22 Feb. 2012, rad. 303777: “La anterior conclusión encuentra sustento en el principio de legalidad, según el cual la cuantía y naturaleza de las penas debe estar determinada con anterioridad a la realización de la conducta punible; dígame, entonces, que así como el tiempo de la realización del comportamiento típico determina la norma que regula la pena privativa de la libertad aplicable, lo propio acontece con la pena pecuniaria (multa), con la única excepción del principio de favorabilidad, en sus dos aristas de retroactividad y ultraactividad”.

¹¹⁷ CSJ SEP SP-00057-2021, 10 Jun 2021, rad 00026.

Conforme a lo anterior, en atención a lo previsto por el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y dado el monto de la pena impuesta anteriormente, resulta evidente que no se cumple con el factor objetivo, razón suficiente para negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que sea necesario entrar a analizar el factor subjetivo.

10.2.- La prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal

De acuerdo a la época de la comisión de los hechos (2016 2017) por los cuales se investigó la conducta del exrepresentante a la Cámara NILTON CÓRDOBA MANYOMA, le resulta aplicable la disposición ahora vigente, esto es, lo previsto en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, en cuanto restringe la concesión del instituto a las personas procesadas y condenadas por delitos contra la administración pública, como así ocurre en este caso, es decir, no le resulta posible su concesión ante la ausencia de un requisito objetivo de ineludible consideración, sin que haya lugar a la aplicación del principio de favorabilidad sino del de legalidad, pues en el presente evento no se presenta sucesión de leyes posteriores en el tiempo y que sean favorables.

Acorde entonces con las previsiones de la referida disposición, la Sala negará la prisión domiciliaria al sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA.

Así, acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta que el

aforado se halla gozando de su libertad por cuanto no tiene medida de aseguramiento vigente por razón de este proceso ya que no se le impuso por la Sala de Especial de Instrucción al evaluar la posibilidad de definir su situación jurídica con posterioridad a la indagatoria, una vez la presente sentencia adquiera firmeza, para su efectivo cumplimiento se deberá librar orden de captura en contra del sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA en orden a su reclusión en el Establecimiento Penitenciario que designe el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para la vigilancia de la pena.

11.- De las consecuencias civiles derivadas del delito

Acorde con lo previsto por el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el juez, en este caso la Corte, procederá a liquidarlos de acuerdo a lo establecido en la actuación y condenará al responsable.

También se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

El artículo 170 del mismo Estatuto establece que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos en que proceda y la condena en concreto de los que hubieren sido causados.

A este respecto es de recordar que la Sala de Casación Penal de esta Corporación, tiene establecido lo siguiente en relación con el aludido tema:

En orden a lo estatuido por los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal y artículos 45 y 46 del Código de Procedimiento Penal, la conducta punible origina en el responsable penalmente y en quienes con arreglo a la ley sustancial estén obligados a responder, el deber legal de reparar los daños materiales y morales causados a las personas naturales o a sus sucesores y a las jurídicas perjudicadas directamente con la conducta punible, quienes tienen la facultad de ejercer la acción indemnizatoria en la actuación penal o por fuera de ella en la jurisdicción civil.

El artículo 21 de la ley 600 de 2000, establece como norma rectora el restablecimiento del derecho, obligando al funcionario judicial a adoptar las medidas necesarias para lograr la cesación de los efectos jurídicos ocasionados por el delito, que las cosas retornen a su estado original y se indemnicen los perjuicios causados con ella.

La ley penal sustancia consagra dos clases de daños, los materiales y los morales, los primeros se entienden como aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado y, los segundos, los que inciden en alguna de las esferas de las personas distinta a la patrimonial.

A la luz de la ley civil, los daños materiales están constituidos por daño emergente relativo a las erogaciones económicas hechas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, y el lucro cesante traducido en las ganancias o lo dejado de percibir con motivo de la comisión del injusto típico.

La jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de dos especies de daños morales, los objetivados y los subjetivos. Los primeros inciden en la capacidad productiva o laboral de la persona agraviada y por su naturaleza son cuantificables pecuniariamente. Los subjetivos “pretium doloris”, afectan el fuero interno de las personas y que residen en su intimidad manifestándose en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que produce en ellas la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, daños que por permanecer en el fuero interno no son cuantificables económicamente, refiriéndose a ellos el artículo 56 del Código Procesal Penal cuando prescribe que en los casos de perjuicios no apreciables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.

Así entonces, se viene admitiendo que las personas naturales y las jurídicas pueden sufrir perjuicios morales objetivados, pero en las últimas

siempre que como consecuencia del delito se disminuya considerablemente su capacidad productiva o laboral, o ponga en peligro su existencia.

Como en las personas jurídicas públicas, por ser de creación constitucional o legal la comisión de un delito en su contra no tiene la posibilidad de reducir la prestación del servicio público y menos poner en riesgo su supervivencia, es evidente que no puede concurrir este daño.

Tampoco se producirá en las personas jurídicas los daños subjetivos, porque siendo entes jurídicos carecen de fuero interno para ser lesionado y, por lo tanto, no sienten tristeza, dolor, congoja o aflicción a consecuencia del delito.

De otro lado, la jurisprudencia viene reclamando la comprobación de la existencia real del daño causado directamente por el delito, al igual que las particularidades de certidumbre, actualidad y legitimidad. (CSJ SCP, SP 17 sept. 2008, rad. 20779).”

Sistemáticamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de ella a la víctima o a los ofendidos, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible¹¹⁸.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante.

El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso.

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*

La jurisprudencia ha concebido el daño emergente, como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, y las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo¹¹⁹.

El segundo (lucro cesante) consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito¹²⁰.

En cuanto a los perjuicios morales se han reconocido dos modalidades, los subjetivos y los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de las víctimas y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas, y por lo mismo, no son cuantificables económicamente (artículo 56 del Código Penal), y los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva o laboral de la persona agravada y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente¹²¹.

Por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, de la lesión del buen nombre de la entidad, en la medida que aparezcan demostrados en el proceso, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su

¹¹⁹ Cfr. CSJ SP 17 abril de 2013, rad. 40559; reiterado en CSJ SP18532-2017, rad. 43263.

¹²⁰ Cfr. *Ibidem*.

¹²¹ Cfr. *Ibidem*.

capacidad de acción en el concierto de su desenvolvimiento o las pongan en franca inferioridad frente a otras de su género o especie.¹²²

La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente, es decir, los morales de carácter subjetivo, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado¹²³.

Además, el daño para ser indemnizable debe ser cierto, directo y actual, cuestiones que en este caso no resultan acreditadas frente al daño moral, por lo cual la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre los mismos, máxime si no obra evidencia alguna que indique que la conducta delictiva materia de investigación y juzgamiento, haya afectado el patrimonio del Estado o tuviera la virtud de poner en peligro su existencia.

Atendiendo el anterior marco, esta Sala de Juzgamiento, procederá a realizar el análisis pertinente con la finalidad de establecer si en este caso hubo perjuicios con fuente en la conducta punible juzgada.

Pese a que en el presente evento durante las fases de instrucción y juicio no hubo constitución de parte civil, la Sala, en la audiencia preparatoria oficiosamente ordenó la práctica de prueba pericial con la finalidad de que se estableciera la

¹²² Cfr. *Ibidem*.

¹²³ Cfr. *Ibidem*.

ocurrencia de perjuicios materiales, con base en los elementos de convicción acopiados en el trámite, y de ser el caso, se procediera a tasarlos de acuerdo con los parámetros legales establecidos para ello.

En cumplimiento de lo anterior la perita designada emitió el correspondiente dictamen¹²⁴, en el que concluyó *«en cuanto a determinar el detrimento patrimonial, no se hallaron en este estudio elementos de prueba con los cuales se pueda establecer que se incurrió en una lesión del patrimonio público en los bienes y/o recursos del Estado»*.

Respecto de este dictamen, ninguno de los sujetos procesales solicitó la adición, aclaración o lo objetó por error grave, por lo cual la Sala, al encontrarlo ajustado a la objetividad que la actuación ofrece, lo acogerá íntegramente.

12.- Costas, expensas y agencias en derecho

No existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria *«Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar»*.

Lo primero sea advertir, que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, claramente dentro de éste no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica que dicho principio irradie a aquellos

¹²⁴ Folios 122 y cno. Original 1 Sala Especial de Primera Instancia.

«gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes», por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues «se trata ..., de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.»

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexecutable la expresión *«que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas»*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *«en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales.»*

Para el caso que aquí interesa, entonces la Ley 600 de 2000, contempla como posible la liquidación de costas procesales¹²⁵, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *«los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo»*¹²⁶, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *«los gastos necesarios realizados por*

¹²⁵ A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

¹²⁶ Sentencia C-089 de 2002

cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones»¹²⁷.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho «no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora»¹²⁸, y en últimas corresponden a «los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión.»¹²⁹

Es importante, precisar que la condena en costas no es el resultado de «un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.»¹³⁰ (Negrillas fuera de texto)

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley

¹²⁷ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹²⁸ Sentencia C-089 de 2002

¹²⁹ Ídem.

¹³⁰ Sentencia C-157 de 2013

153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, lo propio sería realizar el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de la ejecutoria de la sentencia, empero, en el presente asunto, comoquiera que no se presentó demanda de constitución de parte civil, por lo cual no se acreditó haberse incurrido en gasto alguno, en tal virtud la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni de agencias en derecho.

Por medio de la Secretaría de la Sala, se expedirán las copias de que tratan los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal, aplicado.

13.- Cuestiones finales

13.1.- Es de advertir, de otra parte, que el artículo 191 de la Ley 600 de 2000 establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Igualmente, el inciso tercero del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2018, por el cual se adiciona el artículo 186 de la Constitución Política, establece que contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia

de la Corte Suprema de Justicia procede el recurso de apelación, cuya definición corresponde resolver a la Sala de Casación Penal.

En perfecta armonía con lo anterior, el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 de 2018, modificadorio del artículo 235 de la Constitución Política, estipuló como una de las funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

En este orden de ideas, contra esta determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo¹³¹.

13.2.- Finalmente, ordenará declarar que la ejecución de las penas aquí impuestas le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar que se designe para el cumplimiento de la pena de prisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 dado que la conducta fue cometida por un miembro del Congreso de la República.

Por lo expuesto, **LA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

¹³¹ El Art. 191 de la Ley 600 de 2000 establece que, salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, y, según el Art., 193 ejusdem, el recurso de apelación contra la sentencia se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de la autoridad que profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde cuando se emita la providencia que lo conceda hasta cuando regrese el expediente al despacho de origen.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a NILTON CÓRDOBA MANYOMA, de condiciones civiles y personales referidas en este fallo, en condición de representante a la Cámara, coautor penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer, por cuya realización en su contra la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia profirió resolución de acusación en el presente asunto.

En consecuencia, se dispone **CONDENARLO** a las penas de cincuenta y siete **(57) meses y un (1) día de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta y un (81) meses y un (1) día y multa en cuantía de setenta y nueve punto dieciséis (79.16) s.m.l.m.v.** salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR a NILTON CÓRDOBA MANYOMA al pago de daños y perjuicios por no haber sido acreditados.

TERCERO. NO CONDENAR a NILTON CÓRDOBA MANYOMA al pago de expensas judiciales, ni agencias en derecho conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. DECLARAR que en el presente caso no es procedente suspender condicionalmente la ejecución de la pena por lo anotado en la motivación de esta sentencia.

QUINTO. NO CONCEDER al sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por no cumplirse los requisitos legales para dicho efecto, conforme se anotó en la parte motiva.

SEXTO. EN FIRME esta determinación, a fin de dar cumplimiento a lo que mediante esta sentencia se dispone, librese orden de captura en contra del sentenciado NILTON CÓRDOBA MANYOMA y su reclusión en el establecimiento que designe el INPEC.

SÉPTIMO. EN FIRME, remitir copias de este fallo a las autoridades de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000.

OCTAVO. COMUNICAR esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para el recaudo de la multa impuesta.

NOVENO. En firme, **REMITIR** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto- para lo de su cargo, en relación con la vigilancia de la ejecución de las penas que mediante esta sentencia se imponen,

DÉCIMO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme se anotó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las opiniones y criterios ajenos, en especial los manifestados por los miembros de esta Colegiatura, consigno los argumentos a través de los cuales aclaro mi voto respecto de la sentencia emitida en la fecha, pues a pesar de estar de acuerdo en la inaplicación de los aumentos punitivos derivados de la ley 890 de 2004, disiento del criterio expresado por la Sala mayoritaria en relación con las exigencias que deben mediar para ello, con fundamento en las siguientes razones:

El principio de legalidad penal emerge como una forma de control al poder punitivo del Estado, constituyendo un límite a la arbitrariedad del poder que este detenta.

Dicha garantía se funda en el presupuesto de reserva legal, según el cual, conforme el principio de separación de poderes, al órgano legislativo se le atribuye la competencia exclusiva para definir las conductas u omisiones que serán constituidas como delitos y las sanciones que ameritan, para lo cual resulta obligado que la ley penal sea escrita, estricta, cierta y **previa** (vigente al momento de ocurrencia del hecho o la omisión), con la finalidad de que no se presenten equívocos entre los asociados en relación con los términos y contenidos de las disposiciones que de ser

trasgredidas conducirían autorizadamente a las más severas restricciones de derechos fundamentales.

El precedente judicial cumple la función de definir el contenido normativo de la ley, persigue la igualdad material, confiere confianza legítima y seguridad jurídica a la labor judicial¹.

Así las cosas, es preciso destacar que la ley 890 de 2004 constituyó una reforma generalizada al Código Penal, según la cual, *“las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo”*², exceptuando de este aumento de pena los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C.

En acatamiento del principio democrático en el que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, el mandato legislativo imponía incrementos de pena modificando el código sustantivo penal, que parecía no hacer distinción de los estatutos procedimentales que gobernarán las actuaciones en los procesos vigentes y futuros.

En este escenario, en su labor de orientación sobre el contenido y alcance de la normativa, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal examinó la vigencia de los aumentos de pena dispuestos por la Ley 890 de 2004,

¹ SU406-16

² Artículo 14 ley 890 de 2004.

señalando que frente a no aforados se debe cumplir la regla general de aplicación de la ley penal acorde con los factores temporales y espaciales de comisión de las conductas, conforme los distritos judiciales en los que fuera cobrando vigencia la Ley 906 de 2004³.

Dicha postura fue puntualizada por el tribunal de cierre en los siguientes términos:

“Significa ello que el legislador estableció un régimen diferencial, en el que el aumento general de penas de la ley 890 de 2004, no aplica a los procesos tramitados bajo los lineamientos de la ley 600 de 2000, so pena de transgredir el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, en los eventos en que la Sala se ha pronunciado sobre el aumento punitivo de la ley 890 de 2004 respecto de aforados Constitucionales, cuando los hechos a ellos atribuidos han transitado por los dos esquemas procesales vigentes,⁴ se ha apartado del criterio consolidado y unánime, mediante una interpretación orientada a desconocer la estrecha relación entre las leyes 890 y 906 de 2004 y considerar viable la aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales [890 de 2004], a hechos tramitados por la ley 600 de 2000, bajo el “principio de igualdad”, aduciendo que no existe ningún elemento diferenciador en su aplicación, por tratarse de un aumento general de penas que cobija a cualquier conducta delictiva que se haya cometido durante su vigencia, esto es, a partir del 1º de enero de 2005 sin importar el sistema procesal, como que tampoco la condición foral del acusado impide la quiebra de la regla general de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio⁵.

Tales decisiones conllevan ni más ni menos a la ruptura de una línea de pensamiento que el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, en su función unificadora de la jurisprudencia se ve obligada a recoger en esta oportunidad, reafirmando el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad,

³ Sala de Casación Penal. Radicación 26065, 32.108, 25.667, 24.890, 24.986, 31.439, 33.754, 36.343, 37.313, 33.545, 25.632 del 27 de enero de 2010 y 33.545 del 1º de junio de 2011.

⁴ Interlocutorios del 17 de septiembre de 2008 dentro del radicado 27.339 y 27 de abril y 18 de mayo del año en curso, radicado 27.198.

⁵ Ibíd

negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos.

*Desde esta perspectiva, el incremento del quantum punitivo previsto en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, no aplica al trámite especial para aforados de la ley 600 de 2000, en cuanto desconoce el querer y voluntad del legislador en punto a la distinción de dos procedimientos que sólo son compatibles cuando medie el principio de favorabilidad, sin que existan en esta oportunidad motivos poderosos para variar la doctrina jurisprudencial reiterada, sobre la **imposibilidad de aplicar el sistema general de agravación punitiva del citado precepto, a casos rituados bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, sin importar la condición del procesado**"⁶.
(negrillas fuera de texto original)*

Hasta este momento, se entroniza el criterio jurisprudencial que pregona la inaplicación de los aumentos punitivos de la ley 890 de 2004 a procesos que se adelantan bajo la égida normativo de la Ley 600 de 2000, advirtiendo que tales incrementos eran compatibles solo con los trámites gobernados por el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria consagrado por la Ley 906 de 2004.

Tal entendimiento se consolida bajo la máxima según la cual a penas más bajas se aplican rebajas menores [Ley 600 de 2000], en tanto que frente a penas más altas se ofrecen mayores rebajas⁷ [Ley 906 de 2004], postulado último que obra como medio adecuado para estimular la aplicación de las figuras de terminación anticipada instauradas, así como la articulación de los mecanismos de colaboración eficaz introducidas en el nuevo esquema procesal adversarial relativo.

⁶ Sala de Casación Penal. Radicación 32764, ene. 18, 2012.

⁷ Ley 600 de 2000 rebajas por sentencia anticipada de 1/3 o 1/8 parte; ley 906 de 2004 rebajas entre la mitad y la sexta parte por allanamiento.

Sin embargo, la misma Corporación al ocuparse del estudio de los referidos mecanismos [de colaboración eficaz] contemplados en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, estima viable que se apliquen a aquél las ventajas punitivas propias de las figuras introducidas por el sistema acusatorio si generan mayores beneficios para el procesado, considerando que de esta forma se garantiza el derecho a la igualdad⁸.

Bajo esta óptica, recoge la postura que venía sosteniendo en relación con la aplicación de aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004 exclusivamente a casos gobernados por la Ley 906, al considerar que si es admisible otorgar los beneficios a los procesados por el código adjetivo de 2000 y a la vez se inaplican los incrementos punitivos descritos por la Ley 890 de 2004, se generaría un panorama de desigualdad injustificada, por lo que, para preservar el equilibrio y proporcionalidad en aspectos punitivos, de la mano de los mayores beneficios (propios del sistema acusatorio) autorizados por la jurisprudencia para los procesados por Ley 600 de 2000 debe aparejarse con los aumentos punitivos ordenados por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Visto así, con la decisión SP379-2018 emitida el 21 de febrero de 2018 dentro del radicado 50472, la cual habrá de aplicarse asuntos posteriores al allí tratado, se impone

⁸ CSJ AP 6 dic. 2017 rad. 50969.

el aumento de penas consagrado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los trámites procesales seguidos por la Ley 600 de 2000, como quiera que acorde con las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a estos se les deben aplicar por favorabilidad las rebajas de pena establecidas por la Ley 906 de 2004, ajuste que genera un parámetro de igualdad según el cual a penas incrementadas se les irrogan rebajas mayores.

Al respecto la alta corporación en la decisión acabada de citar señala:

“Así las cosas, la única razón que motiva la distinción consiste en que el sistema de justicia premial contenido en la ley 906 es mucho más amplio que el acogido por el legislador del año 2000, y en esa medida se justifica que la sanción para los delitos cuya investigación corresponde seguirse por los parámetros de la Ley 906, sea mayor.

*Empero, al haber desaparecido el motivo que da lugar al trato diferenciado, también lo debe ser la consecuencia, motivo por el que la obligada conclusión es que **el aumento de penas fijado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 aplica tanto para casos rituados por la Ley 906 como por la Ley 600 para hechos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005**, salvo las excepciones que la misma ley 890 contempla en su artículo 15. De esta forma se recoge el criterio fijado a partir de la decisión de 18 de enero de 2012 dentro del radicado 32764”.*

Pues bien, los asociados, quienes están sujetos al imperio de la ley, reciben el efecto de las interpretaciones que de ella hagan los órganos de cierre, sin que les sea viable apartarse de sus disposiciones que por fuerza les resultan aplicables, a pesar que la jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 230 Superior, se constituye

junto con la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina en *criterios auxiliares* de la actividad judicial.

En tal panorama, desde el primero de enero de 2005, nuestra realidad judicial penal se vio sometida a diversas interpretaciones en la aplicación de los aumentos punitivos dispuestos por la ley 890 de 2004, que oscilaron entre la aplicación y la inaplicación de los mismos, parámetros que tuvieron claro y decisivo efecto en el trámite de los procesos penales en marcha.

Como quiera que al aforado se le comunicó por el órgano judicial encargado de adelantar la acción penal, que a pesar de haber cometido las conductas objeto de procesamiento judicial con posterioridad al 1° de enero de 2005, no les serían aplicables los incrementos punitivos referidos, ello generó unas expectativas procesales fundadas en el principio de confianza legítima, y la seguridad jurídica de que bajo esas reglas asignadas por el aparato judicial se le investigaría y juzgaría en igualdad de condiciones con quienes como aforados les estaban siendo endilgados hechos cometidos a partir del 1° de enero de 2005.

Bajo tales condiciones, esa imputación siguió su curso llevando a que algunos de esos aforados logaran obtener fallos de condena (anticipados u ordinarios) en los cuales el órgano jurisdiccional les comunicó las sanciones señaladas en la Ley 599 de 2000, no porque haya sido de

su escogencia, sino por virtud de la atribución que emanó de la comprensión normativa que impuso la jurisprudencia y que se mantuvo vigente hasta el 21 de febrero de 2018⁹.

Sin embargo, otros aforados - quienes afrontaban sus procesos bajo los mismos parámetros que sus homólogos- no gozaron de la dinámica procesal que a aquellos les permitió alcanzar la culminación de sus trámites antes del 21 de febrero de 2018, por lo que no podrían verse alcanzados por la nueva y retroactiva interpretación que, retomando una visión que había regido hasta la citada fecha [21 de febrero de 2018], y frente a la que nunca se les imputaron cargos, ahora se les pretende imponer el contenido normativo de la ley 890 de 2004 y sus aumentos punitivos.

Una aplicación retroactiva de la decisión jurisprudencial de 2018, y en ello me sumo al fallo, no sería aplicable, pues traería consigo la flagrante vulneración de derechos fundamentales del procesado en el trascendental aspecto del monto de la pena, pues a mi juicio, en respeto del principio de legalidad conforme el momento de ocurrencia de los hechos, interpretado de manera divergente por la jurisprudencia, la preceptiva aplicable al caso por el contenido normativo vinculante impuesto por la Sala de Casación sería la ley 599 de 2000, sin los aumentos generales ordenados por la ley 890 de

⁹ SP 379-2018, Rad. 50472, 21 de febrero de 2018.

2004, tal como le fueron imputados dentro del curso del proceso, incrementos que ahora solo se dirigirían a los casos que se ocupen de hechos acaecidos con posterioridad al 21 de febrero de 2018.

Todo ello sin que, como lo afirma la Sala Mayoritaria, tenga relevancia o incidencia alguna, [primer aspecto del que me separo], el hecho que el procesado haya contado con posibilidades de acceder a beneficios por colaboración con la justicia o a la aceptación de cargos, que en nada incidirían con la inviabilidad de aplicar retroactivamente una jurisprudencia lacerante de los derechos fundamentales del procesado y perjudicial punitivamente hablando.

Incluso el mismo órgano de cierre, al decidir para un caso de allanamiento a cargos, sobre la exigencia de reintegro del incremento patrimonial derivado del ilícito contenida en el artículo 349 de la codificación procesal de 2004, figura también sometida a oscilaciones jurisprudenciales, reafirma el principio de legalidad y ratifica criterio emitido por la misma Corporación el 20 de junio de 2018. Al efecto dispuso¹⁰:

“No obstante, contrario a lo expuesto por el Ad-quem, la anterior comprensión normativa no es aplicable al presente asunto, toda vez que la Sala la retomó el 27 de septiembre de 2017, es decir, después de que ocurrieran los hechos aquí investigados -1 de

¹⁰ SP830-2020, Rad. 53252, 11 de marzo de 2020

agosto de 2017- y luego de que se hubiera producido la aceptación de cargos - 2 de agosto de 2017- (CSJ SP2259-2018, Rad. 47681)”.

En definitiva, aunque el precedente judicial resulta esencial en la dinámica de un estado social de derecho, no puede ser equiparado con la ley, bajo el entendido que la función asignada en la Constitución Política a la jurisprudencia es de *criterio auxiliar* de la actividad judicial.

No obstante, cuando las decisiones jurisprudenciales, como en el asunto bajo examen, se sobreponen a la ley, imponiendo un carácter vinculante que sujeta a los asociados a su imperio prevalente por encima de la voluntad legislativa, de hecho generan dos espectros normativos reguladores de una misma situación concreta, por lo que no puede preferirse la aplicación de la interpretación retroactiva afectante de los derechos de los asociados sometidos al proceso penal, que emergen de las expectativas asentadas en la interpretación del órgano de cierre, sacralizando las nuevas posturas que con denuedo pretenden, esta vez sí, ser fieles a la ley.

Concluyendo, [como segundo aspecto que genera mi posición disidente], no comparto que la Sala exija un análisis detallado de cada caso en concreto, para verificar *“que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales, conclusión a la que se llegará tras hacer un*

estudio en cada caso en particular, de suerte que si se vulneran derechos como la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, no procede su aplicación”, pues si bien este es un presupuesto genérico trazado por la Corte Constitucional, para evitar que la aplicación inmediata de los precedentes jurisprudenciales afecte derechos y garantías fundamentales, con un claro fin protector, para el caso en concreto de la jurisprudencia de 21 de febrero de 2018 emitida dentro del radicado 50472, su aplicación inmediata a todos los procesos en curso, en cualquier caso en que se pretenda predicar, produciría un aumento de penas.

De ahí que surja la inquietud para el suscrito, si de acuerdo con la postura mayoritaria de la Corporación, existiría algún caso en que ese efecto no se traduzca en una vulneración flagrante de los derechos y garantías del procesado, posibilidad que parece advertirse en la postura de la cual me separo.

Estas son las razones en las que baso mi aclaración frente a la decisión.

Con toda atención,

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

19 de enero de 2024.